



UNIVERSIDAD
“SEÑOR DE SIPÁN”

FACULTAD DE DERECHO
ESCUELA PROFESIONAL DE DERECHO

TESIS

**“INCIDENCIAS SOBRE EL DELITO DE GROOMING EN
ADOLECENTES: CASO REGIÓN LAMBAYEQUE”**

**PARA OPTAR EL TÍTULO PROFESIONAL DE
ABOGADA**

PRESENTADO POR:

BACH. AMOROS RANGEL FIORELLA PRISSILA
BACH. AMOROS RANGEL GILDA ROSA

ASESOR METODOLÓGICO:

Abg. SAMILLAN CARRASCO JOSÉ LUIS

ASESORA TEMÁTICA:

Abg. MIRIAM ELVA BAUTISTA TORRES

PIMENTEL – PERÚ

2015

TESIS

“INCIDENCIAS SOBRE EL DELITO DE GROOMING EN ADOLESCENTES: CASO REGIÓN LAMBAYEQUE”

Presentada por:

Amorós Rangel Fiorella Prissila
Autora

Amorós Rangel Gilda Rosa Karina
Autora

Abg. Samillan Carrasco José Luis
Asesor Metodólogo

Abg. Miriam Elva Bautista Torres
Asesor Temático

Miembros del Jurado Examinador:

Aprobada por:

Presidente del Jurado

Secretario del Jurado

Vocal

Pimentel, 2015

DEDICATORIA

A Dios, por permitirnos estar en este mundo, por darnos la familia más extraordinaria, por habernos dado la sabiduría y la fortaleza para que fuera posible alcanzar este logro, por no habernos dejado rendirnos en ningún momento e iluminarnos cada día para salir adelante, por habernos puesto en nuestro camino a aquellas personas que han sido nuestra columna y compañía durante todo el periodo de estudio.

A nuestra madre Flor y a nuestro padre Felipe por estar con nosotras en todo momento, demostrarnos siempre su cariño brindándonos su mano amiga dándonos a cada instante una palabra de aliento para llegar a culminar nuestra profesión, sobre todo por su continuo apoyo incondicional que nos brindan siempre, por ser nuestro motivo y fuerza y por ser un ejemplo a seguir, depositando su entera confianza en cada reto que se nos presenta sin dudar ni un solo momento, quienes han sido un pilar invaluable para el fomento y evolución de nuestra vida personal y profesional, quienes con su afecto y dedicación nos han mostrado la valiosa esencia del aprender Gracias a ustedes por formar parte de la realización de nuestros sueños .

A nuestros pequeños hijos Sebastián, Luciano y Mia quienes son el motivo por el cual luchamos día a día para salir adelante enfrentado todo obstáculo, siento la luz que necesitamos para brillar día a día y sobre todo siendo los seres más maravillosos que nuestro padre celestial nos puse en este mundo, con la mayor intención de sentir este amor puro y sincero que jamás podrá ser inigualado por nada, son el gran amor de nuestras vidas.

AGRADECIMIENTO

Agradecemos a Dios, por habernos dado la vida para lograr nuestros objetivos, además de su infinita bondad y amor,

Agradecemos nuestra madre Flor, a nuestro padre Felipe, a nuestros hijos Sebastián, Luciano y Mia, que hicieron todo lo posible para que nosotras pudiéramos lograr nuestro sueño.

Agradecemos a nuestros Docentes por otorgarnos sus conocimientos, sabiduría y experiencia necesaria para nuestra formación universitaria.

RESUMEN

Salvaguardar, proteger y amparar al menor de edad a través de esta figura “**CHILD GROOMING o GROOMING**”, tipificado en la ley sobre delitos informáticos N°30096, art. 5, cap. III, debería ser una de las funciones del estado y de las autoridades competentes en los casos de pederastia, violación a la libertad sexual, pornografía infantil, etc. Que son cometidos a través de los medios tecnológicos como son las redes sociales, medios para enganchar a sus víctimas y delinquir, sin embargo nuestra ley especial protege y ampara al menor en este tipo de casos, pero no es debidamente aplicada y sancionada, por ello hemos evidenciado en nuestra investigación y materia de ello empirismos aplicativos e incumplimiento.

Para la presente investigación se ha realizado un análisis de diferentes definiciones, centrandó su atención en el Child Grooming, el derecho informático, delitos informáticos, evolución histórica, los derechos vulnerados, asimismo se estudiara la normativa utilizando la exegesis de la normativa interna correspondiente, así mismo se toma como referente la legislación comparada; respecto a la fundamentación práctica se obtendrá en base a un trabajo de campo mediante un instrumento denominado cuestionario, aplicado a los responsables y a la comunidad jurídica del cual obtendremos resultados que nos brindará una verdadera situación del problema que se ha planteado.

El objetivo de la presente investigación se centró en establecer lineamientos aplicativos de cumplimiento del Art. 5, cap. III de la ley sobre delitos informáticos N° 30096, ley que protege y ampara al menor de edad en casos de contactación por internet o cualquier medio tecnológico con fines delictivos. Para lo cual nos planteamos la siguiente hipótesis: La necesidad de establecer un régimen de aplicación efectiva sobre los casos de delitos informáticos contra la identidad y libertad sexual que se encuentra regulado en la ley N° 30096 en el artículo N° 5, por lo que se ve afectada por empirismos aplicativos e incumplimiento, que están relacionadas causalmente, y se explican, por el hecho de que existen inaplicación e incumplimiento de artículo por parte de los operadores del derecho.

La metodología de la investigación utilizada fue descriptiva – explicativa

Habiéndose arribado a la siguiente conclusión general “Los adolescentes del departamento de Lambayeque, se vieron afectados en sus derechos por los Empirismos Aplicativos e Incumplimientos a la Ley sobre delitos informáticos contra la identidad y libertad sexual que se encuentra regulado en la ley N° 30096 en el artículo N° 5, porque desconocen los Planteamientos Teóricos, especialmente los conceptos básicos, o por no cumplirse la Norma de nuestro ordenamiento jurídico o por no haber aprovechado las Legislaciones Extranjeras especialmente las de América que están más relacionadas con nuestra realidad, por parte de las instituciones públicas”.

PALABRAS CLAVE: Child Grooming, delitos informáticos, pederastia, operadores del derecho, violación a la libertad sexual, pornografía infantil, derecho informático.

ABSTRACT

Safeguard, protect and shelter to the minor through this figure "CHILD GROOMING GROOMING or" punishable under the Computer Crime Act No. 30096, art. 5, ch. III, should be one of the functions of the state and the competent authorities in cases of pedophilia, rape to sexual freedom, child pornography, etc. They are committed through technological means such as social networking media to engage their victims and crime, however our special law protects and protects the child in such cases, but it is not properly applied and sanctioned, so we have shown in our research and applications regarding this empiricism and failure.

For the present research has been carried out an analysis of different definitions, focusing on the Child Grooming, computer law, cybercrime, historical evolution, violated rights, the legislation also be studied using the exegesis of the relevant internal regulations, and it is taken as regards comparative law; regarding the practical foundation is obtained based on fieldwork by an instrument called a questionnaire, applied to the leaders and the legal community which will get results that will give us a real problem situation that has arisen.

The objective of this research focused on establishing guidelines compliance applications Art. 5, Ch. III of the law on cybercrime No. 30096, a law that protects and protects the minor in cases of contactación Internet or any technological means for criminal purposes. For which we propose the following hypothesis: The need for an effective enforcement regime on cases of computer crimes against sexual freedom and identity is regulated in Law No. 30096 Article No. 5, so affected by empiricism and default applications, which are causally related, and are explained by the fact that there derogations and breach of article by the law enforcement agents.

The research methodology used was descriptive - explanatory

Having arrived at the following general conclusion "Adolescents department of Lambayeque, they were affected in their rights by empiricisms Applications and breaches of law on cybercrimes identity and sexual freedom is regulated in Law No. 30096 in Article No. 5, because they ignore the Theoretical approaches,

especially the basics, or not met the standard of our legal system or by not seizing foreign legislation especially in America that are more related to our reality, by public institutions ".

KEY WORDS: Child Grooming, computer crimes, child abuse, law enforcement agents, violation of sexual freedom, child pornography, computer law.

INTRODUCCIÓN

La presente tesis titulada: “**INCIDENCIAS SOBRE EL DELITO DE GROOMING EN ADOLESCENTES CASO REGIÓN LAMBAYEQUE**”, realizada en una profunda investigación puesto que es una tema de suma importancia para la sociedad, debido a la falta de interés que muestra nuestro sistema judicial y autoridades competentes.

Así mismo, la presente investigación se fundará en un análisis doctrinario, jurídico, y comparativo de la legislación nacional e internacional, así como un estudio de la problemática y realidad, que nos sirvió de base para cumplir los objetivos propuestos.

Es importante mencionar que meollo de delitos informáticos, radica de la informática basada en la información poniendo como base primordial en un valor económico. El hombre desde su origen ha buscado guardar la información más sobresaliente para usarla posteriormente, Camacho (1987) afirma que “En todas las facetas de la actividad humana existen el engaño, las manipulaciones, la codicia, el ansia de venganza, el fraude, en definitiva, el delito. Desgraciadamente es algo consustancial al ser humano y así se puede constatar a lo largo de la historia.”(p. 85)

El delito de “**GROOMING o CHILD GROOMING**”, lo encontramos tipificado en la ley sobre delitos informáticos N° 30096, art. 5, cap. III. Qué es la contactación por medios tecnológicos a menores de edad mediante engaños, para fines sexuales o afines a este, este delito es muy conocido hoy en día, ya que todos los adolescentes desde temprana edad tienen acceso a la tecnología, como laptops, tablets, smartphones, etc. Los cuales son blanco fácil para los pederastas, pedófilos y violadores, ya que mediante las redes sociales o chats que estos aparatos tienen, pueden enganchar a sus víctimas, mayormente haciéndose pasar por otras personas o inventando historias ficticias, este sería el anzuelo para poder cometer el hecho punible, su verdadero propósito, que puede ser una violación a la libertad sexual, homicidio, pornografía infantil, trata de personas, etc. Que de por sí el mero hecho de contactarse con el menor ya es un delito.

En nuestra sociedad hemos evidenciado el poco o nada interés que tienen las autoridades (división de alta tecnología) y nuestro sistema judicial, en la actualidad hay un alto porcentaje de denuncias y solo quedan en ello y pocas son elevadas a la fiscalía y que tengan un debido proceso, las demás simplemente se archivan, por supuestas faltas de pruebas, o porque simplemente las autoridades están a la espera que ocurra un delito mayor, como una violación, homicidio, trata de personas, etc. Para recién actuar y ese es el mayor problema por el cual estamos tratando la presente tesis. De que la ley especial está bien regulada pero no se aplica adecuadamente y en toda su rigurosidad.

La presente Tesis se encuentra dividida en 3 partes conforme a la obra de Caballero. A. (2006).

En la Primera Parte, Fundamentación: se encuentra el Capítulo I, denominado Marco Referencial que trata sobre los Planteamientos Teóricos y Normas y Legislación Comparada relacionado al tema de investigación.

En la Segunda Parte, Metodología; se encuentra el Capítulo II de la tesis donde se establece el Problema, los Objetivos de la investigación, la Hipótesis, las Variables y el Diseño de ejecución debidamente estructurados.

La Tercera Parte, Resultados; a su vez comprende 5 capítulos:

El Capítulo III trata sobre Situación Actual en las Incidencias sobre el delito de Grooming en adolescentes caso región Lambayeque.

El Capítulo IV que trata de las Incidencias sobre el delito de Grooming en adolescentes caso región Lambayeque.

El Capítulo V que trata sobre las conclusiones a la que arribamos de la realidad analizada. En este capítulo se plantea, entonces, el resumen de las apreciaciones resultantes del análisis, las conclusiones parciales, fundamentadas según la contrastación de cada una de las cuatro sub-hipótesis planteadas y la conclusión general que está fundamentada con la contrastación de la hipótesis global.

El Capítulo VI, referido a las Recomendaciones a las que hemos arribado.

Capítulo VII, referente a la bibliografía y sus respectivos anexos.

Las Autoras

ÍNDICE:

DEDICATORIA.....	3
AGRADECIMIENTO.....	4
ABSTRACT	7
INTRODUCCIÓN.....	9
CAPITULO I.....	15
MARCO TEORICO.....	15
1.1. PLANTEAMIENTOS TEORICOS.....	16
1.2. MARCO NORMATIVO.....	29
1.3. LEGISLACION COMPARADA	31
CAPITULO II.....	44
MARCO METODOLOGICO.....	44
2. PLANTEAMIENTO METODOLOGICO	45
2.1. EL PROBLEMA.....	45
2.1.2.1. ANTECEDENTES EN EL MUNDO	46
• ESPAÑA:	47
• MÉXICO	48
☐ CHILE	49
2.1.3. ANTECEDENTES DE LA INVESTIGACIÓN	50
2.1.3.2. ANTECEDENTES LEGISLATIVOS:	54
2.2. OBJETIVOS	58
2.3. HIPÓTESIS:	59
2.4. VARIABLES	61
2.5. TIPO DE INVESTIGACIÓN	65
2.6. DISEÑO DE LA EJECUCIÓN.....	65
CAPÍTULO III.....	70
3. IDENTIFICACIÓN DE INFORMANTES.....	71
3.1. PERFIL DE LA POBLACIÓN DE INFORMANTES.....	71
3.3. RESULTADOS OBTENIDOS EN LOS RESPONSABLES REFERENTE AL NIVEL DE CONOCIMIENTO DE CONCEPTOS BÁSICOS.....	72
3.4. RESULTADO DE LAS PRINCIPALES CAUSAS POR LAS QUE SE OBSERVA UN DESCONOCIMIENTO DE LOS CONCEPTOS BÁSICOS EN LOS OPERADORES DEL DERECHO.	74
3.7. PORCENTAJE ACERCA DEL SIGUIENTE MARCO NORMATIVO, DEL ESTADO PERUANO; CUALES SON LAS NORMAS QUE SON DEBIDAMENTE APLICADAS, CUMPLIDAS Y EJECUTADAS.	76
3.8. RAZONES POR LAS QUE SE DESCONOCE LAS NORMAS QUE SE CONSIDERAN BÁSICAS PARA SANCIONAR EL DELITO DE GROOMING EN ADOLESCENTES.	78
3.9. PORCENTAJES SOBRE LA LEGISLACIÓN COMPARADA, SI TIENE CONOCIMIENTO ALGUNO DE ELLOS.....	79

3.10.	RESULTADOS SOBRE LA LEGISLACIÓN PENAL PERUANA, ADOLECE DE VACÍOS LEGALES PARA CASOS DE REGULACIÓN DE GROOMING O CIBER ACOSO SEXUAL A MENORES DE EDAD, A TRAVÉS DE INTERNET (WEB), PORNOGRAFÍA INFANTIL Y OTROS DE PROTECCIÓN A MENORES.....	80
3.11.	RESULTA PORCENTAJE DE QUE CONSIDERA NECESARIA LA MODIFICACIÓN DEL TÍTULO IV (DELITOS CONTRA LA LIBERTAD SEXUAL) Y CAPÍTULO IX DEL CÓDIGO PENAL, REFERENTE A DELITOS DE “VIOLACIÓN DE LA LIBERTAD SEXUAL” EN EL SENTIDO DE TIPIFICAR E INCORPORAR Y TUTELAR COMO BIEN JURÍDICO, LA “INDEMNIDAD SEXUAL EN EL DELITO DE GROOMING O ACOSO SEXUAL DE MENORES DE EDAD A TRAVÉS DE INTERNET. 81	81
3.12.	RESULTADOS A CERCA DEL CONOCIMIENTO SOBRE LA INFORMACIÓN RELACIONADA AL GROOMING O CIBER ACOSO SEXUAL A MENORES DE EDAD O ACOSO SEXUAL A TRAVÉS DE INTERNET EN NUESTRO PAÍS.	82
3.13.	PORCENTAJE DEL CONOCIMIENTO ACERCA QUE SI EN EL CÓDIGO PENAL PERUANO EXISTE ALGUNA NORMA LEGAL (ARTÍCULO), EL CUAL PENALICE O SANCIONE EL GROOMING O CIBER ACOSO SEXUAL A MENORES DE EDAD A TRAVÉS DE INTERNET COMO DELITO	83
3.14.	RESULTADOS DEL PORCENTAJE DE UN CONOCIMIENTO DEL ART. 5, CAP. III DE LA LEY N° 30096, LEY SOBRE DELITOS INFORMÁTICOS Y TODOS SUS ALCANCES DE LA NORMA	84
3.15.	CONOCIMIENTO ACERCA DEL PAÍS DONDE EL CÓDIGO PENAL CONTENGA NORMATIVIDAD, QUE SANCIONE “EL GROOMING O CIBER ACOSO SEXUAL A MENORES DE EDAD A TRAVÉS DE INTERNET COMO DELITO O REFERENTE A SUS CARACTERÍSTICAS.....	85
3.16.	CONOCIMIENTO DE LOS PAÍSES MENCIONADOS U OTRO EN DONDE EXISTA UNA LEY COMPLEMENTARIA O REFORMA INDEPENDIENTE, QUE PENALICE O SANCIONE “EL GROOMING O CIBER ACOSO SEXUAL A MENORES DE EDAD A TRAVÉS DE INTERNET COMO DELITO”	86
3.17.	CONOCIMIENTO ACERCA DE DELITOS QUE SE COMETEN POR INTERNET.....	87
3.18.	CAUSAS POR LA CUAL EN EL CÓDIGO PENAL PERUANO NO SE REGULA EL GROOMING O CIBER ACOSO SEXUAL INFANTIL A TRAVÉS DE INTERNET COMO DELITO	89
	RAZÓN POR LAS QUE NO SE REGULAN EN EL CÓDIGO PENAL PERUANO EL GROOMING O CIBER ACOSO SEXUAL INFANTIL A TRAVÉS DE INTERNET COMO DELITO.....	89
3.19.	CONOCIMIENTO, SÍ EN NUESTRO PAÍS EXISTE ALGÚN PROYECTO LEGISLATIVO EN EL CUAL SE HAYA CONSIDERADO LA REGULACIÓN EXPRESA DEL GROOMING O ACOSO SEXUAL A MENORES DE EDAD A TRAVÉS DE INTERNET, COMO DELITO EN EL CÓDIGO PENAL	90
3.20.	OPINIÓN REFERENTE SI ESTÁ DE ACUERDO QUE SE LEGALICE EN EL PERÚ EL ACOSO SEXUAL A MENORES DE EDAD A TRAVÉS DE INTERNET COMO DELITO.	91
3.21.	CONOCIMIENTO DE ALGÚN CASO DE GROOMING O CIBER ACOSO SEXUAL, CONTRA UN MENOR DE EDAD, COMETIDO POR INTERNET EN EL DISTRITO DE CHICLAYO, EN QUÉ AÑO SUCEDIÓ.....	92
3.22.	CON RELACIÓN A LA PRECEDENTE PREGUNTA, DE SER AFIRMATIVA SU RESPUESTA. SI DENUNCIÓ O PROCESO ESTE CASO DE ACOSO SEXUAL POR INTERNET COMETIDO CONTRA UN MENOR , DONDE LO REALIZO. 94	94
CAPÍTULO IV.....		96
ANÁLISIS DE RESULTADOS.		96
4.1.	ANÁLISIS DE LOS RESPONSABLES	97
4.2.	ANÁLISIS DE LA COMUNIDAD JURÍDICA.....	101
4.3.	ANÁLISIS DE LA LEY N° 30096 ART. 5 SOBRE DELITOS INFORMÁTICOS	108
CAPÍTULO V.....		111
CONCLUSIONES		111

5.1. RESUMEN DE LAS APRECIACIONES RESULTANTES DEL ANÁLISIS	112
5.2. CONCLUSIONES PARCIALES.	116
5.2.4. CONCLUSIÓN PARCIAL 4.....	124
5.3. CONCLUSIÓN GENERAL.....	126
CAPÍTULO VI.....	130
RECOMENDACIONES.....	130
6.1. RECOMENDACIONES.	131
CAPÍTULO VII.....	134
7.1. REFERENCIAS:	135
7.2. CÓDIGOS:	138
7.3. LINKOGRAFÍA:	139
7.4 REVISTAS:	140
ANEXO N° 1	141
ANEXO N° 2	142
ANEXO N°3	143
ANEXOS N° 4	144
ANEXO N° 05	145
ANEXO N° 06	146
LEY SOBRE DELITOS INFORMATICOS N° 30096	160

CAPITULO I

MARCO TEORICO

1.1. PLANTEAMIENTOS TEORICOS

1.1.1. Primer subcapítulo – DELITO

1.1.1.1. Generalidades

Dentro de la definición o concepción del delito se puede tomar en cuenta lo que establece Percy García Cavero donde nos habla que el delito desde la postura más simple es aquella que recurre a la definición legal para determinar si una conducta es delictiva. Esta postura contraría sin embargo, con la autonomía científica de la criminología y se mostraría poco útil para los planteamientos criminológicos críticos frente al proceso social de criminalización (Percy, G. pág.15).

Por esta razón, se intenta definir el delito desde un punto de vista material, en atención a su carácter dañoso e disfuncional. Algunos autores se han decantado incluso por un concepto no unitario de delito, de manera que podrá optarse por un concepto formal o material dependiendo de los fines de la investigación criminológica. Dado que la criminología se ocupa de la criminalidad como un fenómeno empírico, es lógico que su objeto de análisis evolucione como lo hace la propia sociedad. En este sentido, cuando se habla de criminalidad, su ámbito de significación no puede reducirse a la llamada criminalidad violenta o usual (homicidios, robos, secuestros, etc.), sino que debe incluir las nuevas formas de criminalidad, como es el caso respecto a la criminología económica o criminología corporativa.

Desde el punto de vista etimológico, la palabra delito proviene del latín delictum expresión también de un hecho antijurídico y doloso castigado con una sanción punitiva. En

general es el quebramiento de una ley imperativa (Guillermo, C. pág. 115)

1.1.2. Segundo subcapítulo - CRIMINOLOGÍA

1.1.2.1. Criminología informática

Se define a la criminalidad informática como la realización de un tipo de actividades que, reuniendo los requisitos que delimitan el concepto de delito, sean llevadas a cabo utilizando un elemento informático (mero instrumento del crimen) o vulnerando los derechos del titular de un elemento informático, ya sea hardware o software (en éste caso lo informático es finalidad). Tiedemann considera que con la expresión “criminalidad mediante computadoras”, se alude a todos los actos, antijurídicos según la ley penal vigente realizados con el empleo de un equipo automático de procesamiento de datos. Como el mismo autor señala, el concepto abarca el problema de la amenaza a la esfera privada del ciudadano, y por otra parte, se refiere además a los daños patrimoniales producidos por el abuso de datos procesados automáticamente. Sarzana, en su obra *Criminalità e tecnologia*, indica un concepto respecto a los crímenes que se realizan mediante aparatos electrónicos *“cualquier comportamiento criminógeno en el cual la computadora ha estado involucrada como material o como objeto de la acción criminógena, o como mero símbolo”* (Pino,

1.1.1. Tercer subcapítulo - DELITOS INFORMÁTICOS

1.1.1.1. Generalidades

Camacho (1987) lo que aprecia como parte importante en la informática se adjudica básicamente que la información es ahora un factor económico primordial, como señala, *“En todas las facetas de la actividad humana existen el engaño, las manipulaciones, la codicia, el ansia de venganza, el fraude, en definitiva, el delito. Desgraciadamente es algo consustancial al ser humano y así se puede constatar a lo largo de la historia.”* (p. 30). Entonces el autor se pregunta *¿y por qué la informática habría de ser diferente?* Existe un consenso general entre los diversos estudiosos de la materia, en considerar que el nacimiento de esta clase de criminalidad se encuentra íntimamente asociada al desarrollo tecnológico informático, las computadoras han sido utilizadas para muchas clases de crímenes, incluyendo fraude, robo, espionaje, sabotaje y hasta asesinato. Los primeros casos fueron reportados en 1958. Para el profesor Manfred Mohrenschlager este fenómeno ha obligado al surgimiento de medidas legislativo penales en los Estados Industriales donde hay conciencia de que en los últimos años, ha estado presente el fenómeno delictivo. (Pino, 2015, pág. 35)

En nuestro país, el fenómeno de la criminalidad informática aún no alcanza la relevancia que ameritaría, por el desconocimiento de nuestro entorno sobre esta clase de infracciones a pesar del efecto de aldea global que vivimos, y la lesión a bienes jurídicos que se ve afectados que se encuentran tutelados aún no se toman en cuenta, por dejarse de lado por parte de la legislación penal nacional tomándose como muestra nuestra realidad social. (Pino, 2015, pág. 22)

1.1.1.1.2. Delimitación del fenómeno

El problema primordial es poder en delimitar el radio de afectación respecto a la criminología informática.

Maglina y Lopez (2006) En primer lugar señalan:

“una confusión terminológica y conceptual presente en todos los campos de la informática, especialmente en lo que dice relación con sus aspectos criminales” (p.50), es por eso que es menester desenmarañar el intrincado debate doctrinario acerca del real contenido de lo que se ha dado en llamar los delitos informáticos, que desde esta perspectiva, debe reinar la claridad más absoluta respecto de las materias, acciones y omisiones sobre las que debe recaer la seguridad social que aporta el aparato punitivo del estado. La mayúscula trascendencia inherente a los delitos informáticos merece que toda persona que opere en el mundo del derecho se detenga a meditar sobre el lugar

conceptual del espacio de lo jurídico-criminal en que tales agresiones se suceden. En ese orden de ideas y siguiendo al profesor español señala que *“En la literatura en lengua española se ha ido imponiendo la expresión de delito informático, que tiene la ventaja de su plasticidad, al relacionarlo directamente con la tecnología sobre o a través de la que actúa. Sin embargo en puridad no puede hablarse de un delito informático, sino de una pluralidad de ellos, en los que encontramos como única nota común su vinculación de alguna manera con los computadores, pero ni el bien jurídico protegido agredido es siempre de la misma naturaleza ni la forma de comisión del -hecho delictivo o merecedor de serlo- presenta siempre características semejantes... el computador es en ocasiones el medio o el instrumento de la comisión del hecho, pero en otras es el objeto de la agresión en sus diversos componentes (el aparato, el programa, los datos almacenados). Por eso es preferible hablar de delincuencia informática o delincuencia vinculada al computador o a las tecnologías de la información.”*(Casabona, 2011, p. 56)

La concordancia con lo que manifiesta el profesor mexicano Julio Telles Valdés, menciona que no le parece adecuado hablar de delito informático ya que, como tal, no existe, si atendemos a la necesidad de una tipificación en la legislación penal para que pueda existir un delito. *“Ni el nuevo Código Penal español de 1995 introduce el delito*

informático, ni admite que exista como tal un delito informático, si bien admite la expresión por conveniencia, para referirse a determinadas acciones y omisiones dolosas o imprudentes, penadas por la Ley, en las que ha tenido algún tipo de relación en su comisión, directa o indirecta, un bien o servicio informático”. (Tiedemann, 2010, p. 24).

Por consiguiente, las conductas basadas en la criminalidad informática se encuentran contenidas propiamente en delitos informáticos. Es por ello la complejidad respecto a los términos adoptados sobre las conductas ilícitas vinculados con los procedimientos informáticos, por la misma diversidad de casuísticas, como de los bienes jurídicos que se ven afectados.

1.1.1.2. Concepto

Callegari (1985) define al delito informático como “aquel que se da con la ayuda de la informática o de técnicas anexas”. Este concepto tiene la desventaja de solamente considerar como medio de comisión de esta clase de delitos a la informática, olvidándose la autora que también que lo informático puede ser el objeto de la infracción (p. 14)

Rodríguez (2007) define al Delito informático como, “la realización de una acción que, reuniendo las características que delimitan el concepto de delito, sea llevada a cabo utilizando un elemento informático y/o telemático, o vulnerando los derechos del titular de un elemento informático, ya sea hardware o software”.(p. 22)

Téllez (2008) conceptualiza al delito informático en “forma típica y atípica, entendiendo por la primera a “las conductas típicas, antijurídicas y culpables en que se tienen a las computadoras como instrumento o fin y por las segundas actitudes ilícitas en que se tienen a las computadoras como instrumento o fin”. (p. 46)

Las concepciones anteriormente señaladas, se basan en un conjunto de doctrinas que establecen al delito informático, más que un concepto basado en la teoría del delito, refiere una pluralidad de modalidades delictivas vinculadas, de algún modo con los artículos electrónicos.

Romero (1996) define a los delitos informáticos como *“todo acto intencional asociado de una manera u otra a los computadores; en los cuales la víctima ha o habría podido sufrir una pérdida; y cuyo autor ha o habría podido obtener un beneficio, además entrega una tabla en que se definen los delitos informáticos de acuerdo a los propósitos que se persiguen”* (p. 11)

Castillo y Ramallo (2010) Cabe señalar que:

“La definición prestada por Parker, y en concordancia con las concepciones de los autores chilenos Marcelo Huerta y Claudio Libano considero que tales definiciones parten de una hipótesis equivocada, la cual es estimar que el propósito al cual se dirige la definición es relevante para los efectos de conceptualizar los delitos informáticos. Pienso que los delitos informáticos siguen siendo tales, independientemente de los propósitos que se persigan al definirlos, y, por

lo tanto, no se justifica la diversidad de definiciones para una sustancia de entidad única, además como dice Carlos María Casabona esta definición restringe a esta clase de delitos solamente al ámbito de lo patrimonial, lo que ofrece una visión parcial del problema, ya que debemos tomar en cuenta que con estas conductas no solo se puede afectar al patrimonio, sino que también pueden ser objeto de aflicción otros bienes jurídicos protegidos como lo son la intimidad personal hasta afectar bienes colectivos como es la seguridad nacional, donde el *delito informático es toda acción dolosa que provoca un perjuicio a personas o entidades en cuya comisión intervienen dispositivos habitualmente utilizados en las actividades informáticas"* (p.11)

Podemos realizar un análisis respecto a las definiciones, que aún se encuentran muy extractas en cuanto no limitan de forma eficiente el marco de los delitos informáticos, desde un eje estrictamente jurídico, dejando vacíos susceptibles de punibilidad de los delitos informáticos, cuando se ven establecidas conductas del agente sin tomar en cuenta una referencia específica de acuerdo a la necesidad.

Pérez. (1996) señala que "delincuencia informática es todo acto o conducta ilícita e ilegal que pueda ser considerada como criminal, dirigida a alterar, socavar, destruir, o manipular, cualquier sistema informático o alguna de sus partes componentes, que tenga como finalidad causar una lesión o poner en peligro un bien jurídico cualquiera". (p. 56).

1.1.1.3. Clasificación

1.1.1.3.1. Sujetos

Los sujetos son las partes que intervienen cuando se presenta un acto delictivo incurriendo en una falta a la legislación penal, viéndose reflejado una conducta punible percibiéndose la existencia de dos sujetos, clasificándose en sujeto activo y otro pasivo. Estos, a su vez podrían ser una o varias personas naturales o jurídicas. El titular del bien jurídico lesionado será el sujeto pasivo, quien pudiéndose definir como el sujeto al quien se le causa perjuicio, quien podría ser un tercero. Quien genere o lesione el bien que se protege, contraviniendo la legislación penal, será el ofensor o sujeto activo (Garcia, 2014)

1.1.1.3.1.1. Sujeto activo:

Es la que realiza una acción sujeta en un tipo penal, centrándolos exclusivamente en la persona que comete un “Delito Informático”, las cuales poseen ciertos patrones de conducta delincuenciales cotidiana, esto significa, que presentan habilidades para el manejo de los sistemas informáticos y en oportunidades por su estado laboral se encuentran en lugares estratégicos donde se maneja información de carácter sensible, la gran diferencia entre ambas es la naturaleza de los delitos cometidos, la persona que ingresa en un sistema informático sin intenciones delictivas es muy diferente del empleado de una institución financiera que “desvía

fondos” de las cuentas de sus administrados. El 90% de los delitos realizados mediante la computadora fueron ejecutados por empleados de la propia empresa afectada. Asimismo, otro reciente estudio realizado en América del Norte y Europa indicó que el 73% de las intrusiones informáticas cometidas eran atribuibles a fuentes interiores y solo el 23% a la actividad delictiva externa. (Organización de las Naciones Unidas, 2013, págs. 22, 23).

1.1.1.3.1.2. Sujeto pasivo:

El sujeto pasivo es el titular del bien jurídico protegido por el legislador y en el que recae la actividad típica del sujeto activo. Dentro de los estándares se evalúa su protagonismo respecto a ser sujeto pasivo ó víctima del delito es el ente sobre el cual recae la conducta de acción u omisión que realiza el sujeto activo, y en el caso de los “delitos informáticos” las víctimas pueden ser individuos, instituciones crediticias, gobiernos, etcétera que usan sistemas automatizados de información, generalmente conectados a otros. El sujeto pasivo del delito que nos ocupa, es sumamente importante para el estudio de los “*delitos informáticos*”, podemos conocer cuáles pueden ser tomados como dichos factores, con objeto de prevención del accionar antes mencionadas debido a que

muchos de los delitos son descubiertos casuísticamente por el desconocimiento del modus operandi de los sujetos activos. (Pino, 2015, pág. 31).

1.1.2. GROOMING

1.1.2.1. Generalidades

(Galence, 2010) Podemos definir el ciber-acoso o Grooming como:

“Intención sexual como aquellas acciones pre concebidas que lleva a cabo un adulto a través de Internet para ganarse la confianza de un menor de edad y obtener su propia satisfacción sexual mediante imágenes eróticas o pornográficas que consigue del menor, pudiendo llegar incluso a concertar un encuentro físico y abusar sexualmente de él; como el Child grooming es una terminología recogida en nuestro ordenamiento jurídico, sino que, se trata de una expresión que describe principalmente un nuevo fenómeno criminológico. En términos generales, su denominación alude principalmente al conjunto de acciones desplegadas por un adulto, para tomar contacto con un niño, a través de cualquier medio tecnológico con el objeto de entablar una relación con él, ganarse su confianza y en definitiva determinarlo a involucrarse en situaciones de carácter sexual. Las conductas realizadas por estos adultos, en si mismas, son atípicas y, mientras no traspasen los límites de cualquiera de los delitos que protegen la indemnidad sexual, no son punibles. Su naturaleza,

más bien, se corresponde con actos preparatorios para la comisión de alguno de los ilícitos ya contemplados en nuestro ordenamiento penal sexual, no existiendo entonces, como una figura autónoma propiamente tal” (p. 2).

Por tal sentido, evaluando lo anteriormente señalado no existe aún en nuestra normativa ninguna figura penal que regule este tipo de conductas como un delito independiente, se debe precisar la acción propiamente dicha, como una clase de delitos de peligro, ocupando siempre una posición en el marco del proceso delictivo, considerando por parte del Derecho Penal de estos mecanismos una fuente discutida, respecto a que no se puede aplicaren el mar en de los principios y limitaciones propias del control punitivo.

Galence (2010) establece lo siguiente:

La constatación de la creciente introducción de tipos penales que tipifican actos preparatorios, la frontera de legitimidad se concluye, en primera línea, de principios constitucionales, de los cuáles se desprende que el objeto de protección de estos tipos penales sólo puede ser un bien jurídico concreto, con un contenido estrechamente limitado. Asimismo, sólo el castigo de conductas realmente peligrosas, es decir, con una concreta intención de lesionar, resultan acordes con el principio de proporcionalidad. El desarrollo de las Tecnologías de la Información y de la Comunicación (TIC), principalmente internet, ha supuesto una auténtica revolución para la humanidad aportándonos numerosos beneficios, conocidos por

todos; sin embargo, también han supuesto importantes ventajas para los delincuentes, ya que internet les ha dado la posibilidad de perpetrar acciones criminales a cientos de kilómetros, pudiendo utilizar identidades supuestas, técnicas de navegación anónima y todo ello con el fin de dificultar su identificación. (p. 4).

1.1.2.2. Fases

Contacto y acercamiento: el ciber acosador contacta con un menor a través de internet (Messenger, chat o redes sociales frecuentadas por menores).

Finge ser alguien atractivo para el menor (otro menor de edad similar, buen parecido físico, gustos similares...),

Enviándole incluso imágenes de un menor que haya conseguido en la Red que responda a dichas características; Es decir, lleva a cabo una estrategia preconcebida con el fin de ganarse su confianza poco a poco.

- Sexo virtual: se considera sexo virtual cuando se establece una relación sexual utilizando mecanismos informáticos, como por ejemplo el envío de fotografías comprometedoras, desnudo vía web-cam, atrapando al menor con información íntima.

- Cibera coso: si el menor no accede a sus pretensiones sexuales, el ciber acosador amenaza con difundir la imagen que le haya capturado vía internet con altos contenidos sexuales (YouTube...) chantajeándola con la finalidad de enviar dicha información a su entorno social.

- Abuso-agresiones sexual: ante las presuntas amenazas del ciber acosador, el menor accede a todos sus caprichos sexuales llegando incluso, a tener acceso a contacto físicamente con el menor y abusar sexualmente de él.

1.2. MARCO NORMATIVO

1.2.1. Leyes de protección al menor

El Estado Peruano al suscribir la Convención sobre los Derechos del Niño, el 26 de enero de 1990 y ratificarla mediante Resolución Legislativa N° 25278, el 4 de agosto del mismo año, se comprometió a adecuar sus leyes y prácticas al nuevo paradigma que este acuerdo internacional ofrecía sobre la niñez y adolescencia - la Doctrina de la Protección Integral - a fin de hacer realidad los derechos de todos los niños, niñas y adolescentes peruanos; razón por la cual, mediante Decreto Ley N° 26102 aprobó una nueva norma nacional dirigida a la niñez y adolescencia peruana, el Código de Niños y Adolescentes de 1992, que pasaba a reemplazar al entonces vigente Código de Menores de 1962, superando de esta manera la conocida Doctrina de la Situación Irregular.

El nuevo Código de los Niños y Adolescentes -Ley 27337 - ratifica la necesidad de contar con este tipo de servicio que enfrenta a todo un panorama de problemas recogidos en el Plan Nacional de Acción por la Infancia y Adolescencia 2002-2010. A partir de 1996, el entonces Ministerio de Promoción de la Mujer y del Desarrollo Humano (PROMUDEH), se convierte en el Ente Rector de este Sistema. Y desde aquella fecha, el PROMUDEH, hoy

Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables del Perú (MIMP), a través de la Dirección General de Niñas, Niños y Adolescentes (DGNNA), y especialmente de la Dirección de Sistemas Locales y Defensorías (DSLSD), es la autoridad central del servicio de Defensorías del Niño y del Adolescente a nivel nacional.

Existen en todo el territorio nacional 2,200 Defensorías del Niño y del Adolescente que funcionan en distintas instituciones promotoras.

Las funciones de las Defensorías del Niño y del Adolescente se llevan a cabo a través de tres tipos de labores: la Promoción, Defensa y Vigilancia de los derechos de los niños, niñas y adolescentes.

Por otro lado, el artículo 45 del Código de los Niños y Adolescentes señala las funciones específicas de las DNA:

Conocer la situación de las niñas, niños y adolescentes que se encuentran en instituciones públicas o privadas; Intervenir cuando se encuentren amenazados o vulnerados sus derechos para hacer prevalecer el principio del interés superior; Promover el fortalecimiento de los lazos familiares. Para ello puede efectuar conciliaciones extrajudiciales entre cónyuges, padres y familiares sobre alimentos, tenencia y régimen de visitas, siempre que no existan procesos judiciales sobre estas materias; Conocer de la colocación familiar; Fomentar el reconocimiento voluntario de la filiación; Coordinar programas de atención en beneficio de los niños y adolescentes que trabajan; Brindar orientación multidisciplinaria a la familia para prevenir situaciones críticas, siempre que no existan procesos judiciales previos; Denunciar ante las autoridades competentes las faltas y delitos cometidos en agravio de los niños y adolescentes. Vigilar el cumplimiento de los Acuerdos totales y de los casos hasta que sea resarcido el derecho vulnerado; Los

niños, niñas y adolescentes, familiares o cualquier persona que conozca de una situación o problema que atente contra los derechos de los niños, niñas y adolescentes puede acudir a una Defensoría del Niño(a) y del Adolescente.

Fuente especificada no válida.

1.3. LEGISLACION COMPARADA

1.3.1. Legislación internacional

1.3.1.1. Código penal de España

El nuevo tipo penal del artículo 183 bis del Código Penal Español en su artículo 183 bis dispone que.. *“el que a través de Internet, del teléfono o de cualquier otra tecnología de la información y la comunicación contacte con un menor de trece años y proponga concertar un encuentro con el mismo a fin de cometer cualquiera de los delitos descritos en los artículos 178 a 183 y 189, siempre que tal propuesta se acompañe de actos materiales encaminados al acercamiento, será castigado con la pena de uno a tres años de prisión o multa de doce a veinticuatro meses, sin perjuicio de las penas correspondientes a los delitos en su caso cometidos. Las penas se impondrán en su mitad superior cuando el acercamiento se obtenga mediante coacción, intimidación o engaño.”* (Vasquez, 2014, pág. 11)

Respecto al supuesto ilícito mencionado líneas arriba, debemos resaltar ciertos aspectos, cabe mencionar como punto uno proporcionar como categoría de delito de un conjunto de acciones-en sí atípicas- que se encuentran como guía para que se realice algún

delito que proteja la indemnidad sexual de menores de edad. Como segundo punto se puede consignar que este tipo de conductas deben realizarse a través de cualquier medio de comunicación tecnológico, el cual debe ser el móvil o medio por el cual se exteriorice la propuesta de conectar un encuentro con el propósito lesivo. Este accionar debe acompañarse de actos materiales encaminados al acercamiento. Lo anterior cae en una interrogante de que en el último caso coincidirían con cualquier acto ejecutivo (principio de ejecución) de alguno de los tipos penales ya existentes en materia de protección de la indemnidad sexual y libre desarrollo de la personalidad de los menores involucrados dentro de la legislación española, en dicho caso de ser verídica la acción, estaríamos frente a la figura del concurso aparente de leyes penales, que se deberá resolver de acorde a las normas ya propiamente dictadas para ello. Respecto de un punto subjetivo, se adhieren interrogantes respecto a la naturaleza que presenta la actual exigencia de “a fin de cometer cualquiera de los delitos...”, donde no queda del todo claro si se está aludiendo al dolo o algún otro elemento subjetivo distinto de éste. Pareciera ser, que tal exigencia, de acuerdo a la estructura del tipo, que se hace referencia al dolo (un dolo de grooming) el cual debe abarcar toda la faz objetiva indicada inicialmente. Es decir, se exige el conocimiento acerca que los actos ejecutados estén encaminados a preparar la realización de cualquiera conducta, que desplegada en el futuro, involucre a un menor de edad en una situación sexual prohibida por cualquiera de los tipos

penales contenidos en los artículos 178 a 183 y 189 del CP Español. (Vasquez, 2014, pág. 16).

1.3.1.2. Código penal de Chile

En Chile no existe una regulación propiamente sobre actos constitutivos de grooming, es por ello que se realizan acciones que le caracterizan no son típicas. En el momento que cualquiera de las conductas que sean perpetradas con el propósito de atentar contra la indemnidad sexual de algún menor, enfocándose sobre un principio ejecutivo de cualquiera de los delitos establecidos en el Código Penal para protegerlos, la conducta es punible conforme lo establecen las reglas generales, respecto a la evaluación de la naturaleza de estas conductas, que se desarrollan a través de cualquiera de las tecnologías de comunicación existentes, los tipos penales que pueden verse afectados son principalmente los siguientes: “ 1° El delito de Abuso sexual impropio, previsto en el artículo 366 quáter del CP; 2° El delito de Producción de material pornográfico infantil, contenido en la norma del artículo 366 quinquies del CP; 3° El delito de Distribución de material pornográfico infantil, establecido en el artículo 374, inciso primero, 4° El delito de Almacenamiento de material pornográfico infantil, sancionado en el inciso segundo del artículo 374 bis del CP. 5° El delito de amenazas de los artículos 296 y 297 del CP, 6° Y por último, el delito de apropiación de clave, establecido en el artículo 2 de la ley 19.223. En principio, estos son los tipos

penales contenidos en el ordenamiento de Chile.
(Gonzales, 2015, pág. 4)

1.3.1.3. Ley especial Colombia

ARTÍCULO 1o. Objetivo; Esta ley tiene por objeto dictar medidas de protección contra la explotación, la pornografía, el turismo sexual y demás formas de abuso sexual con menores de edad, mediante el establecimiento de normas de carácter preventivo y sancionatorio, y la expedición de otras disposiciones en desarrollo del artículo 44 de la Constitución.

ARTÍCULO 2o. Definición, Para los efectos de la presente ley, se entiende por menor de edad la persona que no ha cumplido los dieciocho años.

ARTÍCULO 3o. Ámbito de la Aplicación; A la presente ley se sujetarán las personas naturales y jurídicas de nacionalidad colombiana, o extranjeras con domicilio en el país, cuya actividad u objeto social tenga relación directa o indirecta con la comercialización de bienes y servicios a través de redes globales de información, los prestadores de servicios turísticos a los que se refiere el artículo 62 de la Ley 300 de 1996 y las demás personas natural eso jurídicas de nacionalidad colombiana, o extranjeras con domicilio en el país, que puedan generar o promover turismo nacional o internacional. Se sujetarán igualmente a la presente ley las personas naturales que, teniendo su domicilio en el exterior, realicen por sí mismas o en representación de una sociedad las actividades a las que hace referencia el inciso primero del presente artículo, siempre que ingresen a territorio colombiano.
(Congreso de Colombia, 2001, págs. 1,2,3)

Respecto a lo previsto en la cooperación internacional señalado en el artículo 13, dicho Estado incorporará a los tratados y convenios internacionales que se celebre con otros países el contenido de la presente ley, con la finalidad que su aplicación sea extendida a personas naturales o jurídicas extranjeras, con domicilio en el exterior, cuyo objeto social sea el mismo da como referencia el inciso primero del presente artículo.

1.3.1.4. Legislación de Puerto rico –EE.UU

Legislation Federal Megan Meier Cyber bullying Prevention Act, H.R. 1966 (2009)

Cyber bullying: “Whoever transmits in interstate or foreign commerce any communication, with the intent to coerce, intimidate, harass, or cause substantial emotional distress to a person, using electronic means to support severe, repeated, and hostile behavior, shall be fined under this title or imprisoned not more than two years, or both.” (Sanchez's, 2009)

Argumentos en contra:

- Impacto en la libertad de expresión;
- Censura a comentarios político-partidistas en los medios de información;

No fue aprobado en el 2012. Despacho Legal Fernando Cervoni Legislation Federal.

Harassment: The conduct, including acts of verbal, nonverbal, or physical aggression, intimidation, or hostility (including conduct that is undertaken in whole or in part, through the use of electronic messaging

services, commercial mobile services, electronic communications, or other technology) (Sanchez's, 2009)

“that is sufficiently severe, persistent, or pervasive so as to limit a student's ability to participate in or benefit from a program or activity at an institution of higher education, or to create a hostile or abusive educational environment at an institution of higher education; and – is based on a student's actual or perceived, race, color, national origin, sex, disability, sexual orientation, gender identity or religion.” (Sanchez's, 2009)

Instituciones educativas a nivel superior y universidades que reciban fondos federales estarán obligadas a implementar políticas para manejar la intimidación y el acoso, incluyendo su modalidad cibernética.

La intimidación se interpreta entre estudiantes, así como entre profesores y estudiantes. © 2012 Despacho Legal Fernando Cervoni Legislación Estatal CyberCode 2010 (PC2408)

“Cyberbullying” o “Intimidación Cibernética”, significará un acto repetitivo de comportamiento agresivo, con el fin de lastimar intencionalmente a otra persona, ya sea física, mental o emocionalmente; o un acto repetitivo de comportamiento pasivo, que conduzca a la otra persona a auto-infligirse daño físico o perjudicarse a sí misma en cualquier otra manera; sea actuando como uno mismo, o haciéndose pasar por otra persona, sea real o ficticia, o pseudónimo.

•“Cyberstalking” o “Acecho Cibernético”, significará participar o llevar a cabo conducta para comunicarse,

o para hacer que se comuniquen, palabras, imágenes, lenguaje, o por medio de la utilización del correo electrónico, comunicación electrónica, o equipos cibernéticos dirigida a una persona, causando considerable angustia emocional y/o física a esa persona, y sin contar con ningún propósito legítimo para ello. Despacho Legal Fernando Cervoni Legislación Estatal para Enmendar la Ley Orgánica del Departamento de Educación de Puerto Rico (PS1656)

Evidenciar fehacientemente que cuenta e implanta políticas y protocolos definidos y ejecutables en contra del hostigamiento e intimidación (“bullying”) entre estudiantes.

Bullying: La acción de violencia sistemática, psicológica, física o sexual por parte de un alumno o grupo hacia uno o más compañeros de clase que no está en posición de defenderse a sí mismo.

Obligación a informar y/o referir al Departamento de la Familia los casos de violencia en donde estén envueltos los llamados “bullying”.

En espera de firma del Gobernador. 2012 Despacho Legal Fernando Cervoni Legislación Estatal Ley de Política Pública y Derecho Cibernético de 2012 (PC3980)

Cyberbullying: Acto o patrón de incidentes donde medie la transmisión de cualquier tipo de comunicación electrónica, oral, escrita, visual o textual, con el propósito de acosar, intimidar, hostigar y afligir a una persona o grupo de personas, ocasionando o intentando ocasionar condicho comportamiento:

- (1) interferencia en las oportunidades, desempeño y beneficios de la persona en su trabajo, educación, vida familiar o social;
- (2) Provocarle daño físico, mental y emocional a la persona o destrucción de su propiedad o llevarle a auto-infligirse tal daño;
- (3) poner de manera consciente a la persona, en una posición en la cual razonablemente sienta temor por su seguridad física o daño a su propiedad o a sus allegados;
- (4) cree un ambiente educativo o laboral hostil o provoque agresiones por terceras personas. Será indiferente que el provocador actúe como uno mismo, o haciéndose pasar por otra persona, sea real o ficticia, o pseudónimo. Despacho Legal Fernando Cervoni Legislación Estatal Ley de Política Pública y Derecho Cibernético de 2012 (PC3980)

- Toda persona que en su propio carácter o en la personificación de otra, sea real o ficticia, o utilizando un pseudónimo:

- Lleve a cabo conducta voluntaria y maliciosa de intimidación mediante medios electrónicos o cibernéticos,

- Para causar a otra persona o a sus allegados daño emocional o físico o daño a la propiedad, causando considerable angustia emocional o física incide en un delito grave y se encontrara sujeto a una sanción de tres años de cárcel

El Tribunal, a su discreción, sanciona con una pena del delito mayor, de mediar circunstancias agravantes, dependiendo del acto de intimidación que haya llevado a cabo la persona, y el daño que se haya causado.

(Cervoni, 2012) Establece respecto al artículo 168 lo siguiente:

Artículo 168.- Grabación ilegal de imágenes: Toda persona que sin justificación legal o sin un propósito investigativo legítimo. Utilice equipo electrónico o digital de video, con o sin audio. Para realizar vigilancia secreta en lugares privados, o en cualquier otro lugar donde se reconozca una expectativa razonable de intimidad. Será sancionada con pena de reclusión por un término fijo de tres (3) años. (p. 11)

(Cervoni, 2012) Establece respecto al artículo 169 lo siguiente:

Artículo 169.- Grabación de comunicaciones por un participante: Toda persona que participe en una comunicación privada personal. Bien sea comunicación telemática o por cualquier otro medio de comunicación. Que grabe dicha comunicación por cualquier medio mecánico o de otro modo. Sin el consentimiento expreso de todas las partes que intervengan en dicha comunicación. Incurrirá en delito menos grave. (p.11)

(Cervoni, 2012) Establece respecto al artículo 171 lo siguiente:

Artículo 171.- Violación de comunicaciones personales: Toda persona que sin autorización, y con el propósito de enterarse o permitir que cualquiera otra se entere, se apodere de los

papeles, cartas, mensajes de correo electrónico o cuales quiera otros documentos o efectos de otra persona, o intercepte sus telecomunicaciones a través de cualquier medio, o sustraiga o permita sustraer los registros o récords de comunicaciones, remesas o correspondencias cursadas a través de entidades que provean esos servicios, o utilice aparatos o mecanismos técnicos de escucha, transmisión, grabación o reproducción del texto, sonido, imagen, o de cualquier otra señal de comunicación, o altere su contenido, será sancionada con pena de reclusión por un término fijo de tres años. (p. 12)

(Cervoni, 2012) Establece respecto al artículo 172 lo siguiente:

Artículo 172.- Alteración y uso de datos personales en archivos: Toda persona que, sin estar autorizada, se apodere, utilice, modifique o altere, en perjuicio del titular de los datos o de un tercero, datos reservados de carácter personal o familiar de otro, que se hallen registrados en discos o archivos informáticos o electrónicos, o en cualquier otro tipo de archivo o registro público o privado, será sancionada con pena de reclusión por un término fijo de tres (3) años. (p.12).

(Cervoni, 2012) Establece respecto al artículo 173 lo siguiente:

Artículo 173.- Revelación de comunicaciones y datos personales: toda persona que difunda,

publique, revele o ceda a un tercero los datos, comunicaciones o hechos descubiertos o las imágenes captadas a que se refieren los Artículos 171 (Violación de comunicaciones personales) y 172 (Alteración y uso de datos personales en archivos), o que estableciere una empresa para distribuir o proveer acceso a información obtenida por otras personas en violación de los referidos Artículos, u ofreciere o solicitare tal distribución o acceso, será sancionada con pena de reclusión por un término fijo de tres (3) años. (p. 12)

(Cervoni, 2012) Establece respecto al artículo 178 lo siguiente:

Artículo 178.- Intrusión en la tranquilidad personal. Toda persona que por medio de comunicación telemática, o por cualquier otro medio, profiera o escriba a otra lenguaje amenazante, abusivo, obsceno o lascivo; o que con el propósito de molestar a cualquier persona efectúe repetidamente llamadas telefónicas u ocasione que el teléfono de otra persona dé timbre repetidamente, o toda persona que autorice con conocimiento que cualquier teléfono bajo su control sea utilizado para cualquier propósito prohibido en este Artículo, incurrirá en delito menos grave.(p.13).

1.3.1.5. Código penal de Argentina

FUNDAMENTOS DE LA DISIDENCIA PARCIAL SOBRE DELITO CONTRA LA INTEGRIDAD SEXUAL DE UN MENOR UTILIZANDO MEDIOS DE COMUNICACIÓN ELECTRÓNICA

correspondiente al proyecto de ley en revisión (C.D.-251/11), por el cual se incorpora el artículo 131 al Código Penal “Sobre delito contra la integridad sexual de un menor utilizando medios de comunicación electrónica”, que cuenta con media sanción de la Honorable Cámara de Senadores (149-S.-2011) y en relación a los proyectos 2.604-D.-2013 y 3.064-D.-2013 tenidos a la vista en la última reunión conjunta de las comisiones de Legislación Penal y Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia de esta Honorable Cámara.

En este sentido consideramos necesarios incorporar dentro de la redacción del tipo penal la frase “siempre que el hecho no constituyere un delito más severamente penado”, de modo que se despeje cualquier duda en cuanto a su aplicación; quedando esta figura como un tipo penal de carácter residual y que venga a cumplir claramente la función de un delito específicamente creado con la finalidad de constituir un adelantamiento de la punibilidad de conductas previas a la lesión concreta de la integridad psicofísica de los menores de edad.

De igual modo estimamos que es una buena oportunidad para incluir dentro de las conductas reprimidas por esta ley a aquellas acciones conocidas bajo el nombre de “sexting” en las cuales un adulto solicita aún menor imágenes tuyas de contenido sexual aprovechándose de este contacto establecido

vía internet u otros medio electrónicos para concretar tales hechos.

También estimamos necesario precisar aún más el tipo penal en el caso del “child grooming” requiriendo que en aquel contacto que mantenga el menor con el adulto se verifique el requerimiento de concretar un encuentro físico con el niño, niña o adolescente de modo tal que la conducta no sea excesivamente vaga y amplia, tal como ocurre en la redacción de la media sanción enviada por el Senado.

Es en este sentido que estimamos necesario exigir que, a los efectos de su tipificación, se deba comprobar que haya existido una propuesta de que ese encuentro se cristalice en la realidad.

Asimismo, consideramos que, en pos de una mayor facilidad de interpretación, resulta pertinente eliminarla referencia a cometer algún delito contra la integridad sexual. Proponemos que sólo se haga referencia a la voluntad del autor de mantener un encuentro de carácter sexual.

En definitiva la redacción que proponemos es la siguiente mediante el “Artículo 131: Será penado con prisión de seis meses a cuatro años el que, siempre que el hecho no constituye un delito más severamente penado; por medio y Artículo 131: Será penado con prisión de uno a seis años el que, por medio de comunicaciones electrónicas, telecomunicaciones o cualquier otra tecnología de transmisión de datos, contactare a una persona menor de edad, con el propósito de cometer cualquier delito contra la integridad sexual de la misma” (Schnidrig, 2015)

CAPITULO II

MARCO METODOLOGICO

2. PLANTEAMIENTO METODOLOGICO

2.1. El Problema

El problema seleccionado que es materia de estudio de la presente investigación, está referido; **“incidencias sobre el delito de Grooming en adolescentes: caso Región Lambayeque”**

Se evidencia que debido al gran avance tecnológico que en la actualidad acontece la globalización, específicamente el uso del internet, que es ahora un medio de servicio básico en la gran mayoría de hogares, instituciones educativas, donde los niños y adolescentes desde muy temprana edad tienen el acceso a la gran red de comunicación específicamente las redes sociales, se constituye como un factor muy usado para diversos medios los mismos que presentan ventajas y desventajas, y la desventaja principal es el porcentaje de crecimiento de casos de violación, abusos sexuales, prostitución, pederastia, trata de personas; pero la acción de captación que podría conllevar con estos delitos es conocida como GROOMING que en nuestro país es penado, el tema que está en discusión es que no hay suficiente difusión e información sobre este tipo de delito a la vez el poco interés por parte de las autoridades competentes, por lo que es necesario tomar en cuenta este tema.

En efecto, lo importante es tener una visión más estratégica en relación a este tipo de captación, que se encuentra tipificada en el artículo 5 de la ley 30096 sobre “Delitos informáticos” ya que los encargados de controlar y sancionar no dan importancia a este tipo de delito, que por lo general esperan que se genere un daño mayor para ahí dar sanción como el caso de violación sexual, trata de personas, prostitución que son los casos más comunes.

Por lo que es necesario que se establezca un régimen de control y sanción como se establece en el art. 5 de la ley N° 30096 “Delitos informáticos” para que no se omita este tipo de delito por medio de las

autoridades competentes que en este caso es el poder judicial que es el encargado de dar sanción, la fiscalía que se encarga de dar protección al agraviado y perseguir el delito y la policía que son los primeros que toman conocimiento del delito y se encargan de derivarlo al órgano correspondiente, y a su vez se dé la difusión correspondiente a la comunidad sobre este tema que es tan crucial en la actualidad.

2.1.1. Selección del Problema

Este problema fue seleccionado teniendo en cuenta los siguientes criterios:

Se tienen acceso a los datos relacionados al problema.

Su solución contribuiría a resolver otros problemas

Es uno de los que más tiene incidencia en nuestra sociedad.

En su solución están interesados los responsables de dos o más sectores. **(Ver anexo 1 y 3).**

2.1.2. Antecedentes del Problema

2.1.2.1. Antecedentes en el mundo

El acoso sexual infantil a través del internet o denominado fenómeno del Grooming o ciber acoso sexual, es una evidencia que se ve reflejada en nuestra actualidad, directamente en nuestro entorno social. La participación eminente de las nuevas tecnologías y el acceso masivo de las redes permiten la expansión respecto a conductas tendientes facilitando la conexión a menores de edad para envolverlos en situaciones atentando contra su indemnidad sexual. La comunidad mundial ha considerado como vital importancia tomar medidas frente a este nuevo peligro con demandas requiriendo un mejor control y regulación para

salvaguardar su correcta protección y prevención. En diversidad de países ya se viene reconocido el concepto de grooming como un delito autónomo y a su vez un conjunto de acciones que lo caracterizan planteadas para catalogarlo como delito en forma independiente, la intervención del Derecho Penal dentro de este círculo ha contribuido para que se plasmen como principales herramientas que han echado mano los legisladores, pudiendo tipificar dichas conductas que engloban esta práctica. Dentro de estos países están España, Australia, Estados Unidos, Alemania, Inglaterra, Escocia y también Chile entre otros (Boletín 5837-07), estos países ya cuentan con leyes e iniciativas legislativas y una eficaz regulación jurídico-penal para sancionar al acoso sexual infantil a través del internet y otros medios tecnológicos. Algunos Países donde se ha regulado y elevado a delito estas conductas:

- **España:**

Puso en vigor su Código Penal desde el mes de Diciembre del 2010, tipificando este tipo de delitos y sancionándolos con penas desde un año hasta tres años de prisión preventiva o multa de doce a veinticuatro meses, sin perjuicio de las penas correspondientes a los delitos en su caso cometidos. Existen estadísticas en la forma como ha venido desarrollándose este fenómeno en el mundo, en menos de 8 años las imágenes de Pornografía en Internet aumentaron en un 1.500%.cle cuatro millones de niños 7 a 17 años que navegan en Internet, un 29% ofrece libremente la dirección de su casa.

El 60% de los padres conoce la existencia de filtros para que los menores no accedan a sitios indeseados,

pero el 74,4% no ha instalado ninguno en su hogar y el 28,8% de los niños tiene un computador en su habitación.

En ese sentido. Kumsemuller sostiene que “la presión de la normativa Internacional se ha hecho sentir en la evolución legislativa de diversos Países, tanto europeos, como americanos”. (Gonzales, 2015)

La alarmante cifra y reportes de crecimiento de estos casos de acoso sexual infantil por internet ha alertado a las Autoridades ante este tipo de anuncios trece la pornografía infantil y representa el 12% de los delitos informáticos investigados en España durante el 2007, razón suficiente obligarlos a adecuar sus legislaciones. (ADN España). Los delitos de pedofilia a través de internet se han multiplicado y han provocado la apertura de un 150% más de investigaciones policiales en España, comparados con el 2006 la "Memoria (mear dedica por primera vez un apartado a los delitos informáticos, que ascendieron a 2.600. Las Fuerzas de Seguridad investigaron el año pasado un aproximado de 313 delitos, entre ellos 41 respecto a pornografía infantil cometidos a través de las redes o de las nuevas tecnologías, lo que representa el 12%, de la criminalidad informática perseguida en 2007.

- **México**

La gravedad del fenómeno llevó a los mexicanos a plantear una Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública, los usuarios de las tecnologías de la información. En este país mes de la mitad de los delitos que se cometen por internet está relacionado con la pornografía infantil y el abuso sexual, aseguran las fuentes. de acuerdo con un estudio realizado por la

Secretaría de Educación Pública (SEP), en México el índice de casos respecto a la explotación sexual de niñas, niños y adolescentes a través de Internet ocupa el tercer lugar en la lista de delitos cibernéticos, sólo antecede en el mundo virtual por los fraudes y amenazas. Considerado el tercer país en el mundo con mayor producción de pornografía infantil, sólo por debajo de Estados Unidos y España, Las cifras oficiales señalan que en promedio se registran diariamente 4.5 delitos cibernéticos contra menores de edad, agregó el legislador. Según el Fondo de Naciones Unidas para la Infancia (UNICEF), mensualmente 100 menores son nuevas víctimas de este delito en México Calificó de alarmante la pornografía infantil, que alcanza 5,528 años ante la Procuraduría General de la República (PGR), con millones de fotografías de niños en las redes.

- **Chile**

El Grooming es el ciberacoso de carácter erótico a menores de edad o considerado un delito preparatorio a otro de tipo sexual. Esta tiene algunos años en Chile igualmente se han recibido denuncias de padres que han descubierto a sus hijos conversando con extraños a través de medios virtuales, por ejemplo el chat, niños que conversan con gente que no conoce por el chat o Internet y eso lo aprovechan los pedófilos para conocer e interactuar con menores de edad. La revolución tecnológica y la familiarización con el mundo de Internet han dado lugar no a nuevos delitos, sino a nuevas formas de cometerlo. Una de ellas es el Grooming, que viene a definir la nueva táctica con la que los pedófilos tratan de contactar con sus

potenciales víctimas. Actualmente en el país de Chile existen normas protectoras de los delitos de acoso sexual sin embargo como se ha indicado están penados los constitutivos de grooming, las conductas que caracterizan a este actuar relativamente son atípicas, sin embargo en el momento que cualquiera de las conductas consumadas en el propósito de atentar contra la indemnidad sexual de algún menor, o constituyan con la ejecución de cualquiera de los delitos establecidos en la Legislación Penal, dicha conducta es punible conforme las reglas generales.

2.1.3. Antecedentes de la Investigación

2.1.3.1. Nivel Internacional:

Chile:

Sierra; I (2011); en su tesis para obtener el título de licenciado en ciencias jurídicas y sociales realizada en la ciudad de Santiago, “Análisis crítico del tipo penal de abusos sexuales y de la figura de child grooming a partir de una interpretación jurisprudencial del artículo 366 quater del código penal” (Gonzales, 2015).

La presente investigación de carácter descriptivo, explicativo utilizo las técnicas de estadísticas y análisis de jurisprudencia con el propósito de obtener información de primera mano referida al estudio de casos y una revisión de carácter documental. (análisis documental)

También refiere a la diferencia entre el abuso sexual y el *child grooming* donde se determina que son conductas que atentan contra intereses distintos, y muy difusos, que aun cuando puedan tener en común el elemento del abusador y

un menor de edad, las sanciones que la ley establece respecto a ellas van en direcciones distintas. En el caso del abuso sexual, la doctrina deambula por defender como interés jurídico protegido desde la libertad, pasando por la indemnidad, hasta llegar a la integridad sexual.²⁵⁹ En el caso del *child grooming*, desde el interés superior del niño, hasta la seguridad. Porque si incluimos a esta figura como una modalidad de abuso sexual (y como pretende el actual proyecto de ley en trámite, incorporarlo al artículo 366 quáter del Código Penal), ello implicaría reconocer que se ciñe bajo el mismo marco de referencia que guía a todos los delitos sexuales en materia penal: la libertad sexual, cuestión que según hemos visto en este trabajo, es impresentable.

Las técnicas antes mencionadas adicionalmente servirán para obtener información relacionada al nivel de conocimientos de los operadores jurídicos.

Tras la presente investigación llego a establecer que las conductas de connotación sexual deben ser sancionadas a través de la intervención punitiva del Estado, cuando exista necesidad y merecimiento de pena en casos especialmente calificados. Entendemos que ambos requisitos están vinculados con una tradición cultural que vive arraigada en el país conforme a la cual los delitos sexuales, que son catalogados de “mayor connotación social”, siempre serán conductas asociadas a un castigo penal determinado.

La relación de la investigación antes señalada es que realiza un estudio sobre el tema penal acerca del Grooming y sus alcances.

La nota diferencial por el antecedente antes presentado será que esta investigación se basa en la ciudad de Santiago del país de Chile donde se plantean soluciones jurisdiccionales y análisis legislativo punitivo.

Torres; L (2011) publicado en “revista” “Existe el delito de Grooming o ciber acoso sexual infantil? una aproximación desde la óptica jurídico-penal (especial referencia al proyecto de ley que modifica el artículo 366 quáter del Código Penal)” (p. 12).

La presente investigación refiere sobre el fenómeno del grooming que en el país de Chile se evidencia este tipo de casos incrementándose de forma alarmante, mediante el incremento de nuevas tecnologías y el acceso masivo a la red Internet, permiten un acceso de forma masiva facilitando conductas tendientes con fin de contactar a menores de edad envolverlos en situaciones que atentan contra su indemnidad sexual, donde se ha presentado una reacción que amerita demandas para poder controlar y regular ese peligro eminente.

La relación de investigación es que el artículo habla sobre una óptica sobre el delito de Grooming y la aplicación de la legislación del país a este delito.

La nota diferencial por el antecedente antes presentado será que esta investigación se basa en el país de Chile donde se plantean un análisis legislativo punitivo.

España:

Dolz; M. (2011) publicado en la revista La Ley, en el país de España “Un acercamiento al nuevo delito child grooming, entre los delitos de pederastia”. (p. 11) La presente investigación de carácter descriptivo utilizando las técnicas de análisis documental.

En el presente artículo el autor hace uno de los primeros análisis del nuevo delito del art. 183 bis CP sobre acercamiento tecnológico a menores de trece

años con fines sexuales o también conocido como child grooming, tras la reforma penal operada por la LO 5/2010, de 22 de junio, en el contexto de la reforma de los delitos de pederastia.

El autor establece que el término child grooming se refiere a los mecanismos realizados de forma deliberada con la finalidad de establecer una relación y controlar la carga emocional sobre un niño o niña y así poder preparar el terreno para el abuso sexual del menor. En la era del ciberespacio, la realidad del Child Grooming, como ciberacoso sexual infantil, se ha podido evidenciar y poner de conocimiento desde diversas instancias, que necesitaban una regulación penal señalando como un punto base respecto a la pornografía infantil mediante Internet.

La relación de la investigación antes señalada es que realiza un estudio sobre el tema penal acerca del Grooming y sus alcances.

La nota diferencial por el antecedente antes presentado será que este artículo jurídico se realizó en el país de España donde se plantean soluciones jurisdiccionales y análisis legislativo punitivo.

Pérez; F. (2012) publicado en la revista La Ley, en el país de España “El nuevo delito de ciberacoso o child grooming en el Código Penal español (artículo 183 bis)” (p. 8).

La presente investigación tiene carácter descriptivo utilizando las técnicas de análisis documental.

El presente artículo tiene por objeto analizar desde una perspectiva jurídico-penal la problemática del delito

denominado child grooming o ciberacoso en su sistema LO 5/2010, el cual incrimina una conducta que, desgraciadamente cada día aumenta de forma vertiginosa, favorecida por la aparente impunidad que facilita el anonimato de las últimas tecnologías (redes sociales —Facebook, Twitter—, chats, foros, servicios de mensajería instantánea o mensajes vía bluetooth, entre otras).

La relación de la investigación antes señalada es que realiza un estudio sobre el tema penal acerca del Grooming y sus alcances, también los medios que favorecen la captación.

La nota diferencial por el antecedente antes presentado será que este artículo jurídico se realizó en el país de España donde se plantean soluciones jurisdiccionales y análisis legislativo de la ley de ese país.

2.1.3.2. Antecedentes legislativos:

2.1.4. Formulación del problema

2.1.4.1. Formulación proposicional del problema:

El problema que se abordara en la presente investigación se centrará primordialmente en el análisis de las incidencias a cerca de la figura llamada "*Grooming*" que es un delito que se establece en el art. 5 del capítulo III de la ley N° 30096 sobre delitos informáticos contra la identidad y libertad sexual. En la actualidad debido al avance tecnológico y de comunicación facilitaría a pederastas para poder tener un contacto con

menores por medio del internet por ser la red más utilizada actualmente conllevando a una deficiencia en su salud psicológica y moral del agraviado para seducirlo e incidirlo a realizar actos indebidos.

Lamentablemente no se le está dando el interés por parte del estado y de los órganos encargados de dar las sanciones y prevención conforme establece el estado peruano en su regulación de la ley N° 30096 sobre delitos informáticos contra la identidad y libertad sexual y mucho menos la prevención o medidas preventivas, para tratar de controlar y fiscalizar este tipo de delitos que actualmente se ve en aumento.

En el país, es de suma importancia velar por esta clase de problemática ya que puede conllevar a otro tipo de delitos como es el tráfico y trata de personas, prostitución entre otros delitos.

Por lo anteriormente expuesto se ha evidenciado **incumplimiento**, por parte de los operadores del derecho que hacen caso omiso a esta normativa por falta de conocimiento de la ley, a la vez por no darle la adecuada importancia encontrándose en ley especial N° 30096, sobre “delitos informáticos”, capítulo III, art. 5 “Contra la identidad y libertad Sexual”, que mediante los instrumentos y medios informáticos y de comunicación se lleva a cabo el famoso delito del “Grooming” contra niños y adolescentes, así mismo es preocupante que las autoridades no cuenten con las herramientas necesarias y correspondientes para prevenir y controlar este tipo de actos punibles.

En la segunda parte del problema, se ha evidenciado **EMPIRISMOS aplicativos**, ya que el presente artículo en mención de dicha ley N°30096 sobre delitos informáticos contra la identidad y libertad sexual, verificamos que el articulado y forma de ley están correctamente establecidas, pero carecen de

aplicación, ya que al momento de ponerlo en práctica para la incidencia de casos que se dan diariamente, es como una ley muerta, ya que escasea de cumplimiento, dejando en impunidad a miles de casos que se dan al año.

2.1.4.2. Formulación Interrogativa del Problema:

El problema fue formulado interrogativamente mediante las siguientes preguntas:

1) Primera Parte del Problema:

- a) ¿Las autoridades cuentan con las herramientas necesarias y correspondientes para prevenir y controlar el delito de Grooming?
- b) ¿Qué medidas toman las autoridades cuando evidencian un caso sobre el delito de Grooming?
- c) ¿Quiénes son los que intervienen de primera fuente con los agraviados? ¿Qué hacen al respecto?
- d) ¿Hay sentencias emitidas por el poder judicial de Chiclayo sobre art. 5 de la ley N° 30096 sobre delitos informáticos contra la identidad y libertad sexual?

2) Segunda Parte del Problema:

- a) ¿Existe Empirismos Aplicativos entorno a la aplicación del Art. 5 de la ley N° 30096 delitos informáticos contra la identidad y libertad sexual?
- b) ¿Se da sanción con esta normativa por parte de las autoridades judiciales competentes?
- c) ¿Cómo se da sanción para este tipo de delitos en el derecho comparado?
- d) ¿Las autoridades le dan la importancia requerida a este tipo delito del Art. 5 de la ley N° 30096 delitos informáticos contra la identidad y libertad sexual?

2.1.4.3. Justificación de la investigación

La presente investigación se justifica principalmente, en razón de observar en el campo jurídico, una carencia de aplicación jurídica, en cuanto a la falta de un régimen de aplicación sobre el artículo Art. 5 de la ley N° 30096 delitos informáticos contra la identidad y libertad sexual, teniendo como resultado la vulneración de los derechos de los niños y adolescentes.

En la actualidad los casos de violación sexual, prostitución, pederastia, trata de personas va en aumento; y debido al avance tecnológico la captación de menores de edad es mucho más fácil por este medio. Ahora debido a este tipo de captación se necesita dar freno a la acción de captación que también es conocida como GROOMING a nivel internacional y en nuestro país es penado, el tema que está en discusión es que no hay suficiente difusión e información sobre este tipo de delito a la vez el poco interés por llegar a este tipo de consecuencias delictivas existe una regulación donde el hecho de solo tener la intención vulnerar la libertad sexual y la identidad de un menor está penado, por lo que es necesario poner un freno a este tipo de situaciones y las autoridades competentes no le dan la importancia debida a esta regulación, por lo que es necesario tomar en cuenta este tema.

La importancia del estudio es poner énfasis a la aplicación y cumplimiento de la regulación para este tipo de delitos sobre la captación de menores de edad por medios informáticos, los que se verán beneficiados son los niños y adolescentes, mediante el análisis estadístico y evaluaciones que realizaremos a través del presente proyecto para dar un aporte a las autoridades y así

tomen más predilección, den soluciones y a la vez medidas preventivas ante estos casos que alarman a la sociedad.

2.1.4.4. Limitaciones de la Investigación

- a) Esta investigación comprenderá el análisis del el artículo 5 del capítulo III de la ley N° 30096 sobre delitos informáticos contra la identidad y libertad sexual.
- b) Los investigadores contarán con una disponibilidad de tiempo limitada para el desarrollo a la presente investigación.
- c) La investigación se realizara apuntado lo favorable que sería establecer un régimen de aplicación y cumplimiento acerca de los delitos de captación de menores de edad por medios informáticos, aplicando un estudio doctrinario y estadístico.

2.2. Objetivos

2.2.1. Objetivo general

Analizar los factores que influyen en la inaplicación del artículo 5 de la ley n° 30096 acerca del delito del Grooming entre los niños y adolescentes en la localidad de la provincia de Chiclayo 2014.

2.2.2. Objetivos específicos

- a) Conocer los conceptos básicos a través de una revisión documental referente a delitos informáticos sobre la identidad y libertad sexual en menores de edad.

- b) Conocer los alcances de la legislación nacional referente a delitos informáticos sobre la identidad y libertad sexual en menores de edad.
- c) Conocer los alcances de la legislación internacional referente a delitos informáticos sobre la identidad y libertad sexual en menores de edad.
- d) Determinar la trascendencia y nivel de eficacia de la legislación nacional vigente destinada a garantizar los derechos de los menores de edad frente a delitos informáticos sobre la identidad y libertad sexual.

2.3. Hipótesis:

2.3.1. Hipótesis Global

La necesidad de establecer un régimen de aplicación efectiva sobre los casos de delitos informáticos contra la identidad y libertad sexual que se encuentra regulado en la ley N° 30096 en el artículo N° 5, por lo que se ve afectada por empirismos aplicativos e incumplimiento, que están relacionadas causalmente, y se explican, por el hecho de que existen inaplicación e incumplimiento de artículo por parte de los operadores del derecho, existiendo diferencias en los planteamientos teóricos debiendo los Operadores del Derecho y la Comunidad Jurídica, recurrir a la Legislación comparada de España, Chile, la cual puede ser utilizada como referencia para subsanar las deficiencias e inaplicación advertidos.

2.3.2. Sub-hipótesis

- a) Los Operadores del derecho advierten la existencia de empirismo aplicativos referente a los alcances de la ley N° 30096 artículo 5 sobre delitos informáticos contra la identidad y libertad sexual.

FORMULA: -X1; A1; -B2

ARREGLO 1: -A;- X; -B

- b) La comunidad Jurídica a través de planteamientos teóricos sustentan la existencia de empirismos aplicativos con relación a la aplicación de la Ley N° 30096 artículo 5 sobre delitos informáticos contra la identidad y libertad sexual, debiendo recurrir a la Legislación comparada y así subsanar la inaplicación advertida.

FORMULA: -X1; -A2; -B1; -B2; -B3

ARREGLO 1: -A;- X; -B

- c) Existen incumplimientos por lado de los operadores del derecho en torno a los planteamientos teóricos referentes a la necesidad de aplicación de la ley N° 30096 artículo 5 sobre delitos informáticos contra la identidad y libertad sexual.

FORMULA:-X2; -A1; -B1; -B2

ARREGLO 1: - X; -A; -B

- d) Se aprecia incumplimientos en la comunidad jurídica que surgen de los planteamientos teóricos y la aplicación de la ley, debiendo recurrir a la legislación comparada para complementar las maneras de aplicación de la ley existente.

FORMULA: -X2; -A2; -B1; -B2; -B3

ARREGLO 1: - X; -A; -B

2.4. Variables

2.4.1. Identificación de variables

Otorgados los cruces que se valoran en las sub-hipótesis bajo la presente investigación, para poder contrastarlas; en la presente investigación se requerirá obtener los datos de los dominios de los siguientes valores:

- A = Variables de la Realidad
- A1 = Responsables
- A2 = Comunidad jurídica
- B = Variables del Marco Referencial
- B1 =Planteamientos teóricos
- B2 = Normas
- B3 =Legislación comparada

- X = Variables del Problema
- X1 =Empirismos Aplicativos
- X2 = Incumplimientos

2.4.2. Definición de variables

A1 = Responsables

Parten del dominio de esta variable, de toda la información que en común tienen la propiedad de explicitar lo referente al... “las personas que deben llevar a cabo distintas acciones (planificar, organizar y ejecutar) para lograr un objetivo” (Mendoza, 2011) ...o también...persona(s) obligada(s) a cumplir ciertas tareas o asumir ciertas funciones para el logro de objetivos”.

A1 = Comunidad Jurídica

Parten del dominio de esta variable, toda la información que en común tienen la propiedad de explicitar lo referente a lo

que señala Cabanillas (2002) “las personas que poseen un vínculo o interés en torno a la temática jurídica de un Estado. Se entiende que se integran en ella no sólo a profesionales que ejercen el derecho (abogados, jueces, fiscales), sino también a docentes y estudiantes de dicha especialidad profesional”. (p. 13)

B1 = Planteamientos Teóricos

Parten del dominio de esta variable, toda la información que en común tienen el atributo de explicitar... como señala Caballero (2010) “Una imagen mental de cualquier cosa que se forma mediante la generalización a partir de casos particulares como por ejemplo, una palabra o un término, referidos a lo básico, es decir...pertenece a la base o bases sobre la que se sustenta algo fundamental”. (p. 188)

B2 = Normas

Parten del dominio de esta variable, toda la información que en común tienen el atributo de explicitar la “Regla que se debe seguir o se debe ajustar a la conducta” (Bartres, 1998, p. 5) que hayan sido aprobadas por un órgano competente,

B3 = Legislación Comparada.

Parten del dominio de esta variable, toda la información que en común tienen el atributo de explicitar... “Es el arte cuyo fin práctico consiste en comparar entre sí aquellas legislaciones que son semejantes y presentan cierta uniformidad jurídica dentro de la diversidad de sus respectivos Derechos positivos, para encontrar los principios, reglas o máximas similares a todas ellas, por tender a la satisfacción de necesidades comunes” (Torres,2002,p. 229).

X1 = Empirismos Aplicativos

Pertenecieron al dominio de esta variable, la información que en común tienen la potestad de explicitar lo referente a... “Cuando un investigador se enfrenta a una parte de la realidad operativa ya conoce o recuerda una serie de planteamientos teórico-científicos, como conceptos, leyes científicas, principios, axiomas, teorías, técnicas, algoritmos, procedimientos, sistemas, etc., pues bien, aquellos de entre ellos que sean ‘atingentes’; es decir que estén directamente relacionados con una parte o área de la realidad tomada como objeto de estudio, nos permiten ‘ver’ si, en esa realidad, son conocidos, si son respetados o si son bien aplicados y, si existen alguna diferencia, entre esos dos elementos, entonces hemos identificado un problema y debemos nombrarlo como tal: empirismos aplicativos”.... (Caballero, 2011, p.188)

X2 = Incumplimientos

Parten del dominio de esta variable, la información que en común tienen la potestad de poder explicitar respecto a que según Koontz, y Weinrich (1998) manifiesta que: “todas las normas que la entidad debe cumplir se cumplen en la realidad operativa de esa entidad; entonces no hay problema; pero basta que una norma sea incumplida para que exista problema; y, debemos nombrarlo, como incumplimiento.” (p.16)

2.4.3. Clasificación de variables

Variables	Clasificaciones						
	Por la relación causal	Por la cantidad	Por la jerarquía				
			4	3	2	1	0
A= De la Realidad A1= Responsables A2= Comunidad Jurídica	Interviniente Interviniente	Cantidad Discreta Cantidad Discreta	— —	— —	— —	— —	— —
B= Del Marco Referencial -B1= Bases Teóricas -B2= Disposiciones Normativas. -B3= Legislación Comparada	Independiente Independiente Independiente	No cantidad Cantidad Discreta No cantidad	NA — T Ap	PA — MAp Ap	A — Ap Ap	MA — P Ap	T A — N Ap

-X= Del Problema							
-X1= Empirismos	Dependiente	Cantidad	—	—	—	—	—
Aplicativos	Dependiente	Discreta	—	—	—	—	—
-X2= Incumplimientos		Cantidad					
		Discreta					

Leyenda:

T = Totalmente

M = Muy

P = Poco

N = Nada

Ex= Exitosas

A = Aplicables

C = Cumplidos

Ap. = Aprovechables

2.5. Tipo de investigación

2.6. Diseño de la ejecución

2.6.1. El universo de la investigación

El universo de la presente investigación comprendió la sumatoria de todos los datos de los dominios de todas las variables que se han evidenciado mediante el anexo 4 sobre identificación de las variables las que son: Comunidad Jurídica, responsables, empirismos aplicativos, incumplimientos y legislación comparada.

2.6.2. Selección de técnicas, instrumentos, informantes/ fuentes de datos

En la presente investigación, presentadas las variables, que se entrelazan mediante las fórmulas de las sub-hipótesis, para poder lograr los datos de sus dominios, se requirió aplicar o recurrir, a las siguientes:

- a) La técnica del análisis documental; utilizando, como instrumentos de recolección de datos: fichas textuales y de resumen; teniendo como fuentes libros y documentos de la institución; que usaremos para obtener datos de los dominios de las variables: conceptos básicos, normas, Jurisprudencia, incumplimientos.
- b) La técnica de la encuesta; utilizando como instrumento un cuestionario; que tenga como informantes a personas afectadas que aplicamos para obtener los datos del dominio de las variables: empirismos aplicativos.

2.6.3. Muestra

Debido a que la población de informantes para el cuestionario fueron los policías de la división de alta tecnología en la dirincrí, los fiscales de la provincia de Chiclayo por ser los que primero tienen la obligación de denunciar el hecho ilícito, los Magistrados de las salas unipersonales de Chiclayo que son los encargados de sancionar, los Abogados del Distrito de Chiclayo, estaría constituida por todos que tengan una relación directa con la problemática, los afectados que serían niños y adolescentes, los cuestionarios se aplicaron a un número XXX informantes.

DIBINCRI	N° DE POLICÍAS
división de alta tecnología de Chiclayo	10
TOTAL	10

JUZGADOS UNIPERSONALES	N° MAGISTRADOS

Primer juzgado unipersonal de Chiclayo	1
Segundo juzgado unipersonal de Chiclayo	1
Tercer juzgado unipersonal de Chiclayo	1
Cuarto juzgado unipersonal de Chiclayo	1
Quinto juzgado unipersonal de Chiclayo	1
Sexto juzgado unipersonal de Chiclayo	1
Setimo juzgado unipersonal de Chiclayo	1
Octavo juzgado unipersonal de Chiclayo	1
Noveno juzgado unipersonal de Chiclayo	1
Decimo juzgado unipersonal de Chiclayo	1
Total	10 Magistrados

Abogados	Cantidad
Abogados colegiados a noviembre del 2014	6,425 Abogados
Muestra total	200
Abogados de la especialidad Penal	25% de 200 = 50

FISCALIAS	N° DE FISCALES PROVINCIALES
Primera Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Chiclayo	6
Segunda Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Chiclayo	6
Tercera Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Chiclayo	6
TOTAL	18

2.6.4. Forma de tratamiento de datos

Los datos que se obtuvieron utilizando la aplicación de las técnicas e instrumentos anteriormente señalados, acudiendo a los informantes o fuentes también ya indicados; realizándose a incorporación al programa computarizado Microsoft Excel; y con él se hicieron cuando menos, los intercambios de información que consideran las sub-hipótesis; y, con precisiones porcentuales, ordenamiento de mayor a menor, y cronológico, fueron presentados como informaciones en forma de cuadros, gráficos, etc.

2.6.5. Forma de análisis de informantes

Cabe indicar que respecto a las informaciones entregadas como resúmenes, cuadros, gráficos, etc. Se formularon apreciaciones objetivas.

Las apreciaciones correspondientes a informaciones del dominio de variables que fueron cruzadas en una determinada sub-hipótesis, fueron como premisas para contrastar esa sub-hipótesis.

El producto final de la contratación de cada sub-hipótesis (que fue prueba total, prueba y disprueba parciales o disprueba total) dio cimiento para poder formular una conclusión de parcial (es decir que tuvimos tantas conclusiones parciales como sub-hipótesis hayamos planteado).

Las conclusiones parciales, a su vez, se usaron como premisas para contrastar la hipótesis global.

El resultado de la contratación de la hipótesis global, (que también puede ser prueba total, prueba y disprueba parciales o disprueba total) nos dio base para formular la conclusión general de la investigación.

Las apreciaciones y conclusiones que dieron resultado del análisis fundamentaron cada parte de la propuesta respecto de la solución al problema nuevo que dio al inicio de la investigación.

CAPÍTULO III

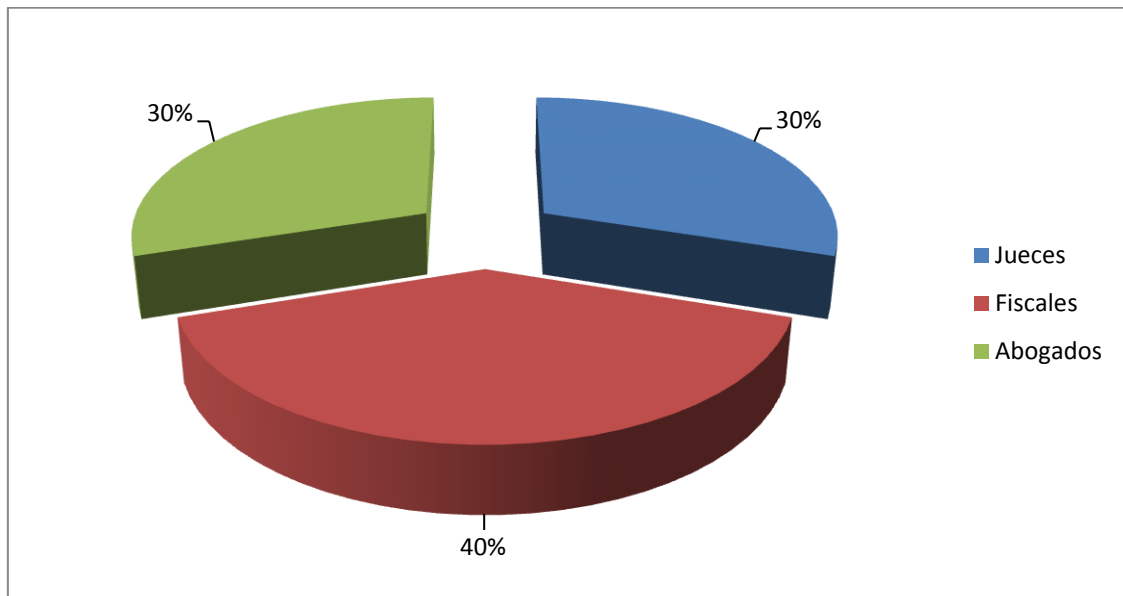
**“SITUACIÓN ACTUAL ACERCA
DE LAS INCIDENCIAS SOBRE EL
DELITO DE GROOMING EN
ADOLECENTES: CASO REGIÓN
LAMBAYEQUE”**

3. Identificación de Informantes

3.1. Perfil de la población de informantes

FIGURA N° 01

Porcentajes de informantes según la ocupación

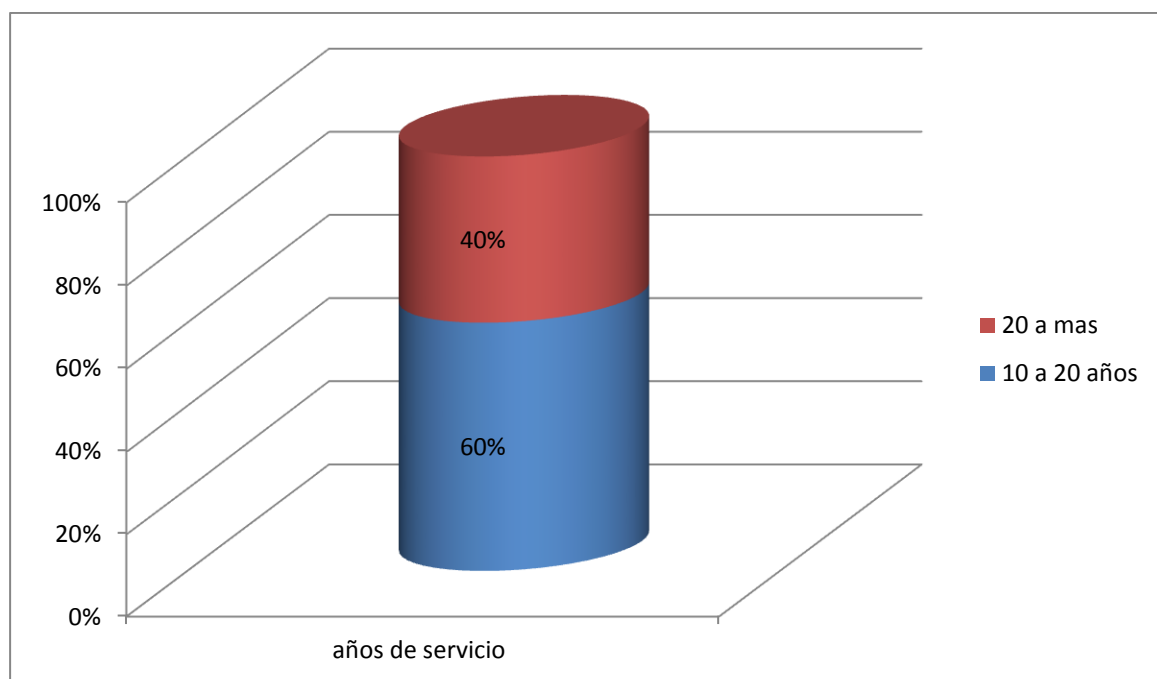


FUENTE: investigación propia

Descripción:

Respecto a la información recabada se puede apreciar que el 30% de los encuestados están conformados por los jueces, el 40% de los informantes está constituido por fiscales, un 30% de los unidades de análisis identifican como abogados.

3.2. Años de servicio



FUENTE: investigación propia

Descripción:

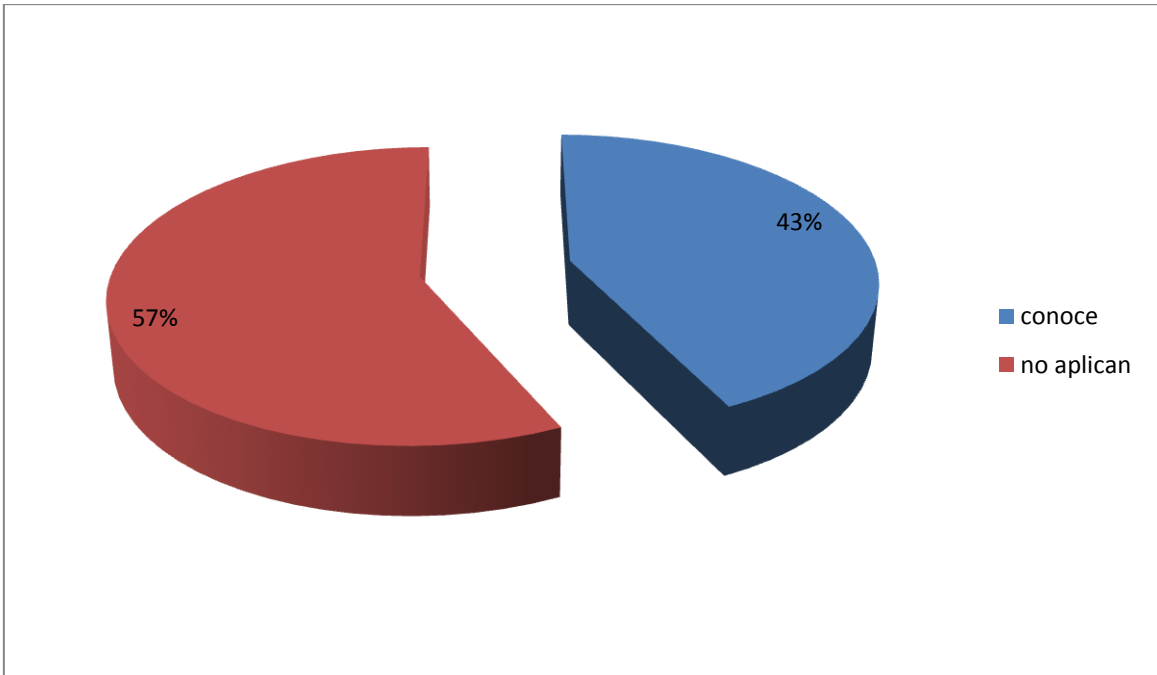
- 10 a 20 años 30 respuestas contestadas 60%
- 20 a más años 20 respuestas contestadas 40%

RESPONSABLES

3.3. Resultados obtenidos en los responsables referente al nivel de conocimiento de conceptos básicos.

FIGURA N° 03:

Conceptos Básicos



Fuente: Investigación Propia.

Descripción:

A. Los porcentajes respecto al promedio de la no aplicación de los conceptos básicos por los: Magistrados y Funcionarios Públicos, es de 57%.

La prelación individual para cada concepto es de:

- Delito 10 respuestas no contestadas 20%
- Criminología Informática 39 respuestas no contestadas 78%
- Delitos Informáticos 27 respuestas no contestadas 54%
- Propósito legal 22 respuestas no contestadas 44%
- Child Grooming 45 respuestas no contestadas 90%

b. El promedio de los porcentajes de aplicación de conceptos básicos por los: Magistrados y Funcionarios Públicos, es de 43%.

La prelación individual para cada concepto es de:

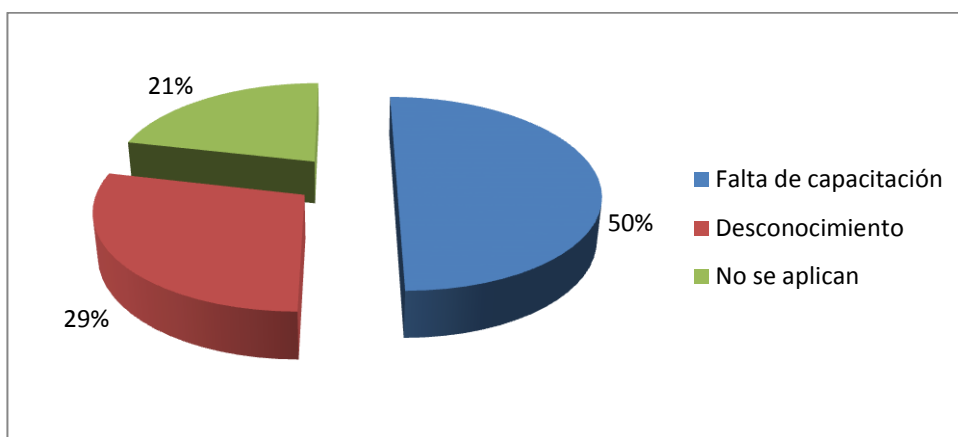
- Delito 40 respuestas contestadas 80%
- Criminología Informática 11 respuestas contestadas 22%
- Delitos Informáticos 23 respuestas contestadas 46%
- Propósito legal 28 respuestas contestadas 56%

- Child Grooming 5 respuestas contestadas 10%

3.4. Resultado de las principales causas por las que se observa un desconocimiento de los conceptos básicos en los operadores del derecho.

FIGURA N° 04

Razones del desconocimiento de los conceptos básicos



Fuente: Investigación Propia.

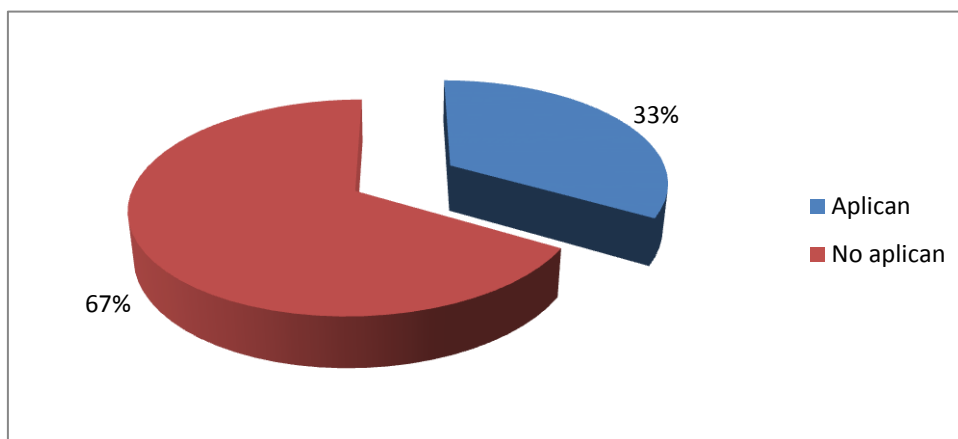
Descripción:

Respecto a la información recabada se puede apreciar que el **50%** de los que fueron encuestados considera que es por falta de capacitación, el **29%** considera que es por desconocimiento y el **21%** considera que no se aplican.

3.5. Considera usted que las instituciones públicas como el poder judicial y la dirincri en su división de alta tecnología en el Distrito de Chiclayo aplican lo establecido en el art. 5, cap. III de la ley N°30096.

FIGURA N° 05:

Aplicación del artículo 5, .capítulo III de la ley N°30096, Ley Sobre Delitos Informáticos



Fuente: Propia Investigación.

Descripción:

A. Los porcentajes respecto al promedio de la no aplicación del **artículo 5, capítulo III de la ley N°30096, Ley Sobre Delitos Informáticos**, es de 67%.

La prelación individual para cada concepto es de:

- **Aplican** 16 respuestas no contestadas 33%
- **No aplican** 34 respuestas no contestadas 67%

B. El promedio de los porcentajes de aplicación del **artículo 5, capítulo III de la ley N°30096, Ley Sobre Delitos Informáticos** 33%.

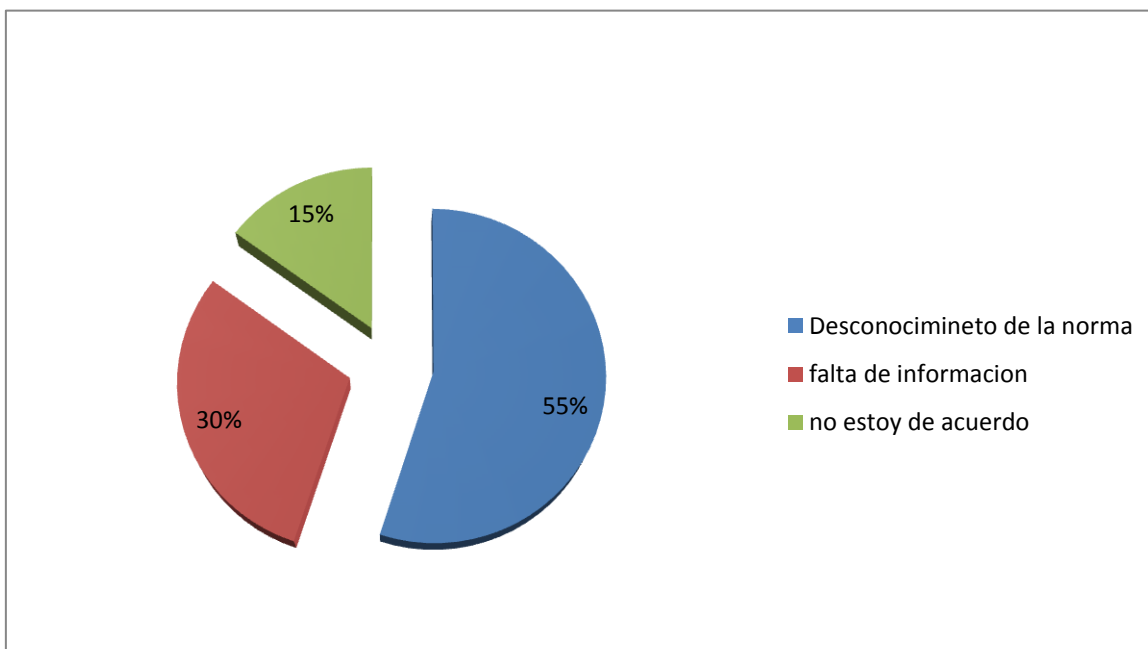
La prelación individual para cada concepto es de:

- **Aplican** 34 respuestas contestadas 67%
- **No aplican** 16 respuestas contestadas 34%

3.6. Razones o causa por la no aplicación del artículo 5, cap. III de la Ley N° 30096, Ley sobre Delitos Informáticos.

FIGURA N° 06:

Razones de la no aplicación



Fuente: Investigación Propia.

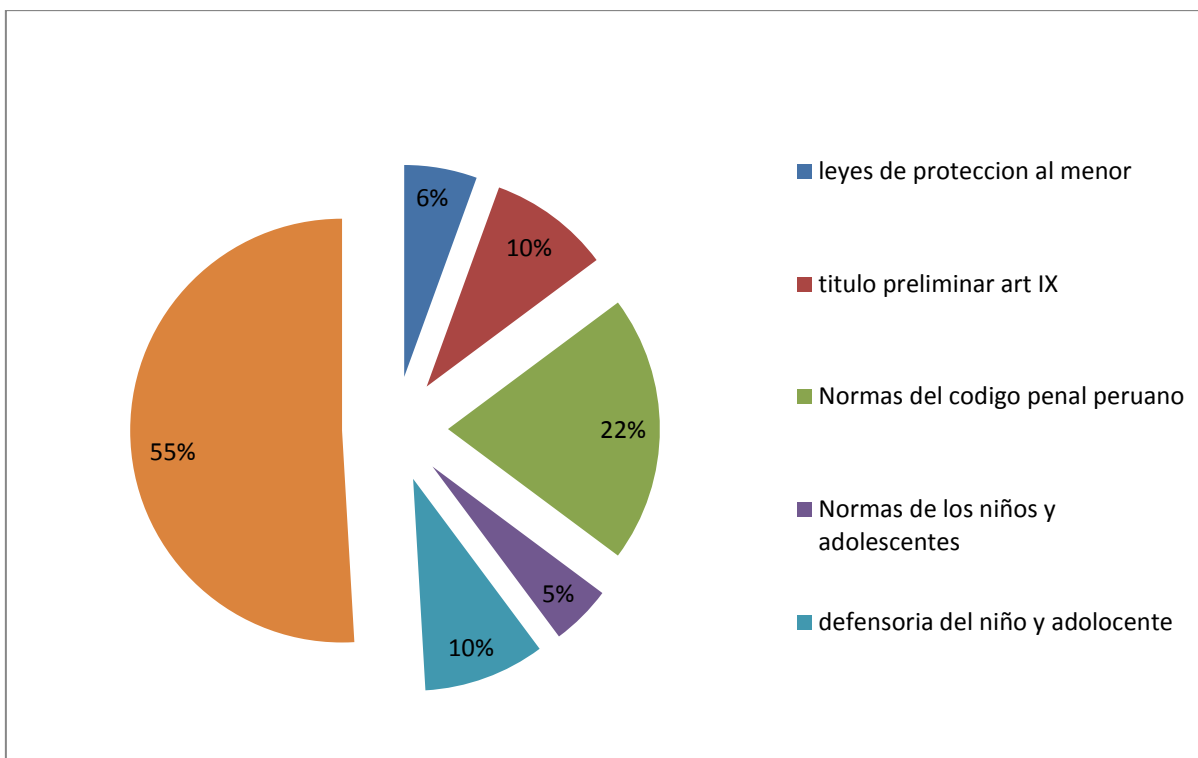
Descripción:

Respecto a la información recabada se puede apreciar que el 55% considera que es por desconocimiento de la norma; el 30% considera que es por falta de información, un 15% considera que no está de acuerdo.

COMUNIDAD JURIDICA

3.7. Porcentaje acerca del siguiente marco normativo, del estado peruano; cuales son las normas que son debidamente aplicadas, cumplidas y ejecutadas.

FIGURA N° 07:



Fuente: Investigación Propia.

Descripción:

A. El porcentaje en base al promedio del desconocimiento de las normas en su aplicación: Magistrados y Funcionarios Públicos, es de 18%.

La prelación individual para cada concepto es de:

- **Ley de protección al menor** 3 respuestas no contestadas 6%
- **Título preliminar artículo IX** 5 respuestas no contestadas 10%
- **Normas del código Penal Peruano** 11 repuestas no contestadas 22%
- **Normas de los niños y adolescentes** 2 respuestas no contestadas 5%
- **Defensoría dl niño y adolescente** 5 respuestas no contestadas 10%
- **Ley N° 30096 sobre delitos informáticos contra la libertad sexual** 27 respuestas no contestadas 55%

B. Los porcentajes respecto al promedio del conocimiento de las normas en su aplicación: Magistrados y Funcionarios Públicos, es de 82%.

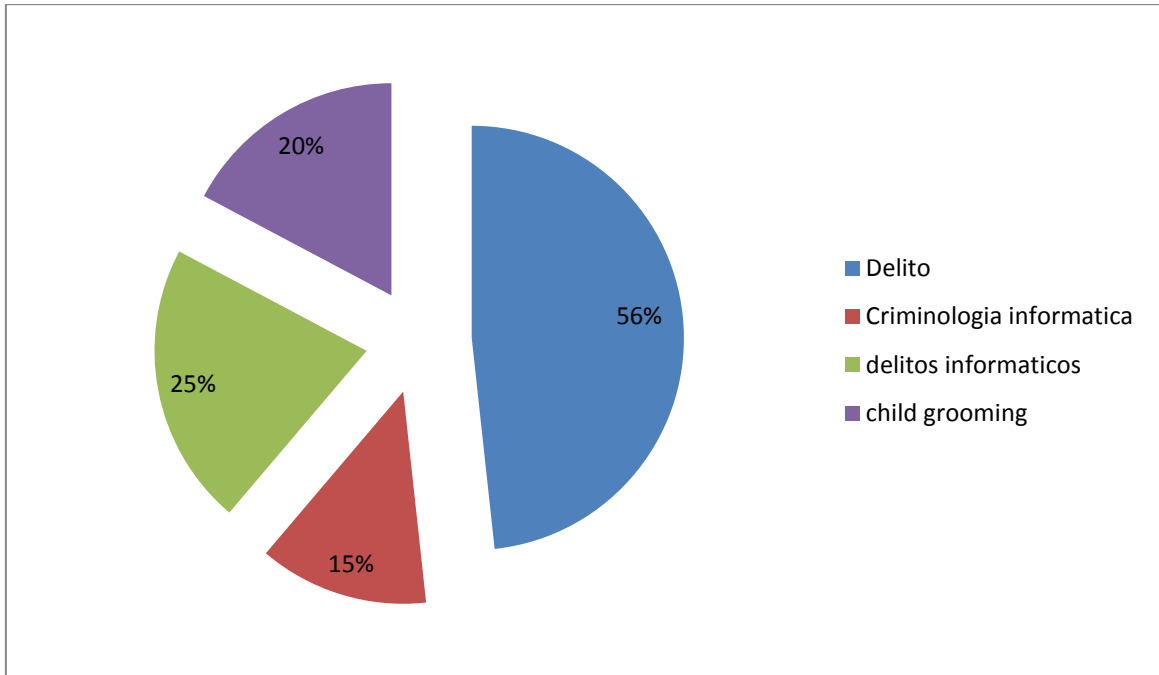
La prelación individual para cada concepto es de:

- **Ley de protección al menor** 47 respuestas contestadas 44%
- **Título preliminar artículo IX** 45 respuestas contestadas 40%
- **Normas del código Penal Peruano** 39 repuestas contestadas 78%
- **Normas de los niños y adolescentes** 48 respuestas contestadas 95%
- **Defensoría dl niño y adolescente** 45 respuestas no contestadas 90%
- **Ley N° 30096 sobre delitos informáticos contra la libertad sexual** 23 respuestas no contestadas 45%

3.8. Razones por las que se desconoce las normas que se consideran básicas para sancionar el delito De Grooming En Adolescentes.

FIGURA N° 08:

Conceptos que usted conoce y cree se aplica en nuestra legislación en aras, de proteger a los niños y adolescentes, según la Ley N° 30096, Ley sobre delitos informáticos.



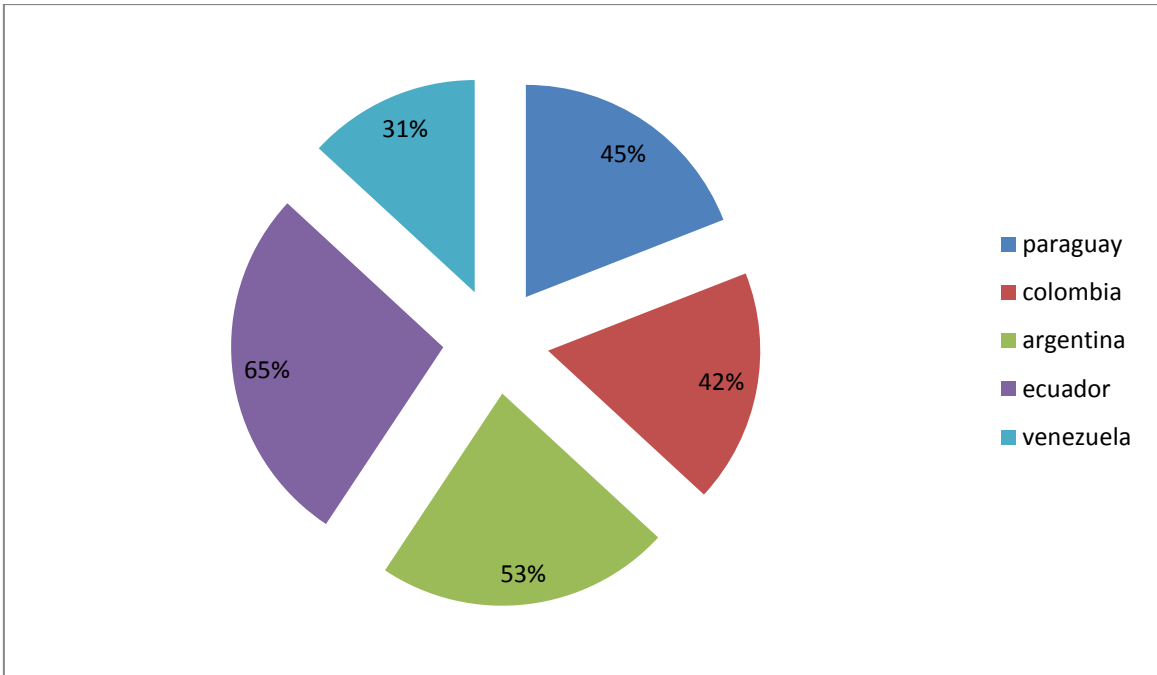
Fuente: Investigación Propia.

Descripción:

Respecto a los datos recabados se puede apreciar que el 56% considera que el concepto de delito es jerárquico; el 25% considera que es delitos informáticos, un 20% considera el child Grooming y un 15% criminología informática.

3.9. Porcentajes sobre la legislación comparada, si tiene conocimiento alguno de ellos.

**FIGURA N° 09:
Conceptos Básicos**

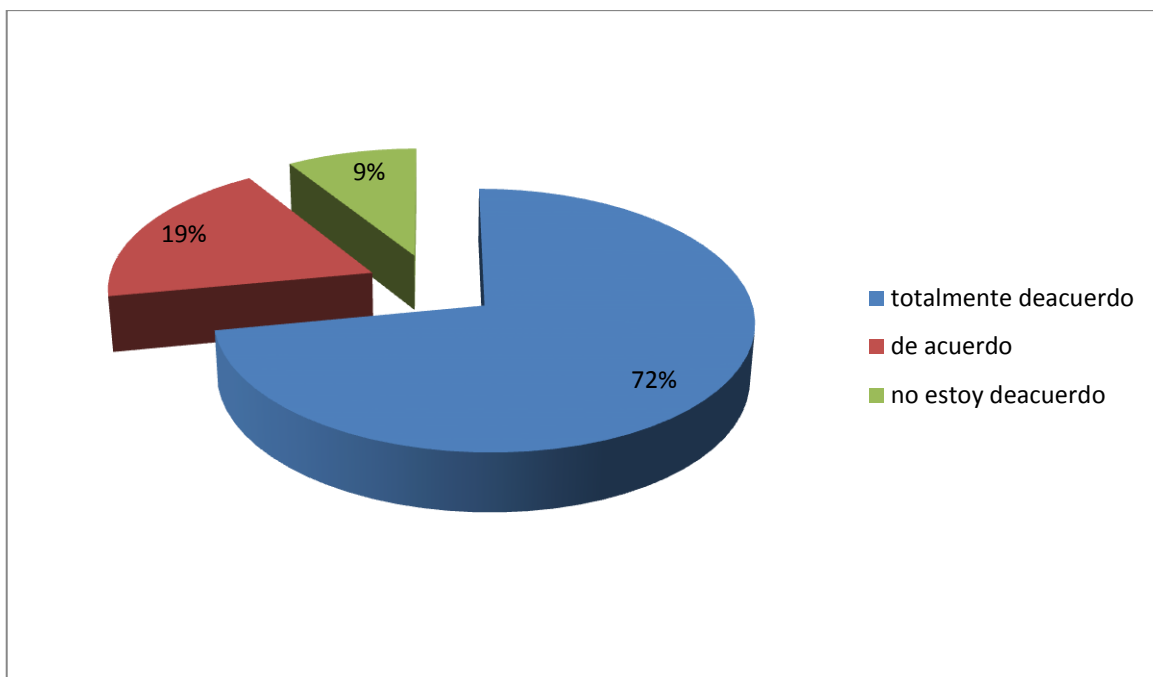


A. El porcentaje del promedio respecto al desconocimiento de los conceptos básicos por los: Abogados, es de 37%.

Referente a la información recolectada se puede establecer que el 65% tiene conocimiento de la legislación de Ecuador; el 53% tiene conocimiento de la legislación de Argentina, un 45% tiene conocimiento de la legislación de Paraguay un 42% tiene conocimiento de la legislación de Colombia y un 31% tiene conocimiento de la legislación de Venezuela.

3.10. Resultados sobre la legislación penal peruana, adolece de vacíos legales para casos de regulación de Grooming o ciber acoso sexual a menores de edad, a través de internet (Web), pornografía infantil y otros de protección a menores

FIGURA N° 10:



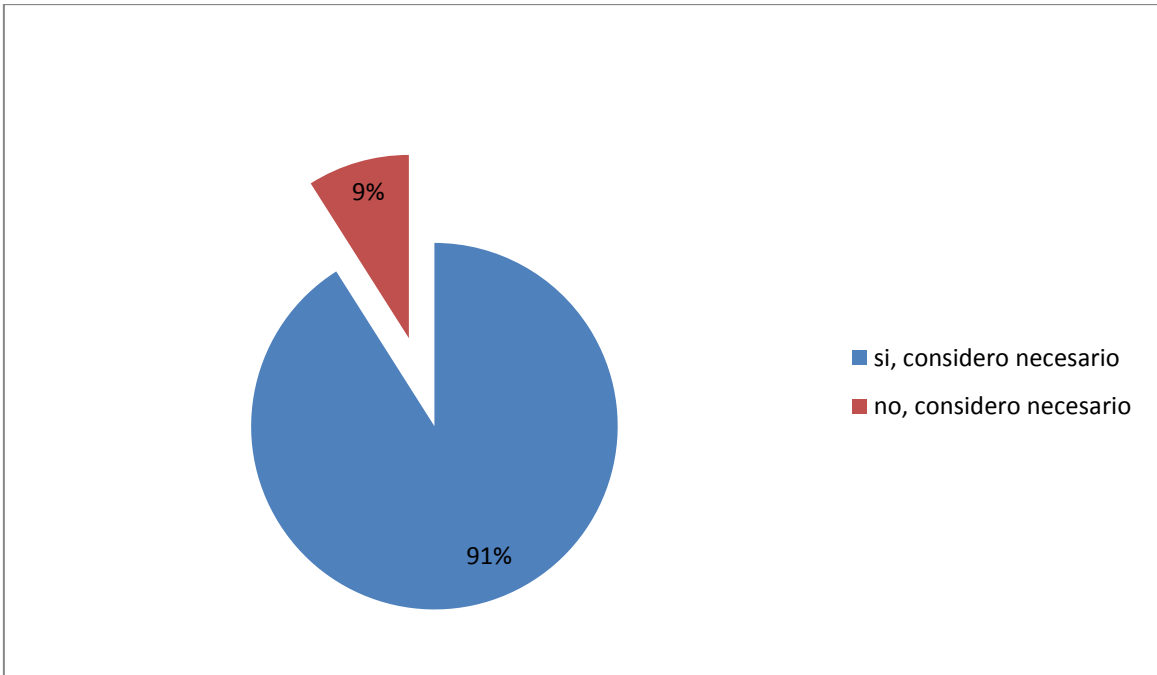
Fuente: Investigación Propia.

Descripción:

Referente a la información recolectada podemos establecer que el 72% considera que están totalmente de acuerdo; el 19% considera que están de acuerdo y un 9% considera que no están de acuerdo.

3.11. Resulta Porcentaje de que considera necesaria la modificación del título IV (delitos contra la libertad sexual) y capítulo IX del código penal, referente a delitos de “violación de la libertad sexual” en el sentido de tipificar e incorporar y tutelar como bien jurídico, la “indemnidad sexual en el delito de Grooming o acoso sexual de menores de edad a través de internet.

FIGURA N° 11:



Fuente: Investigación Propia.

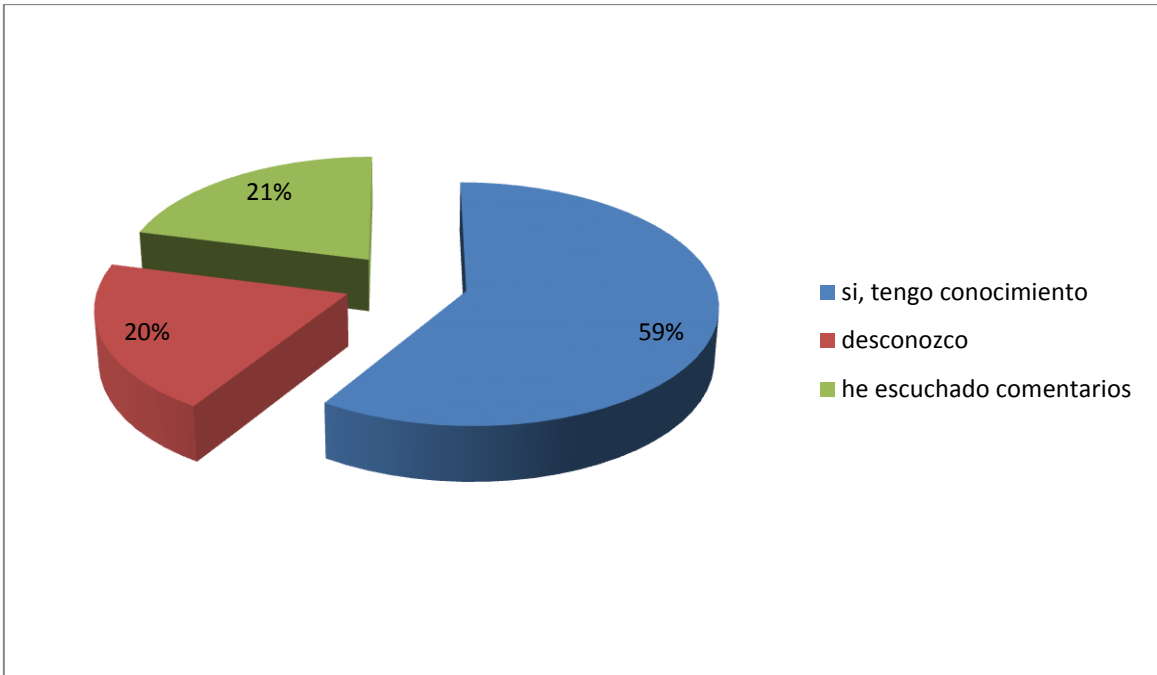
Descripción:

A. Los porcentajes respecto al promedio se consideran necesaria la modificación de la norma es del 91% y el que considera necesaria es del 9%.

3.12. Resultados a cerca del conocimiento sobre la información relacionada al Grooming o ciber acoso sexual a menores de edad o acoso sexual a través de internet en nuestro país.

FIGURA N° 12:

Razones por las que se desconoce las normas básicas



Fuente: Propia Investigación.

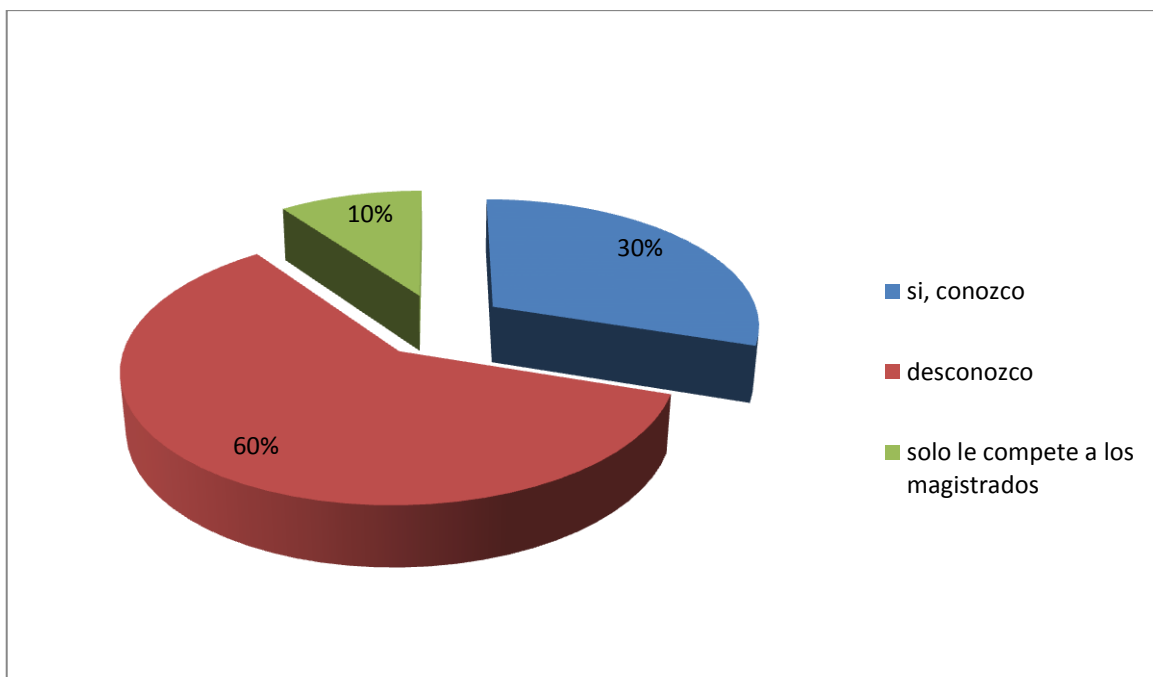
Descripción:

Referente a la información recolectada podemos establecer el 59% tiene conocimiento acerca del ciber acosos sexual a menores de edad; el 21% a escuchado referirse del tema en mención y un 20% desconoce de esos términos normativos.

3.13. **Porcentaje del conocimiento acerca que si en el Código Penal Peruano existe alguna norma legal (artículo), el cual penalice o sancione el Grooming o ciber acoso sexual a menores de edad a través de internet como delito**

FIGURA N° 13:

Fuente: Propia Investigación.



Fuente: Investigación Propia.

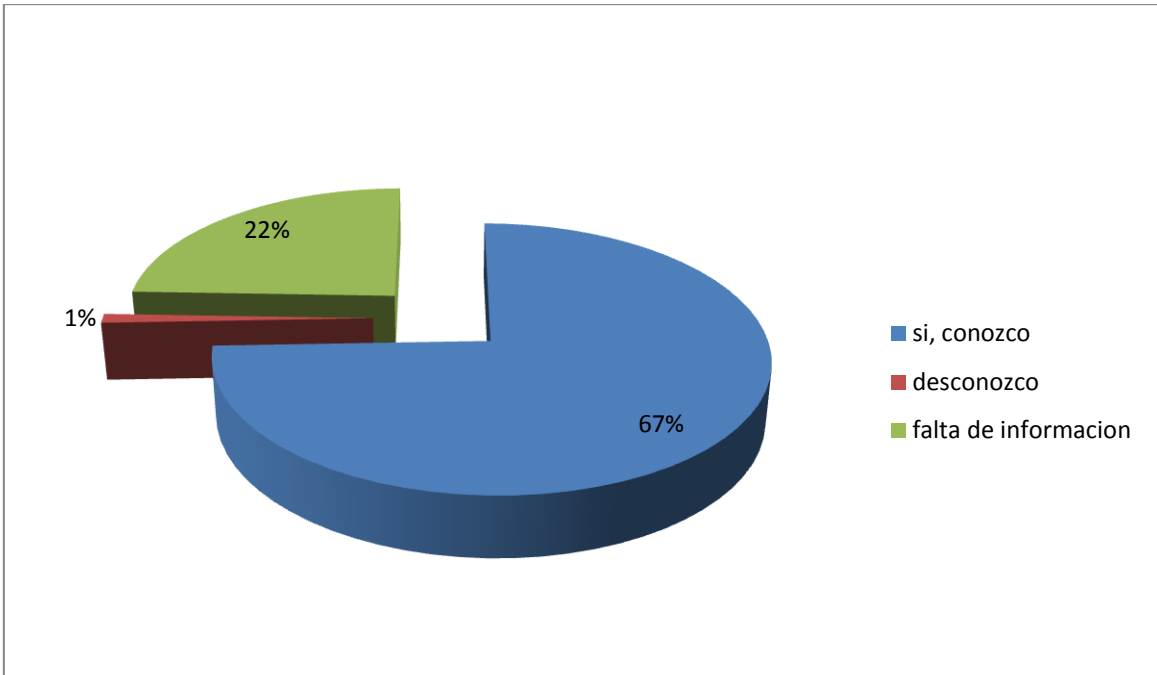
Descripción:

Referente a la información recolectada podemos establecer el 60% considera que desconoce que en el código penal exista una norma que regule este tipo de delito; el 30% considera que solo en algunos casos específicos hay normas que se adecuan al caso en mención y un 10% considera que este tema le compete a los magistrados.

3.14. Resultados del porcentaje de un conocimiento del art. 5, Cap. III de la ley N° 30096, Ley sobre Delitos Informáticos y todos sus alcances de la norma

FIGURA N° 14:

Conocimiento del art. 5, Cap. III de la ley N° 30096, Ley sobre Delitos Informáticos



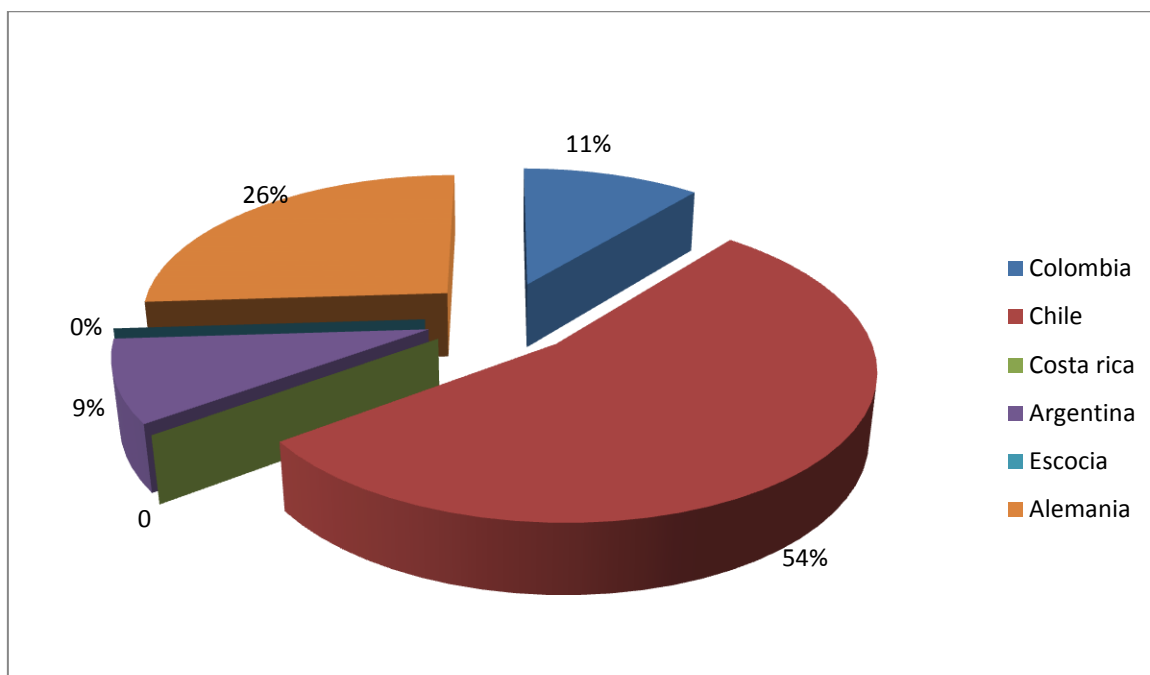
Fuente: Investigación Propia.

Descripción:

Cabe señalar que respecto a la información recabada podemos indicar que el 67% considera que si conoce la Ley N° 30096 art. 5 sobre delitos informáticos y sus alcances; el 22% considera que existe una falta de información sobre el tema, un 1% considera que desconoce sobre el tema.

3.15. Conocimiento acerca del país donde el código penal contenga normatividad, que sancione “el Grooming o ciber acoso sexual a menores de edad a través de internet como delito o referente a sus características.

FIGURA N° 15:



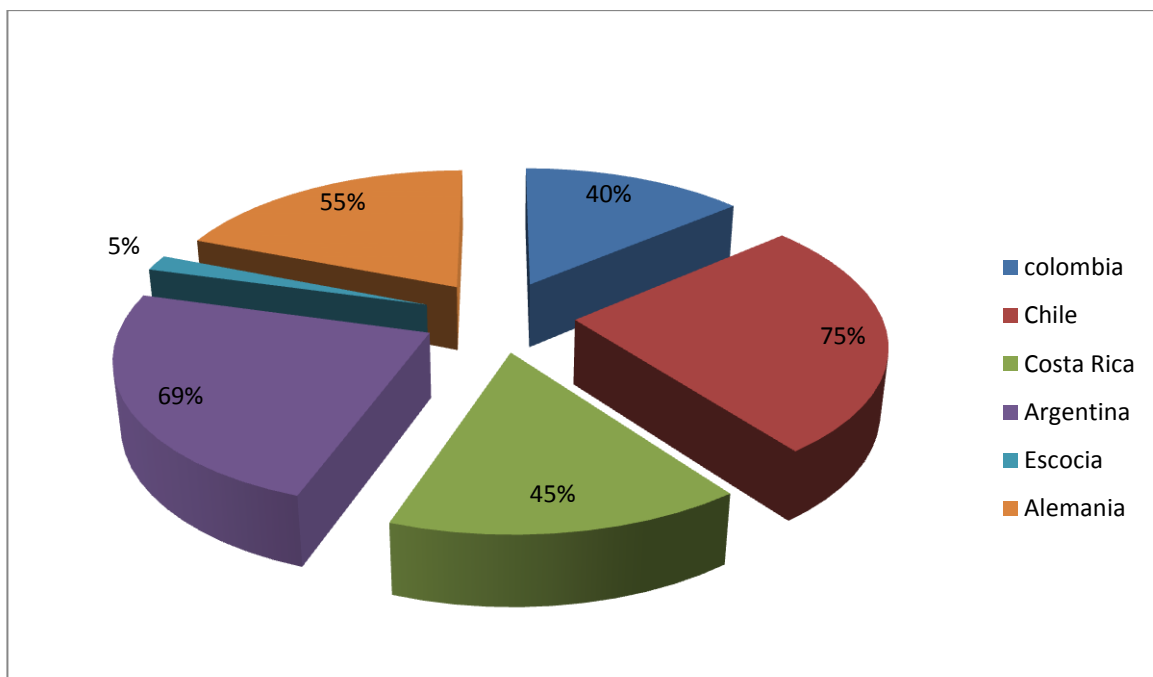
Fuente: Investigación Propia.

Descripción:

De acuerdo a los datos obtenidos se puede establecer 54% considera que en Chile cuentan con la normativa dentro de su código penal, el 26% considera que en Alemania cuentan con la normativa tipificada en su código penal, un 11% considera que es en Colombia y 0% en Escocia y Costa Rica.

3.16. Conocimiento de los países mencionados u otro en donde exista una ley complementaria o reforma independiente, que penalice o sancione “El grooming o ciber acoso sexual a menores de edad a través de internet como delito”

FIGURA N° 16:



Fuente: Investigación Propia.

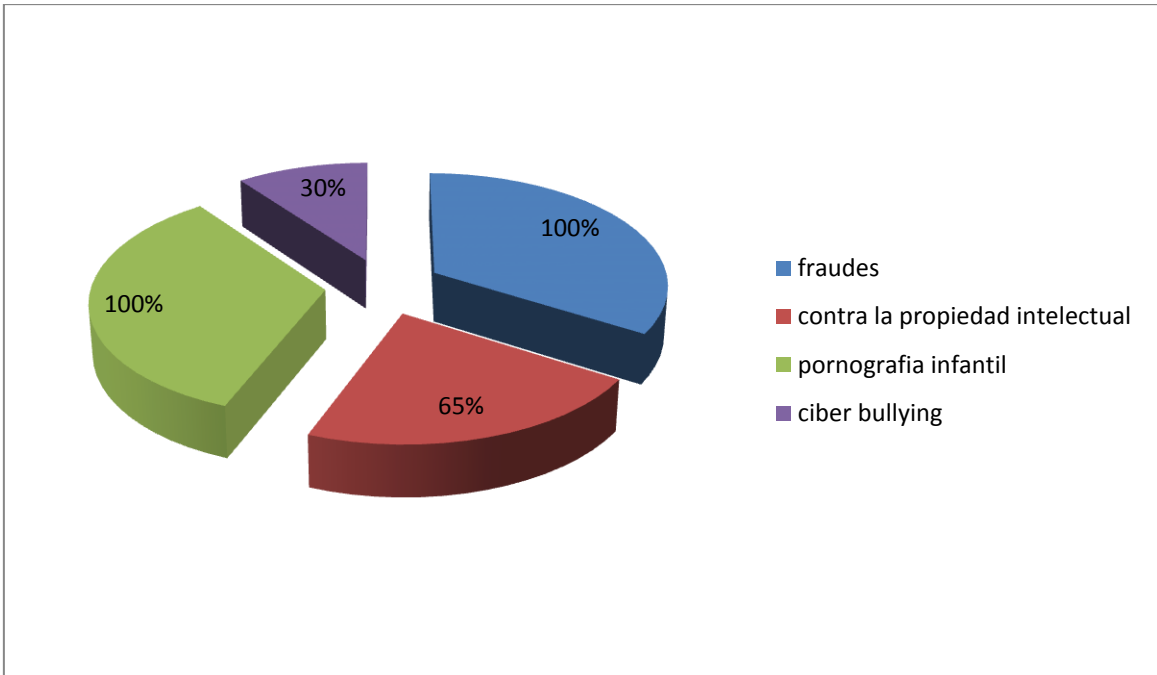
Descripción:

Referente a la información recolectada podemos establecer que el 75% considera que en Chile cuentan con una ley complementaria, el 69% considera que en Argentina cuentan con una ley complementaria, un 55% considera que es en Alemania, 40% en Colombia y un 5% en Escocia.

3.17. Conocimiento acerca de delitos que se cometen por internet

FIGURA N° 17:

Delitos que se conocen por internet



Fuente: Propia Investigación.

Descripción:

A. El promedio de los porcentajes del desconocimiento de las normas en su aplicación: Magistrados y Funcionarios Públicos, es de 26%.

La prelación individual para cada concepto es de:

- **Fraudes** 0 respuestas no contestadas 0%
- **Contra la propiedad intelectual** 33 respuestas no contestadas 35%
- **Pornografía infantil** 0 repuestas no contestadas 0%
- **Ciber bullying** 15 respuestas no contestadas 30%

B. El porcentaje respecto al promedio del conocimiento de las normas en su aplicación: Magistrados y Funcionarios Públicos, es de 74%.

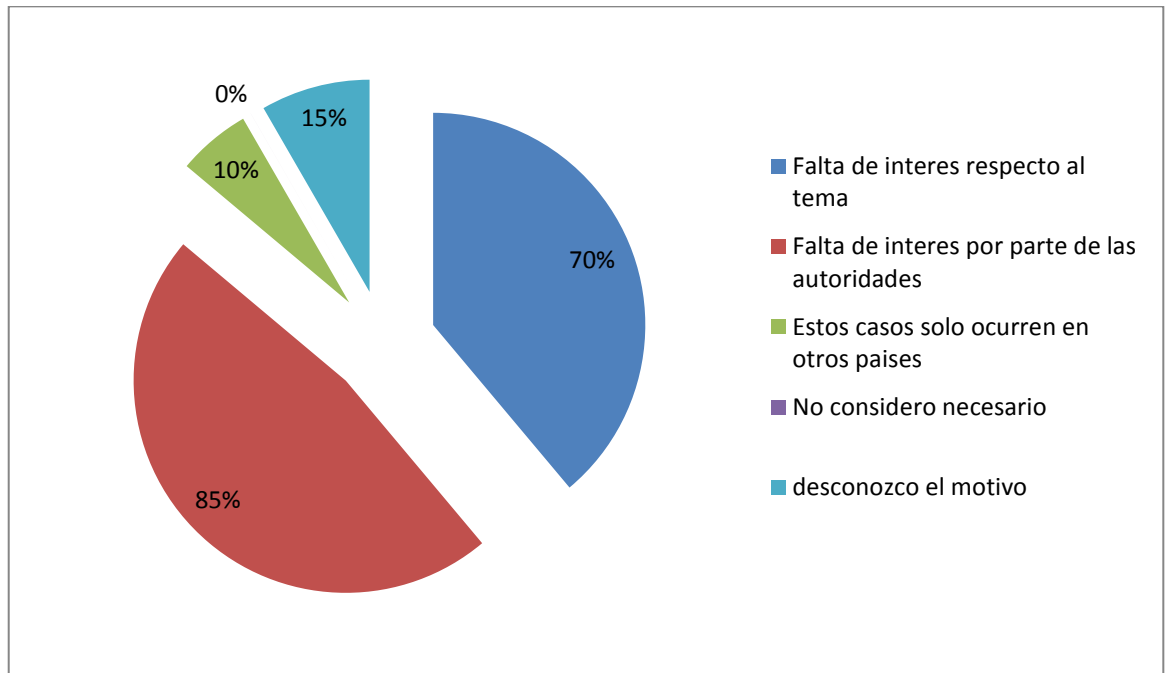
La prelación individual para cada concepto es de:

- **Fraudes** 50 respuestas contestadas 100%
- **Contra la propiedad intelectual** 17 respuestas contestadas 65%
- **Pornografía infantil** 100 repuestas contestadas 100%
- **Ciber bullying** 35 respuestas contestadas 70%

3.18. Causas por la cual en el código penal peruano no se regula el grooming o ciber acoso sexual infantil a través de internet como delito

FIGURA N° 18:

Razón por las que no se regulan en el código penal peruano el grooming o ciber acoso sexual infantil a través de internet como delito



Fuente: Investigación Propia.

Descripción:

A. El porcentaje respecto al promedio del desconocimiento de la no regulación en el código penal: Magistrados y Funcionarios Públicos, es de 56%.

La prelación individual para cada concepto es de:

- **Falta de interés respecto al tema** 35 respuestas no contestadas 70%
- **Falta de interés por parte de las autoridades** 43 respuestas no contestadas 85%

- **Estos casos solo ocurren en otros países** 5 respuestas no contestadas 10%
- **No considero necesario** 0 respuestas no contestadas 0%
- **desconozco el motivo** 8 respuestas no contestadas 15%

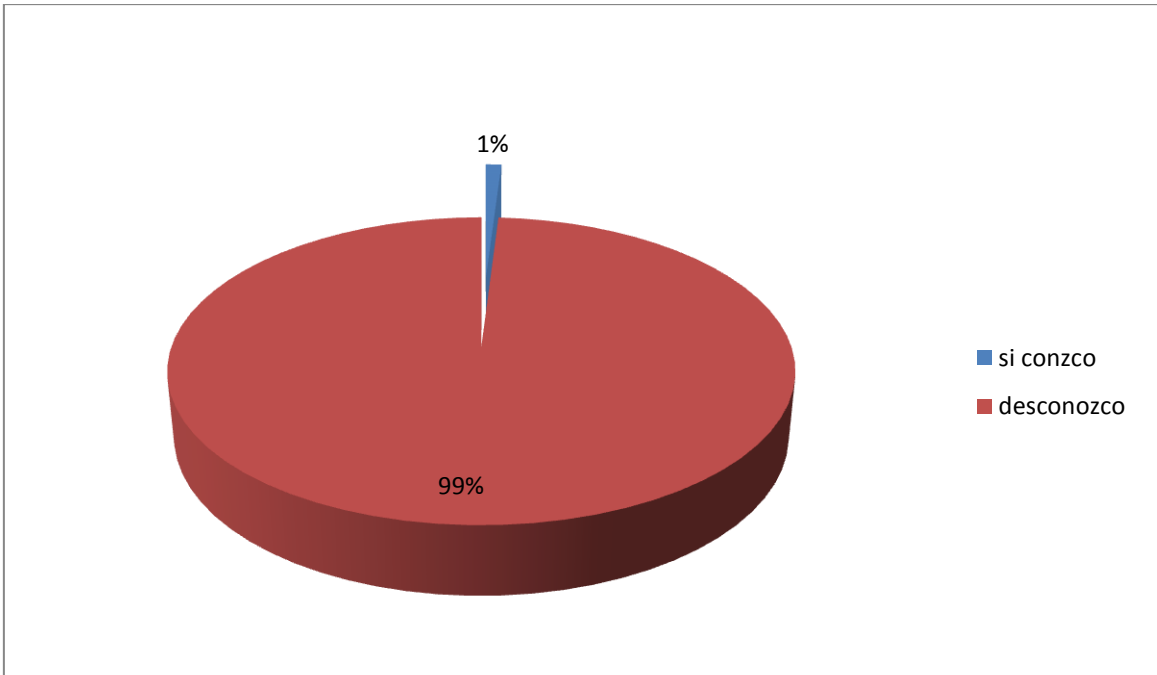
B. El promedio de los porcentajes del conocimiento de la no regulación en el código penal: Magistrados y Funcionarios Públicos, es de 45%.

La prelación individual para cada concepto es de:

- **Falta de interés respecto al tema** 15 respuestas contestadas 30%
- **Falta de interés por parte de las autoridades** 7 respuestas contestadas 15%
- **Estos casos solo ocurren en otros países** 45 respuestas contestadas 40%
- **No considero necesario** 0 respuestas contestadas 0%
- **desconozco el motivo** 0 respuestas contestadas 0%

3.19. Conocimiento, sí en nuestro país existe algún proyecto legislativo en el cual se haya considerado la regulación expresa del Grooming o acoso sexual a menores de edad a través de internet, como delito en el código penal

FIGURA N° 19:



Fuente: Investigación Propia.

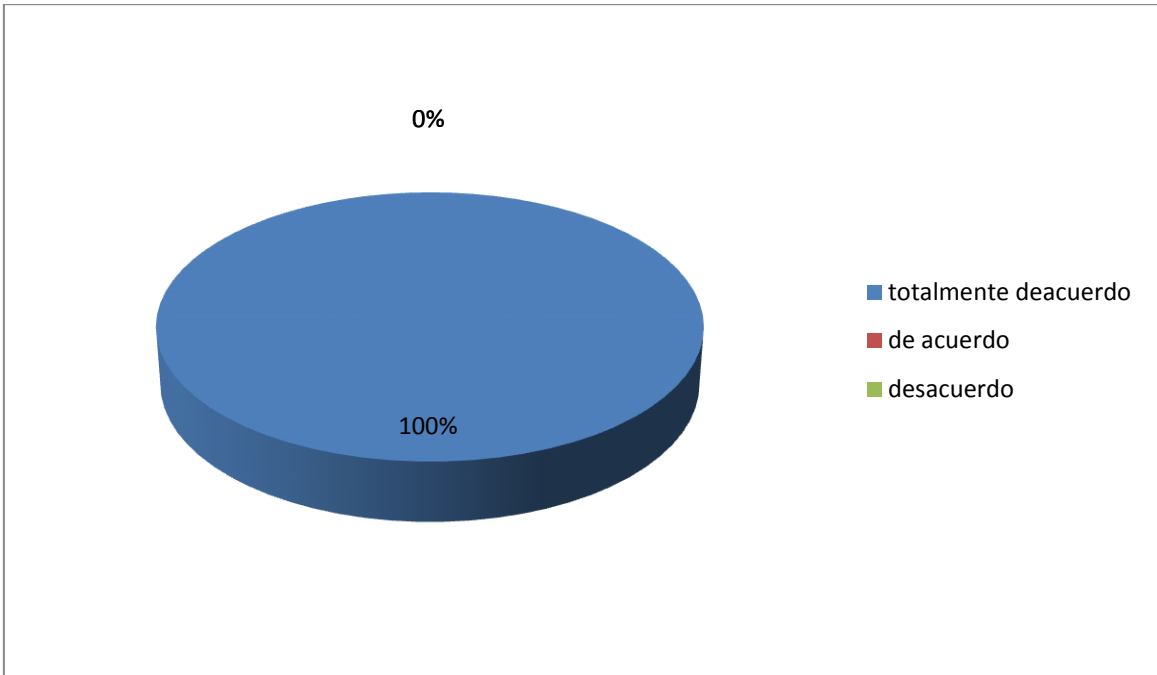
Descripción:

Cabe señalar que respecto a la información recabada podemos indicar que el **99%** considera que desconoce algún proyecto de ley que incluya alguna legislación al código penal referente al tema de Grooming en nuestro país y el **1%** considera que si hay una ley en debate en el poder legislativo de nuestro país.

3.20. Opinión referente si está de acuerdo que se legalice en el Perú el acoso sexual a menores de edad a través de internet como delito.

FIGURA N° 20:

Legalización en el Perú del acoso sexual a menores a través de internet.



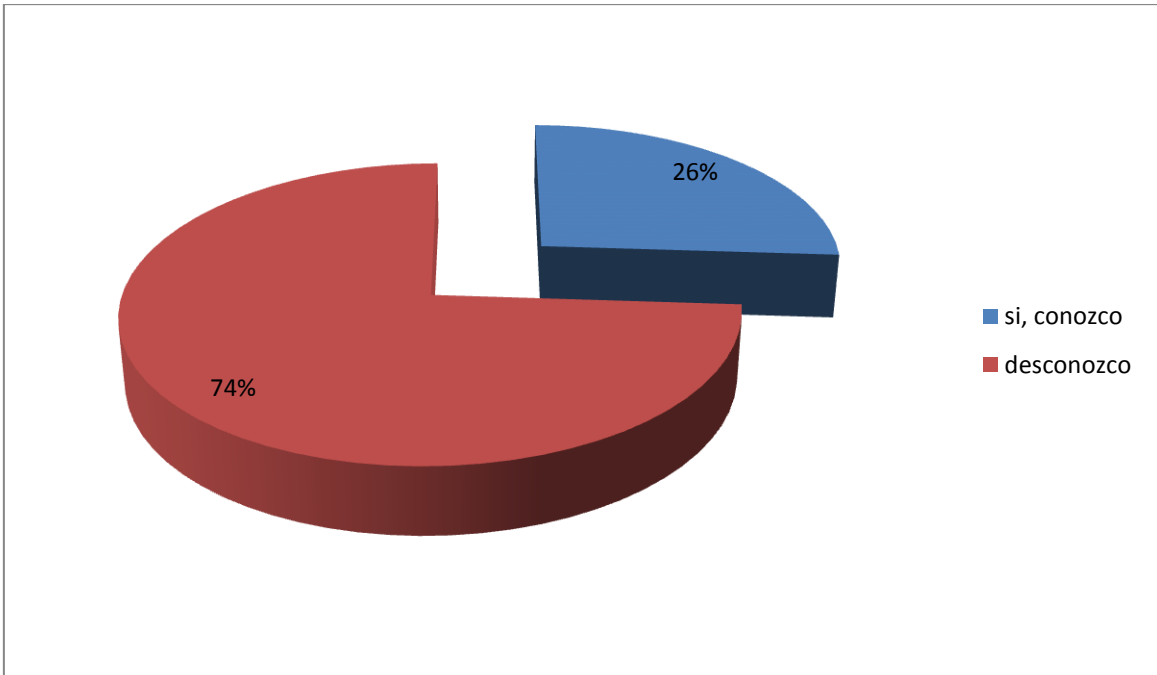
Fuente: Investigación Propia.

Descripción:

Cabe señalar que respecto a la información recabada podemos indicar que el **100%** está totalmente de acuerdo que se penalice este tipo de delito dentro del código penal.

3.21. Conocimiento de algún caso de Grooming o Ciber acoso sexual, contra un menor de edad, cometido por internet en el distrito de Chiclayo, en qué año sucedió.

FIGURA Nº 21A:



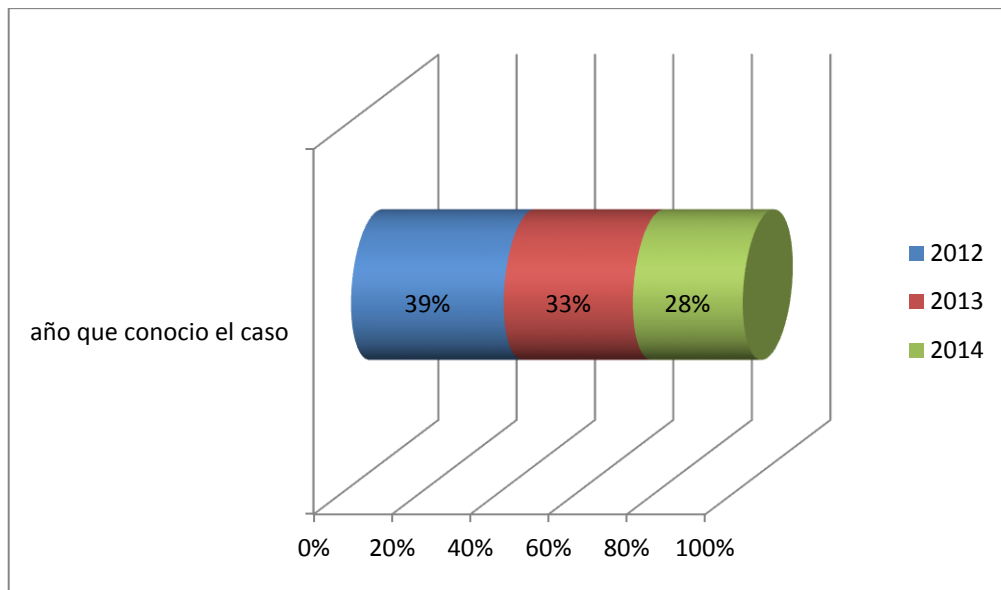
Fuente: Investigación Propia

Descripción:

Cabe señalar que respecto a la información recabada podemos indicar que el 74% desconoce algún caso en la localidad de Chiclayo un 26% tiene conocimiento de un caso en la zona de Chiclayo.

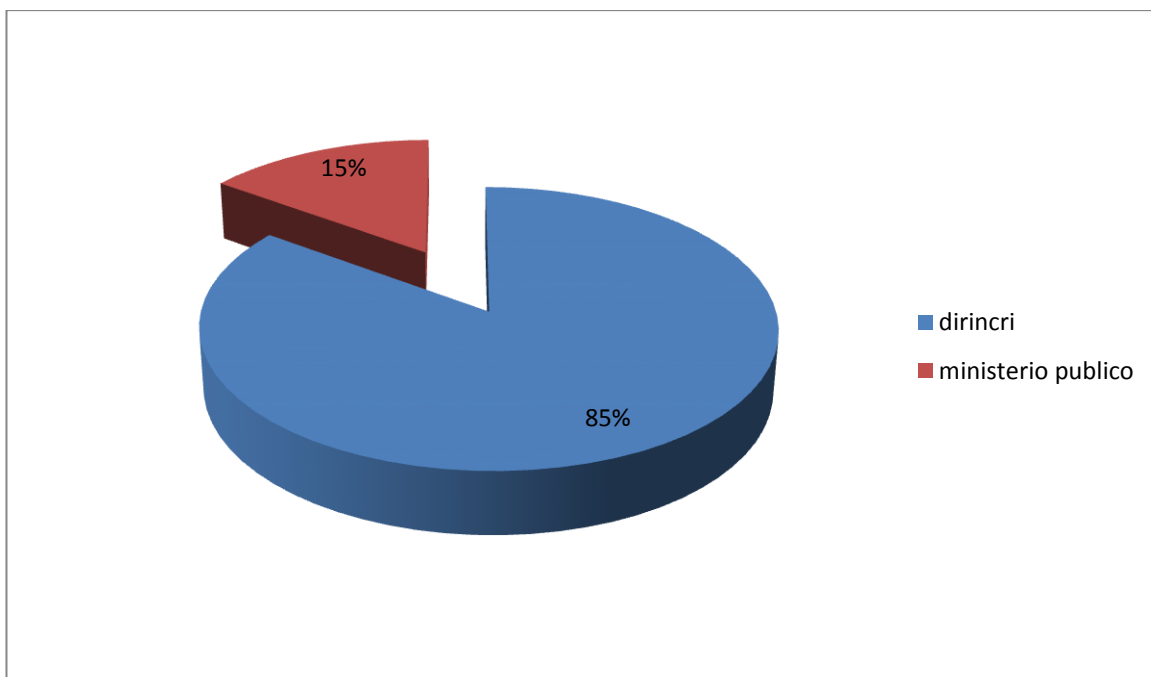
13 personas respondieron que tenían conocimiento de algún caso en la zona de Chiclayo en los años:

FIGURA N° 21b:



- 2012 6 respuestas contestadas 39%
- 2013 4 respuestas contestadas 33%
- 2014 3 respuestas contestadas 28%

3.22. Con relación a la precedente pregunta, de ser afirmativa su respuesta. Si denunció o proceso este caso de acoso sexual por internet cometido contra un menor , donde lo realizo.



Fuente: Investigación Propia

Descripción:

Cabe señalar que respecto a la información recabada podemos indicar que el **85%** considera que lo denunciaron en Dirincri, División de Alta Tecnología y el **15%** considera que lo realizaron en el ministerio público.

CAPÍTULO IV

ANÁLISIS DE RESULTADOS.

4.1. ANÁLISIS DE LOS RESPONSABLES

Situación actual de los responsables que conozcan y aplican las normas y resuelven conflictos cuando se producen INCIDENCIAS SOBRE EL DELITO DE GROOMING EN ADOLECENTES: CASO REGIÓN LAMBAYEQUE.

4.1.1. Análisis de los responsables que aplican conceptos que teóricamente se consigna como básicos; o que de ser el caso, conozcan y apliquen válidamente los operadores del derecho.

Se establece como un planteamiento teórico que entre los conceptos básicos que deben aplicar bien los Magistrados y Funcionarios Públicos., tenemos los siguientes:

Delito: es aquella que recurre a la definición legal para determinar si una conducta es delictiva. Esta postura contraría sin embargo, con la autonomía científica de la criminología y se mostraría poco útil para los planteamientos criminológicos críticos frente al proceso social de criminalización

Criminología informática: la realización de un tipo de actividades que, reuniendo los requisitos que delimitan el concepto de delito, sean llevadas a cabo utilizando un elemento informático (mero instrumento del crimen) o vulnerando los derechos del titular de un elemento informático, ya sea hardware o software (en éste caso lo informático es finalidad) (Pino, 2015, pág. 98)

Delitos informáticos: la realización de una acción que, reuniendo las características que delimitan el concepto de delito, sea llevada a cabo utilizando un elemento informático y/o telemático en forma típica y atípica, entendiendo por la primera a “las conductas típicas, antijurídicas y culpables en que se tienen a las computadoras como

instrumento o fin y por las segundas actitudes ilícitas en que se tienen a las computadoras como instrumento o fin". (Pino, 2015, pág. 96)

Propósito legal: delito informático es cualquier acto tal como está especificado en una ley sobre delito informático en la jurisdicción en que la norma se aplica. (Pino, 2015, pág. 23)

Child Grooming: se refiere a las acciones realizadas deliberadamente con el fin de establecer una relación y un control emocional sobre un niño o niña con el fin de preparar el terreno para el abuso sexual del menor. En la era del ciberespacio, la realidad del Child Grooming, como ciber acoso sexual infantil, ha sido detectada y puesta de manifiesto desde diversas instancias, que requerían una regulación penal que la atajase junto con la pornografía infantil mediante Internet. (Pino, 2015, pág. 79)

En la práctica, hemos obtenido como resultado respecto a la opinión de los encuestados según lo establece la figura N° 03 que el porcentaje relacionado con el promedio respecto al desconocimiento de los conceptos básicos que se debería aplicar de forma correcta por los responsables es de 51%, el porcentaje relacionado con el promedio respecto al conocimiento de los conceptos básicos haciende a 49%, con una prelación individual para cada concepto como a continuación veremos:

A. El porcentaje relacionado con el promedio respecto al desconocimiento de los conceptos básicos por los Magistrados y Funcionarios Públicos, es de **51%**, con un total de 138 respuestas no contestadas, que calificamos como **negativo** y lo interpretamos como **Empirismo Aplicativo**

La prelación individual para cada concepto es de:

Delito	10 respuestas no contestadas 20%
Criminología Informática	39 respuestas no contestadas 78%
Delitos Informáticos	27 respuestas no contestadas 54%
Propósito legal	22 respuestas no contestadas 44%
Child Grooming	45 respuestas no contestadas 90%

B. El porcentaje recopilado del promedio de conocimiento de los conceptos básicos por los: Magistrados y Funcionarios Públicos, es de **49%**, con un total de 131 respuestas contestadas, que establecemos como **negativo** y lo interpretamos como **empirismos aplicativos**.

La prelación individual para cada concepto es de:

• Delito	40 respuestas no contestadas 80%
Criminología Informática	11 respuestas no contestadas 22%
Delitos Informáticos	23 respuestas no contestadas 46%
Propósito legal	28 respuestas no contestadas 56%
Child Grooming	5 respuestas no contestadas 10%

Las principales del desconocimiento se han establecido de la siguiente manera: El **50%** de los encuestados considera que es por falta de capacitación, el **29%** considera que es por desconocimiento y el **21%** considera que no se aplican.

Este resultado nos permite establecer de los responsables del derecho no tienen una idea correcta de aquellos conceptos que son posibles de aplicación en el tema tratado, si bien es cierto que aplican conceptos relacionados al tema, omiten otros igual de importantes y de posible aplicación solo por no considerarlos necesarios o no conocerlos.

Análisis de las Instituciones Públicas en el Distrito de Chiclayo que aplican lo dispuesto en el artículo 5, .capítulo III de la ley N°30096, Ley Sobre Delitos Informáticos.

Teóricamente se plante que, las Instituciones Públicas en el Distrito de Chiclayo que aplican lo establecido en el artículo 5, capítulo III de la ley N°30096, Ley Sobre Delitos Informáticos, tenemos los siguientes:

A. El promedio de los porcentajes de la no aplicación del artículo 5, .capítulo III de la ley N°30096, Ley Sobre Delitos Informáticos: Magistrados y Funcionarios Públicos, es de 67%, con un total de 34 respuestas contestadas, que calificamos como **negativo** y lo interpretamos como **Incumplimiento**.

La prelación individual para cada concepto es de:

Aplican	16 respuestas contestadas 33%
No aplican	34 respuestas contestadas 67%

B. El porcentaje respecto al promedio de la aplicación del artículo 5, capítulo III de la ley N°30096, Ley Sobre Delitos Informáticos: Magistrados y Funcionarios Públicos, es de 33%, con un total ascendente a 16 respuestas contestadas, que calificamos como **positivo** y lo interpretamos como **Logros**.

La prelación individual para cada concepto es de:

Aplican	16 respuestas contestadas 33%
No aplican	34 respuestas contestadas 67%

Respecto a la información recopilada se puede concluir que el 55% considera que es por desconocimiento de la norma; el 30% considera que es por falta de información, un 15% considera que no está de acuerdo.

Este resultado nos permite establecer que a opinión de los responsables del derecho sobre las instituciones públicas que no cumplen con lo que se establece en el del artículo 5, capítulo III de la ley N°30096, Ley Sobre Delitos Informáticos, vulnerando los derecho a la consagrado en la Constitución Política como derecho fundamental de toda persona.

4.2. ANÁLISIS DE LA COMUNIDAD JURÍDICA

Posición actual de la comunidad jurídica que conocen y aplican las normas y resuelven conflictos cuando se producen Empirismos Aplicativos e Incumplimiento de la ley N°30096 - Ley General del Discapacitado, por parte de las Instituciones Públicas del Distrito de Chiclayo.

4.2.1. Estudio de la comunidad jurídica que emplean conceptos que teóricamente se consideran básicos; o que es necesario, conozcan y apliquen bien la comunidad jurídica.

Se establece teóricamente que, entre las concepciones básicas que deben aplicar eficientemente, la comunidad jurídica tenemos los siguientes:

Delito: es aquella que recurre a la definición legal para determinar si una conducta es delictiva. Esta postura contraría sin embargo, con la autonomía científica de la criminología y se mostraría poco útil para los planteamientos criminológicos críticos frente al proceso social de criminalización

Criminología informática: la realización de un tipo de actividades que, reuniendo los requisitos que delimitan el concepto de delito, sean llevadas a cabo utilizando un elemento informático (mero instrumento del crimen) o vulnerando los derechos del titular de un elemento informático, ya sea hardware o software (en éste caso lo informático es finalidad). (Pino, 2015, pág. 38)

Delitos informáticos: la ejecución de un actuar que, conectando las particularidades que delimitan el concepto sobre delito, acarreado a la utilización de un elemento informático y/o telemático en forma típica y atípica, deduciendo respecto a la primera como “las conductas típicas, antijurídicas y culpables en que se tienen a las computadoras como instrumento o fin y por las segundas actitudes ilícitas en que se tienen a las computadoras como instrumento o fin” (Universidad de San Carlos de Guatemala, 2014, p.112).

Child grooming: se refiere a las acciones realizadas apostan con la finalidad de establecer una relación y un control emocional sobre un niño o niña con el fin de disponer el área para proceder a abusar sexualmente del menor. En la era del ciberespacio, la realidad del “Child Grooming”, como Ciber acoso sexual infantil, ha sido detectada y puesta de manifiesto desde diversas instancias, que requerían una regulación penal que la atajase junto con la pornografía infantil mediante Internet.

En la práctica, de la respuesta de los encuestados se obtuvo como resultado, según el Figura N° 07 que el porcentaje respecto al promedio de desconocimiento deberían aplicar de una forma correcta la de los conceptos básicos que comunidad jurídica es de 57%, mientras que el promedio de los porcentaje de conocimiento de los conceptos básicos es de 43%, con una prelación individual para cada concepto como a continuación veremos:

A. De acuerdo a los datos obtenidos se puede establecer que el **56%** considera que el concepto de delito es jerárquico; el **25%** considera que es delitos informáticos, un **20%** considera el Child Grooming y un **15%** criminología informática.

Este resultado nos permite establecer que la comunidad jurídica no conoce de los conceptos básicos referente al Grooming debido a la falta de capacitación, lo que permite establecer que existe desconocimiento respecto a la importancia que estos tienen para el cumplimiento de la norma.

Análisis de la comunidad jurídica referente al Porcentaje acerca del marco normativo, del estado peruano; cuales son las normas que son debidamente aplicadas, cumplidas y ejecutadas

Teóricamente se formula que, entre las normas de la Constitución Política y la ley N°30096 estableciéndose como básicos o necesario que se conozcan y apliquen bien los responsables, tenemos los siguientes:

Leyes de protección al menor: El Estado Peruano al suscribir la Convención sobre los Derechos del Niño, el 26 de enero de 1990 y ratificarla mediante Resolución Legislativa N° 25278, el 4 de agosto del mismo año, se comprometió a adecuar sus leyes y prácticas al nuevo paradigma que este acuerdo internacional ofrecía sobre la niñez y adolescencia.

Título preliminar, artículo IX.-Interés superior del niño y del adolescente: En toda medida concerniente al niño y al adolescente que adopte el Estado a través de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, del Ministerio Público, los Gobiernos Regionales, Gobiernos Locales y sus demás instituciones, así como en la acción de la sociedad, se considerará el Principio del Interés Superior del Niño y

del Adolescente y el respeto a sus derechos. (Congreso de la Republica Del Perú, 2001, pág. 5)

Normas del código penal peruano: Ley que modifica el código penal, código procesal penal, código de ejecución penal y el código de los niños y adolescentes y crea registros y protocolos con la finalidad de combatir la inseguridad ciudadana, Artículo 1.- Modificación de diversos artículos del Código Penal Modificarse los artículos 22, 36, 38, 45, 46, 46-B, 46-C, 57, 58, 62, 64, 69, 70, 102, 170, 173, 186, 189, 194, 195, 200, 202, 204, 205, 279, 279-C, 317-A y 440 del Código Penal. (Congreso de la Republica del Perú, 1991, pág. 45)

Normas de los niños y adolescentes, Ley que aprueba el nuevo código de los niños y adolescentes: Título preliminar, artículo I.- Definición.- Se considera niño a todo ser humano desde su concepción hasta cumplir los doce años de edad y adolescente desde los doce hasta cumplir los dieciocho años de edad. El Estado protege al concebido para todo lo que le favorece. Si existiera duda acerca de la edad de una persona, se le considerará niño o adolescente mientras no se pruebe lo contrario. (Congreso de la Republica Del Perú, 2001, pág. 23)

Defensoría del niño y adolescente: Artículo 42º.- Definición.- La Defensoría del Niño y del Adolescente es un servicio del Sistema de Atención Integral que funciona en los gobiernos locales, en las instituciones públicas y privadas y en organizaciones de la sociedad civil, cuya finalidad es promover y proteger los derechos que la legislación reconoce a los niños y adolescentes (Congreso de la Republica Del Perú, 2001, pág. 33)

Ley N°30096, Delitos informáticos contra la indemnidad y libertad sexual: Artículo 5. Propositiones a niños, niñas y Adolescentes con fines sexuales por medios tecnológicos. El que, a través de las tecnologías de la Información o de la comunicación, contacta con un menor de catorce años para solicitar u obtener de él material pornográfico, o para llevar a cabo actividades sexuales con él, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de cuatro ni mayor de ocho años e inhabilitación conforme a los numerales 1, 2 y 4 del artículo 36 del Código Penal. (Terrerros, 2013, pág. 12)

Pero en la práctica, de la opinión de los encuestados se ha podido obtener como resultado final, según la Figura N° 07 que el porcentaje respecto al promedio del desconocimiento de las normas de la Constitución Política y la ley N°30096 que deberían conocer bien los responsables es de 18% mientras que el promedio del porcentaje de conocimiento de dichas normas es de 82%, con una prelación individual para cada concepto como lo podemos apreciar a continuación:

A. Los porcentajes respecto al promedio del desconocimiento de las normas que se consideran básicas para la protección a las jóvenes frente al delito de GROOMING: Magistrados y Funcionarios Públicos, es de 18%, con un total de 53 respuestas no contestadas, que calificamos como **negativo** y lo interpretamos como **Empirismos Aplicativos**.

La prelación individual para cada concepto es de:

Ley de protección al menor 3 respuestas no contestadas 6%

Título preliminar artículo IX 5 respuestas no contestadas 10%

Normas del código Penal Peruano 11 repuestas no contestadas 22%

Normas de los niños y adolescentes 2 respuestas no contestadas 5%

Defensoría dl niño y adolescente 5 respuestas no contestadas 10%

Ley N° 30096 sobre delitos informáticos contra la libertad sexual

27 respuestas no contestadas 55%

B. El promedio de los porcentajes de conocimiento de las normas que se consideran básicas para la protección a jóvenes frente al delito de GROOMING: Magistrados y Funcionarios Públicos, es de 82%, con un total 106 de respuestas contestadas que calificamos como **positivo** y lo interpretamos como **Logros**.

La prelación individual para cada concepto es de:

Art. 1 de la Constitución Política 44 respuestas contestadas 81%

Inciso 2 del art. 2 de la Constitución Política 32 respuestas contestadas 78%

Art. 7 de la Constitución Política 11 repuestas contestadas 39%

Inciso 1 del art. 3 de la Ley N° 29973 5 respuestas contestadas 9%

Inciso 1 del Art. 6 de la Ley N° 29973 6 respuestas contestadas 11%

Art. 15 de la Ley N° 29973 8 respuestas contestadas 15%

Respecto a la información recabada se puede afirmar que el 55% considera que es por desconocimiento de la norma; el 30% considera que es por falta de información, un 15% considera que no está de acuerdo.

.Este resultado nos permite establecer por parte de los responsables de derecho que los artículos antes mencionados los cuales se encuentran en nuestra Constitución Política, ley de protección al menor, y la Ley N°30096 , algunas veces no son tomados en algunas veces no son tomados en cuenta para su aplicación por parte de los responsables, lo que produce **Incumplimientos** .

4.2.2. Análisis de los resultados obtenidos relacionados con proteger a los adolescentes, según la Ley N° 30096, Ley sobre delitos informáticos

De acuerdo a los datos obtenidos se puede establecer que el **96%** advierte la existencia de la problemática, que y esto se considera como **empirismos aplicativos**.

Este resultado nos permite establecer que para la comunidad jurídica considera que está de acuerdo que debe de haber un conocimiento adecuado de las normas para que se logre optimizar la protección de los adolescentes, según la Ley N° 30096, Ley sobre delitos informáticos, protegiendo unos de los derechos fundamentales de la persona que es el derecho a la violación de la libertad sexual y a la integridad psicológica y moral.

4.2.3. Análisis referente al conocimiento apropiado y aplicación de la Legislación Comparada para que se perfeccione la norma Nacional que protege a los adolescentes

Respecto a la información recabada se puede afirmar que el **67%** considera que si conoce la Ley N° 30096 art. 5 sobre delitos informáticos y sus alcances; el **22%** considera que existe una falta de información sobre el tema, un **1%** considera que desconoce sobre el tema.

Respecto a la información recabada se puede afirmar que el **72%** considera que están totalmente de acuerdo; el **19%** considera que están de acuerdo y un **9%** considera que no están de acuerdo.

De acuerdo a los datos obtenidos se puede establecer que el **97%** advierte la existencia de la problemática y esto se considera como **empirismos aplicativos**.

Este resultado nos permite establecer que para la comunidad jurídica considera que está de acuerdo que se debe analizar la legislación comparada para tener como referencia y aplicarla a nuestra realidad jurídica, perfeccionando nuestras actuales normas referentes a los derechos de los adolescentes.

4.3. ANÁLISIS DE LA LEY N° 30096 ART. 5 SOBRE DELITOS INFORMÁTICOS

4.3.1. Análisis de la no regulación del delito de GROOMING en el código penal peruano por parte de las Instituciones Públicas.

Respecto a la información recabada se puede afirmar que el **60%** considera que desconoce que en el código penal exista una norma que regule este tipo de delito; el **30%** considera que solo en algunos casos específicos hay normas que se adecuan al caso en mención y un **10%** considera que este tema les compete a los magistrados.

Este resultado nos permite establecer que para la comunidad jurídica (funcionarios públicos) considera que en el código penal no se encuentra una ley específica que regule este tipo de actos delictivos.

4.3.2. Análisis del porcentaje de conocimiento acerca del artículo 5 de la ley N° 30096 art. 5 sobre delitos informáticos

Respecto a la información recabada se puede afirmar que el **67%** considera que si conoce la Ley N° 30096 art. 5 sobre delitos informáticos y sus alcances; el **22%** considera que existe una falta de

información sobre el tema, un **1%** considera que desconoce sobre el tema y esto se considera como **Empirismos Aplicativos**

Este resultado nos permite establecer que para la comunidad jurídica (funcionarios públicos) considera que tiene conocimiento sobre la Ley N° 30096 art. 5 sobre delitos informáticos y sus alcances.

4.3.3. Análisis del porcentaje de los países en donde exista una ley complementaria o reforma independiente, que penalice o sancione “El Grooming o Ciber acoso sexual a menores de edad a través de internet como delito” según la figura N° 15

De acuerdo a los datos obtenidos se puede establecer **75%** considera que en Chile cuentan con una ley complementaria, el **69%** considera que en Argentina cuentan con una ley complementaria, un **55%** considera que es en Alemania, **40%** en Colombia y un **5%** en Alemania.

Este resultado nos permite establecer que para la comunidad jurídica (personas discapacitadas) considera que en su totalidad que en el país de Chile cuenta con una ley complementaria que regula este tipo de delitos.

4.3.4. Análisis de las causas por la cual en el código penal peruano no se regula el Grooming o Ciber acoso sexual infantil a través de internet como delito

De acuerdo al promedio de los porcentajes del desconocimiento de la no regulación en el código penal: Magistrados y Funcionarios Públicos, es de **56%**.

La prelación individual para cada concepto es de:

Falta de interés respecto al tema 35 respuestas contestadas 70%

Falta de interés por parte de las autoridades 43 respuestas contestadas 85%

Estos casos solo ocurren en otros países 5 respuestas contestadas 10%

No considero necesario 0 respuestas contestadas 0%

Desconozco el motivo 8 respuestas contestadas 15%

De acuerdo al promedio de los porcentajes del conocimiento de la no regulación en el código penal: Magistrados y Funcionarios Públicos, es de 45%.

La prelación individual para cada concepto es de:

Falta de interés respecto al tema 35 respuestas contestadas 70%

Falta de interés por parte de las autoridades 43 respuestas contestadas 85%

Estos casos solo ocurren en otros países 5 respuestas contestadas 10%

No considero necesario 0 respuestas contestadas 0%

Desconozco el motivo 8 respuestas contestadas 15%

CAPÍTULO V

CONCLUSIONES

5.1. RESUMEN DE LAS APRECIACIONES RESULTANTES DEL ANÁLISIS

5.1.1. Resumen de Empirismos Aplicativos

A. El porcentaje recopilado del promedio del desconocimiento de los conceptos básicos por los: Magistrados y Funcionarios Públicos, es de **51%**, con un total ascendente a 138 respuestas no contestadas, que calificamos como **negativo** interpretándolo como **Empirismo Aplicativo**

La prelación individual para cada concepto es de:

Delito	10 respuestas no contestadas 20%
Criminología Informática	39 respuestas no contestadas 78%
Delitos Informáticos	27 respuestas no contestadas 54%
Propósito legal	22 respuestas no contestadas 44%
Child Grooming	45 respuestas no contestadas 90%

Las razones de los Empirismo Aplicativo son las siguientes:

Razones	Porcentajes
Falta de capacitación	50%
Desconocimiento	29%
No se aplican	21%
Total	100%

B. El promedio de los porcentajes del desconocimiento de las normas que se consideran básicas para la protección a las personas con discapacidad: Magistrados y Funcionarios Públicos, es de 61%, con un total de 198 respuestas no contestadas, que calificamos como **negativo** interpretándolo como **Empirismo aplicativo**.

La prelación individual para cada concepto es de:

Ley de protección al menor	3 respuestas no contestadas 6%
Título preliminar artículo IX	5 respuestas no contestadas 10%
Normas del código Penal Peruano	11 repuestas no contestadas 22%
Normas de los niños y adolescentes	2 respuestas no contestadas 5%
Defensoría dl niño y adolescente	5 respuestas no contestadas 10%
Ley N° 30096 sobre delitos informáticos contra la libertad sexual	27 respuestas no contestadas 55%

Las razones de los Empirismo Aplicativo son las siguientes:

Razones	Porcentajes
Falta de capacitación	55%
Desconocimiento	30%
No se aplica	15%
Total	100%

C. El porcentaje recopilado del promedio del desconocimiento de los conceptos básicos por los funcionarios públicos, es de 51%, con un total de 58 respuestas no contestadas, que calificamos como **negativo** interpretándolo como **Empirismo Aplicativo**.

5.1.2. Resumen de Incumplimiento

A El porcentaje recopilado del promedio respecto a la aplicación del **artículo 5, .capítulo III de la ley N°30096, Ley Sobre Delitos Informáticos**, es de 67%.por los Magistrados y Funcionarios Públicos con un total de 34 respuestas contestadas, que calificamos como **negativo** interpretándolo como **Incumplimiento**.

La prelación individual para cada concepto es de:

Aplican 16 respuestas contestadas 33%

No aplican 34 respuestas contestadas 67%

Las razones de Incumplimiento son las siguientes:

Razones	Porcentajes
Desconocimiento de la Norma	55%
Falta de Información	30%
No está de acuerdo	15%
Total	100%

5.1.3. Síntesis respecto de la calificación del resultado del análisis, respecto a los Logros.

A. El porcentaje recopilado del promedio de aplicación de conceptos básicos por los: Magistrados y Funcionarios Públicos, es de 43%., con un total de 107 no contestadas, calificándolo como **positivo** y lo interpretamos como **Logros**.

La prelación individual para cada concepto es de:

Delito	40 respuestas contestadas 80%
Criminología Informática	11 respuestas contestadas 22%
Delitos Informáticos	23 respuestas contestadas 46%
Propósito legal	28 respuestas contestadas 56%
Child Grooming	5 respuestas contestadas 10%

B. El promedio de los porcentajes de conocimiento de las normas que se consideran básicas para la protección a los adolescentes: Magistrados y Funcionarios Públicos, es de 82%, con un total 247 de respuestas contestadas calificándolo como **positivo** y lo interpretamos como **Logros**.

La prelación individual para cada concepto es de:

Ley de protección al menor 47 respuestas contestadas 44%

Título preliminar artículo IX 45 respuestas contestadas 40%

Normas del código Penal Peruano 39 repuestas contestadas 78%

Normas de los niños y adolescentes 48 respuestas contestadas 95%

Defensoría dl niño y adolescente 45 respuestas no contestadas 90%

Ley N° 30096 sobre delitos informáticos contra la libertad sexual 23 respuestas no contestadas 45%

C. El porcentaje recopilado del promedio del conocimiento sobre los conceptos básicos respecto a los Abogados, es de 43%, con un total de 48 respuestas contestadas, que calificamos como **positivo** interpretándolo como **Logros**.

La prelación individual para cada concepto es de:

Fraudes 50 respuestas contestadas 100%

Contra la propiedad intelectual 17 respuestas contestadas 65%

Pornografía infantil 100 repuestas contestadas 100%

Ciber bullying 35 respuestas contestadas 70%

D. El promedio de los porcentajes del conocimiento de los delitos que se consideran básicos dentro de los delitos informáticos a los Magistrados y Funcionarios Públicos, es de 74%, con un total 202 de respuestas contestadas calificándolos como **positivo** y lo interpretamos como **Logros**.

La prelación individual para cada concepto es de:

Falta de interés respecto al tema 35 respuestas contestadas 70%

Falta de interés por parte de las autoridades 43 respuestas contestadas 85%

Estos casos solo ocurren en otros países 5 respuestas contestadas 10%

No considero necesario 0 respuestas contestadas 0%

desconozco el motivo 8 respuestas contestadas 15%

E. El promedio de los porcentajes del desconocimiento de la no regulación en el código penal: Magistrados y Funcionarios Públicos, es de 45%, con un total de 91 respuestas contestadas, calificándolos como **positivo** y lo interpretamos como **Logros**.

5.2. CONCLUSIONES PARCIALES.

5.2.1. Conclusión Parcial 1.

5.2.1.1. Contrastación de la sub-hipótesis “a”.

En el sub-numeral 2.3.2, planteamos la sub-hipótesis “a”, mediante el siguiente enunciado:

“Los Operadores del derecho advierten la existencia de empirismo aplicativos referente a los alcances de la ley N° 30096 artículo 5 sobre delitos informáticos contra la identidad y libertad sexual”.

FORMULA: -X1; A1; -B2

ARREGLO 1: -A;- X; -B

Recabando respecto a las premisas, las posteriores apreciaciones que resultan del análisis que directamente se relacionan con esta sub- hipótesis “a”.

a) Empirismo Aplicativo:

Respecto al promedio de los Empirismo Aplicativo de los responsables a los conceptos básicos es de 57% no aplican conceptos básicos.

La prelación individual para cada concepto es de:

- Delito 10 respuestas no contestadas 20%
- Criminología Informática 39 respuestas no contestadas 78%
- Delitos Informáticos 27 respuestas no contestadas 54%
- Propósito legal 22 respuestas no contestadas 44%

- Child Grooming 45 respuestas no contestadas
90%

Causas de Empirismo Aplicativo:

Las razones de los Empirismo Normativo son las siguientes:

Razones	Porcentajes
Falta de capacitación	50%
Desconocimiento	29%
No se aplican	21%
Total	100%

b) Logros:

El promedio de logros de los responsables respecto a los conceptos básicos es de 43%

La prelación individual para cada concepto es de:

- Delito 40 respuestas contestadas
80%
- Criminología Informática 11 respuestas contestadas
22%
- Delitos Informáticos 23 respuestas contestadas
46%
- Propósito legal 28 respuestas contestadas
56%
- Child Grooming 5 respuestas contestadas
10%

Resultado de la contrastación de la sub- hipótesis “a”

La sub-hipótesis “a” se disprueba parcialmente minoritariamente, ya que hay un 43% de logros; y, simultáneamente se aprueba parcialmente mayoritariamente, porque hay un 57% de empirismos Aplicativos.

Enunciado de la conclusión Parcial 1

EL producto respecto a la contraprestación de la sub-hipótesis “a”, nos da pie para poder formular la Conclusión Parcial 1, mediante el siguiente enunciado:

Respecto al Empirismo Aplicativo de la Ley N° 30096, Ley sobre delitos informáticos, por parte de las instituciones públicas del Departamento de Lambayeque, los Magistrados y Funcionarios Públicos no conocen los conceptos básicos mencionado en un 57%, consecuentemente adolecían de Empirismo Aplicativo.

5.2.2. Conclusión Parcial 2.

5.2.2.1. Contrastación de la sub-hipótesis “b”

En el sub-numeral 2.3.2, planteamos la sub-hipótesis “b”, mediante el siguiente enunciado:

“La comunidad Jurídica a través de planteamientos teóricos sustentan la existencia de empirismos aplicativos con relación a la aplicación de la Ley N° 30096 artículo 5 sobre delitos informáticos contra la identidad y libertad sexual, acudiendo a la Legislación comparada para solucionar la inaplicación advertida”.

FORMULA: -X1; -A2; -B1; -B2; -B3

ARREGLO 1: -A;- X; -B

Recabando respecto a las premisas, las posteriores apreciaciones que resultan del análisis que directamente se relacionan con esta sub-hipótesis “b”.

Incumplimiento:

El porcentaje respecto al promedio del incumplimiento del artículo 5, .capítulo III de la ley N°30096, Ley Sobre Delitos Informáticos: Magistrados y Funcionarios Públicos, es de 67%, con un total de 16 respuestas no contestadas, que calificamos como **negativo** y lo interpretamos como **incumplimiento**.

La prelación individual para cada concepto es de:

Aplican 16 respuestas no contestadas 33%

No aplican 34 respuestas no contestadas 67%

b) Causas de Empirismo Aplicativo

Razones	Porcentajes
Falta de capacitación	55%
Desconocimiento	33%
No se aplica	12%
Total	100%

c) Logros:

El promedio de Logros de los Responsables respecto a los conceptos básicos de los principios es de 33%.

La prelación individual para cada concepto es de:

Aplican	34 respuestas contestadas 67%
No aplican	16 respuestas contestadas 34%

Resultado de la contratación de la sub-hipótesis “b”.

La sub-hipótesis “b” se disprueba parcialmente minoritariamente, ya que hay un 33% de logros; y, simultáneamente se aprueba parcialmente mayoritariamente, porque hay un 67 % de empirismo Aplicativo.

Enunciado de la Conclusión Parcial 2.

El producto respecto a la contrastación de la sub-hipótesis “b”, nos da pie para formular la Conclusión Parcial 2, mediante el siguiente enunciado:

Los Responsables no conocen en un 67% el artículo 5, .capítulo III de la ley N°30096, Ley Sobre Delitos Informáticos, en consecuencia adolecen parcialmente de Empirismo Aplicativo.

5.2.3. Conclusión parcial 3.

5.2.3.1. Contrastación de la sub-hipótesis “c”

En el sub-numeral 2.3.2, planteamos la sub-hipótesis “c”, mediante el siguiente enunciado:

“Existen incumplimientos por parte de los operadores del derecho en torno a los planteamientos teóricos referentes a la necesidad de

aplicación de la ley N° 30096 artículo 5 sobre delitos informáticos contra la identidad y libertad sexual”.

FORMULA: -X2; -A1; -B1; -B2

ARREGLO 1: - X; -A; -B

Recabando respecto a las premisas, las posteriores apreciaciones que resultan del análisis que directamente se relacionan con esta sub-hipótesis “c”.

Incumplimiento:

El promedio de los porcentajes de la no aplicación de la Ley N° 30096 artículo 5 sobre delitos informáticos contra la identidad y libertad sexual: Magistrados y Funcionarios Públicos, es de 33%, con un total de 16 respuestas no contestadas, que calificamos como **negativo** y lo interpretamos como **Incumplimiento**.

La prelación individual para cada concepto es de:

Aplican 34 respuestas contestadas 67%

No aplican 16 respuestas contestadas 33%

b) Causas de Incumplimiento:

Razones	Porcentajes
Falta de capacitación	55%
Desconocimiento	33%
No se aplica	12%
Total	100%

c) Logros:

El promedio de los porcentajes de aplicación del Artículo 16. Accesibilidad del entorno urbano y las edificaciones de la Ley N° 30096 artículo 5 sobre delitos informáticos contra la identidad y libertad sexual: Magistrados y Funcionarios Públicos, es de 67%, con un total ascendiente a 34 respuestas contestadas, calificándolos como **positivo** y lo interpretamos como **Logros**.

La prelación individual para cada concepto es de:

Aplican	16 respuestas no contestadas 33%
No aplican	34 respuestas no contestadas 67%

Resultado de la contrastación de la sub-hipótesis “c”.

La sub-hipótesis “c” se disprueba parcialmente minoritariamente, evidenciando un 64% de logros; y, en simultaneo se aprueba parcialmente mayoritariamente, porque hay un 33% de Incumplimiento.

Enunciado de la Conclusión Parcial 3.

El resultado de la contrastación de la sub-hipótesis “c”, nos da base para formular la Conclusión Parcial 3, mediante el siguiente enunciado:

Los responsables del derecho se han visto afectados por que se aprecian un 33% de Incumplimiento, en cuanto no aplican las normas que protegen a los adolescentes con la aplicación de la Ley N° 30096 artículo 5 sobre delitos informáticos contra la identidad y libertad sexual.

5.2.4. Conclusión Parcial 4.

5.2.4.1. Contrastación de la sub-hipótesis “d”

En el sub-numeral 2.3.2, planteamos la sub-hipótesis “d”, mediante el siguiente enunciado:

“Se aprecia incumplimientos en la comunidad jurídica que surgen de los planteamientos teóricos y la aplicación de la ley, debiendo recurrir a la legislación comparada para complementar las maneras de aplicación de la ley existente.”

FORMULA: -X2; -A2; -B1; -B2; -B3

ARREGLO 1: - X; -A; -B

Recabando respecto a las premisas, las posteriores apreciaciones que resultan del análisis que directamente se relacionan con esta sub-hipótesis “d”.

Incumplimiento:

El promedio de incumplimiento sobre nuestra legislación frente a la legislación comparada cuentan con una ley complementaria, teniendo conocimiento por los Magistrados y Funcionarios públicos es de 51% no tienen conocimiento sobre legislación comparada.

La prelación individual para cada concepto es de:

Chile 12 respuestas no contestadas 25%

Argentina 15 respuestas no contestadas 31%

Alemania 22 repuestas no contestadas 45%

Colombia 30 respuestas no contestadas 60%

Escocia 47 respuestas no contestadas 95%

Las razones del incumplimiento son las siguientes:

Razones	Porcentajes
Falta de capacitación	45%
Desconocimiento	35%
No se aplica	20%
Total	100%

El promedio de los porcentajes del desconocimiento sobre una ley complementaria por los: funcionarios públicos, es de 51%, con un total de 126 respuestas no contestadas, que calificamos como **negativo** y lo interpretamos como **incumplimiento**.

b.- logros

El promedio de los porcentajes sobre el conocimiento de una ley complementaria en una legislación comparada: Magistrados y Funcionarios Públicos, es de 49%, con un total de 124 respuestas contestadas, que calificamos como **positivo** y lo interpretamos como **Logros**.

Chile 38 respuestas contestadas 75%

Argentina 35 respuestas contestadas 69%

Alemania 28 repuestas contestadas 55%

Colombia 20 respuestas contestadas 40%

Escocia 3 respuestas contestadas 5%

Enunciado de la Conclusión Parcial 4.

El resultado de la contrastación de la sub-hipótesis “d”, nos da base para formular la Conclusión Parcial 4, mediante el siguiente enunciado:

Los responsables del derecho se han visto afectados por que se aprecian un 51% de Incumplimiento, en cuanto no aplican las normas que protegen a los adolescentes que surgen de los planteamientos teóricos y la aplicación de la ley por lo que es necesario recurrir a la legislación comparada para complementar las maneras de aplicación de la ley existente.

5.3. CONCLUSIÓN GENERAL

5.3.1. Contrastación de la hipótesis global.

En el sub numeral 2.3.1, planteamos la Hipótesis Global, mediante el siguiente enunciado:

“La necesidad de establecer un régimen de aplicación efectiva sobre los casos de delitos informáticos contra la identidad y libertad sexual que se encuentra regulado en la ley N° 30096 en el artículo N° 5, por lo que se ve afectada por empirismos aplicativos e incumplimiento, que están

relacionadas causalmente, y se explican, por el hecho de que existen inaplicación e incumplimiento de artículo por parte de los operadores del derecho, existiendo diferencias en los planteamientos teóricos debiendo los Operadores del Derecho y la Comunidad Jurídica, acudiendo a la Legislación comparada de Chile y España, las que pueden tomarse como referencia para subsanar las deficiencias e inaplicación advertidos”.

Tomando como premisas las conclusiones parciales 1, 2, 3 y 4; cuyos porcentajes de prueba y disprueba son:

CONCLUSION PARCIAL	PRUEBA	DISPRUEBA	TOTAL
Conclusión Parcial 1	57%	43%	100%
Conclusión Parcial 2	67%	33%	100%
Conclusión Parcial 3	33%	67 %	100%
Conclusión parcial 4	51%	49%	100%
Promedio Global Integrado	52%	48%	100%

Podemos establecer el resultado de la contrastación de la hipótesis global:

La Hipótesis Global se prueba en 52 %, y se disprueba en 48%.

5.3.2. Enunciado de la conclusión general.

Tomando como premisas las conclusiones parciales podemos formular la conclusión general:

5.3.2.1. Conclusión Parcial 1

Respecto al Empirismo Aplicativo de la Ley N° 30096, Ley sobre delitos informáticos, por parte de las instituciones públicas del Departamento de Lambayeque, los Magistrados y Funcionarios Públicos no conocen los conceptos básicos mencionado en un 57%, consecuentemente adolecían de Empirismo Aplicativo.

5.3.2.2. Conclusión Parcial 2

Los Responsables no conocen en un 67% el artículo 5, .capítulo III de la ley N°30096, Ley Sobre Delitos Informáticos, en consecuencia adolecen parcialmente de Empirismo Aplicativo.

5.3.2.3. Conclusión Parcial 3

Los responsables del derecho se han visto afectados por que se aprecian un 33% de Incumplimiento, en cuanto no aplican las normas que protegen a los adolescentes con la aplicación de la Ley N° 30096 artículo 5 sobre delitos informáticos contra la identidad y libertad sexual.

5.3.2.4. Conclusión Parcial 4

Los responsables del derecho se han visto afectados por que se aprecian un 51% de Incumplimiento, en cuanto no aplican las normas que protegen a los adolescentes que surgen de los planteamientos teóricos y la aplicación de la ley por lo que es

necesario recurrir a la legislación comparada para complementar las maneras de aplicación de la ley existente.

5.3.2.5. Conclusión General

Lo obtenido como resultado respecto a la contrastación de la Hipótesis Global nos da como fundamento para poder concluir con la formulación de la Conclusión General mediante el siguiente enunciado:

“Los adolescentes del departamento de Lambayeque, se vieron afectados en sus derechos por los Empirismos Aplicativos e Incumplimientos a la Ley sobre delitos informáticos contra la identidad y libertad sexual que se encuentra regulado en la ley N° 30096 en el artículo N° 5, porque desconocen los Planteamientos Teóricos, especialmente los conceptos básicos, o por no cumplirse la Norma de nuestro ordenamiento jurídico o por no haber aprovechado las Legislaciones Extranjeras especialmente las de América que están más relacionadas con nuestra realidad, por parte de las instituciones públicas”.

CAPÍTULO VI

RECOMENDACIONES

6.1. Recomendaciones.

6.1.1. Recomendación parcial 1

Planteamos como recomendación que se debe reforzar en la medida de lo posible ese 57 % del desconocimiento respecto a los conceptos básicos propuestos anteriormente, es decir, se debe tener una mayor capacitación continua a los responsables para que obtengan un conocimiento idóneo de los conceptos que desarrollan los derechos de los adolescentes, en sus dimensiones tanto administrativa, procesales y doctrinarias. Tomando como necesario para obtener una mejor interpretación y aplicación de la normativa que regula esta problemática. Si bien es cierto un 43% aplica ciertos conceptos básicos, lo hacen bajo un criterio poco cercano a lo que estipulan la protección de los derechos de los adolescentes.

Se recomienda que el Estado promueva políticas para la difusión de esta problemática acorde a las necesidades de los adolescentes de estar protegidos e informados.

6.1.2. Recomendación parcial 2

Se recomienda que las Instituciones Públicas tanto locales como nacionales con la el apoyo con la defensoría del niño y adolescente realicen programas de sensibilización sobre las maneras de que nuestra legislación protege a los adolescentes frete a este tipo de delito, y a su vez los responsables del derecho tomen mayor interés al verse indirectamente vinculados y comprometidos con este tema, ya

que a medida que la tecnología avanza a la par la inseguridad informática también.

6.1.3. Recomendación parcial 3

Se recomienda que el estado tome medidas preventivas, referente a la seguridad informática, en trabajo conjunto con la DIRINCRI encargada de dar seguimiento a de este tipo de delitos siendo primordial la modernización de tecnologías acordes con el creciente avance tecnológico.

6.1.4. Recomendación parcial 4

Se recomienda que el congreso evalúe la normativa del artículo 5, .capítulo III de la ley N°30096, Ley Sobre Delitos Informáticos, comparando con la legislación extranjera para analizar la funcionalidad de esta. Con ello los encargados de la aplicación de esta tengan mayor simplicidad para la aplicación evitando los vacíos legales que podrían estas provocar.

6.1.5. Recomendación General.

Si bien es cierto el delito de Grooming es la manera de que una persona tiene el deseo de poder tener un acercamiento con un menor de edad por medios informáticos sea redes sociales, correos, paginas entre otras, por lo previsto se recomienda que se replantee la legislación con la finalidad de hacerla más precisa, y en el momento de aplicarla esta sea más específica al encuadrarla frente a estos tipos penales,

tomando como referencia la legislación comparada donde en los casos de España, Argentina, entre otras legislaciones de Latinoamérica que nos llevan una ventaja normativa referente a este tipo de delitos, tomando en cuenta que a medida que la tecnología avanza, este tipo de herramientas tecnológicas suele ser un instrumento para poder realizar cualquier tipo de delitos como es el caso del ciber acoso o también conocido como Grooming.

Así mismo se debe buscar diversas maneras tecnológicas de prevención, como filtros, donde brinden mayor seguridad al momento de la comunicación por medios electrónicos.

CAPÍTULO VII

REFERENCIAS Y ANEXOS

7.1. REFERENCIAS:

1. ALVAREZ GARCIA, FRANCISCO JAVIER, DOMÍNGUEZ ANDRÉS, ANA CRISTINA (2007). Doctrina penal de los tribunales españoles (2° edición). Valencia: Tirant lo Blanch. ISBN 9788484568209. OCLC 183330085
2. BRAMONT – ARIAS TORRES. L.A / GARCIA CATIZANO. M “Manual de Derecho Penal, Parte Especial”. 2da edición, aumentada y actualizada. San Marcos, Lima 1996, Pág. 16
3. BUSTOS RAMIREZ, Juan & VALENZUELA BEJAS, Manuel. Citando a VON LISZT. “Derecho penal Latinoamericano Comparado – Parte General”. Pág. 130 – 131. Buenos Aires, 1981
4. CABALLERO ROMERO. A (2001) Guías Metodológicas para los Planes y Tesis de Maestría y Doctorado. Ugraph S.A.C., Lima, pág. 182
5. CASTILLO ALVA, José Luis. “Tratado de los Delitos con la Libertad e Indemnidad Sexuales”. Gaceta Jurídica. S.A primera edición. Octubre 2002, Pág. 111.
6. CHANAMÉ ORBE, Raúl. “Comentarios a la Constitución”. Edit. Jurista Editores. Lima-Perú, 2009.
7. DIEZ RIPOLLES, José Luis (1985). La protección de la libertad sexual, Editorial Reus, Barcelona. Pág. 36-37.
8. DR. PEDRO R. DAVID Y MARIO H. PENA “CRIMINOLOGÍA, CAUSAS Y COSAS DEL DELITO” Ediciones Jurídicas 1999, Buenos Aires- Pág. 128.
9. FERNANDEZ CARRASQUILLA, Juan, “DERECHO PENAL FUNDAMENTAL”. Vol. 1, “Introducción al Derecho Penal.. Evolución de la Teoría del Derecho”. 2da Edición, Edit. Temis S.A, Santa Fe de Bogotá – Colombia, 1998.

10. FERNÁNDEZ, C. (2011) El acoso telemático en menores: Ciberacoso y Grooming. Para Psicología Social – Comunitaria y Ciencias Sociales. España. Universidad de Vigo.
11. GABRIEL BOMBINI. Prof. Adjunto de Criminología y Derecho Penal, Ediciones Generales Lima – Perú, Edición 2002. Pág. 322 – 326
12. GRUPO EDITORIAL OCÉANO OCÉANO UNO DICCIONARIO ENCICLOPÉDICO ILUSTRADO. Edición 1990.
13. INOSTROZA, Félix; MAFFIOLETTI, Francisco y Car, MACARENA, Revista del Ministerio Público, N° 35, Santiago de Chile. “¿Qué es el Grooming o Ciber acoso sexual a niños a través de internet?”.
14. JIMENÉZ DE ASÚA, Luis, “ Teoría del Delito”. Editorial Jurídica Universitaria, S.A. y la Asociación de Investigaciones Jurídicas. México, 2003.
15. JOSE MARIA RODRÍGUEZ DEVESA, Derecho Penal español, Parte General, décima edición, pág. 429
16. JUAN CARLOS BIRCANN, Abogado.- Egresado de la Pontificia Universidad Católica Madre & Maestra. EL ITER CRIMINIS O CAMINO DEL DELITO. Edición miércoles, 26 de septiembre de 2007.
17. KOONTZ, Harold y WEINRICH, Heinz. ADMINISTRACIÓN UNA PERSPECTIVA GLOBAL. 11ava edición, Mc Graw Hill, México, 1998, Pág. 246.
18. LAMBIAS LOZANO, MARGARITA E, Informática Jurídica. Ediciones Jurídicas, Pág. 105 – 117.
19. MAZZO, R., Bustos, A., (2008) Grooming: Nueva táctica de contacto de Pedófilos. Chile: Biblioteca del Congreso Nacional de Chile/BCN.

- 20.**OSSORIO, Manuel. Diccionario de Ciencias Jurídicas. Políticas y Sociales. 23° Ed. Buenos Aires, Heliasta, 1996. Pág. 317
- 21.**OSSORIO, Manuel, Ob. Cit. Pág. 552.
- 22.**PEÑA CABRERA, Raúl. “Estudios de Derecho Penal – Parte Especial – Delitos Contra la Libertad e Intangibilidad Sexual” – Aspectos Penales, Procesales y Criminológicos. Ediciones Guerrero. Lima – Perú, Edición 2002, Pág. 122 – 126.
- 23.**PEÑA CABRERA, Raúl. “Estudios de Derecho Penal – Parte Especial – Delitos Contra la Libertad e Intangibilidad Sexual” – Aspectos Penales, Procesales y Criminológicos. Ediciones Guerrero. Lima – Perú, Edición 2002, Pág. 108.
- 24.**PEÑA LABRIN, Daniel Ernesto, Incorporación del tipo: El acoso sexual infantil a través de la web al Código Penal Peruano. Gaceta Jurídica de Perú
- 25.**TORRES VÁSQUEZ, Aníbal. Introducción al Derecho – Teoría General del Derecho. Segunda edición. Editorial Temis S.A. Ideosa Lima – Perú. Pág. 190
- 26.**VILLA STEIN, Javier, Derecho Penal Parte General, 2da Edición, Pág. 191.
- 27.**VILLA STEIN, Javier, Derecho Penal – Parte General”. 2da Edición, Editorial San Marcos – Lima 2001, Pág.65.
- 28.**VILLAVICENCIO T. Felipe, “Introducción a la Criminología”. Editorial Grijley, Primera Edición, Lima – Perú, 1997.

7.2. CÓDIGOS:

- Constitución Política del Perú.
- Código de los Niños y Adolescentes – Jurista Editores – Ley 27337- Texto Sumillado y Concordado. Edición actualizada.
- Código Civil Peruano – Jurista Editores – Edición Actualizada.
- Código Penal – Jurista Editores. Sumillado y Jurisprudencia. Jurista Editores. Edición actualizada.
- Código Penal – Leyes de bolsillo. I.M. Bosch Editor, S.L. Ledebol.
- Código Penal Virtual de Chile: [colegioabogados.org/normas/codice/penal chile](http://colegioabogados.org/normas/codice/penal/chile).
- Código Virtual de España: normas/codice/penal. España

7.3. LINKOGRAFÍA:

- http://www.elcomercio.com/mundo/delito-violacion-mundo-agresion_sexualpenalización_0_758924195.html
- escobar13047867.blogspot.es/img/DELITOSINFORMATICOS.DOC
- www.carlosparma.com.ar/index.php?...incorporación...peruano
- www.facebooknoticias.com
- <http://archivodeinalbis.blogspot.com/2011/09/que-delito-es-el-child-grooming.html>
- WWW.INTERNETSEGURA.CL
- http://www.bcn.cl/carpeta_temas_profundidad/grooming-acoso-sexual-ninos/#el-grooming-en-otras-legislaciones
- www.PantallasAmigas.net
- http://www.elderechoinformatico.com/index.php?option=com_content&view=article&id=1206:nueva-ley-de-delitos-informaticos-en-costa-rica&catid=118:elderechoinformatico-costa-rica&Itemid=122
- http://www.oas.org/juridico/spanish/cyb_par_ley_2861_2006.pdf
- <http://www.cdc.gob.cl/2011/08/09/ciber-acoso-infantil-sera-castigo-gracias-a-iniciativa-de-la-cdc/>
- <http://blog.segu-info.com.ar/2011/08/chile-nueva-ley-castigara-ciber-acoso.html#ixzz2SYsnRdUk>
- <http://www.psicologiacientifica.com/ciberacoso-grooming-en-menores/>
- <https://www.microsoft.com/es-es/security/family-safety/cyberbullying.aspx>

7.4 REVISTAS:

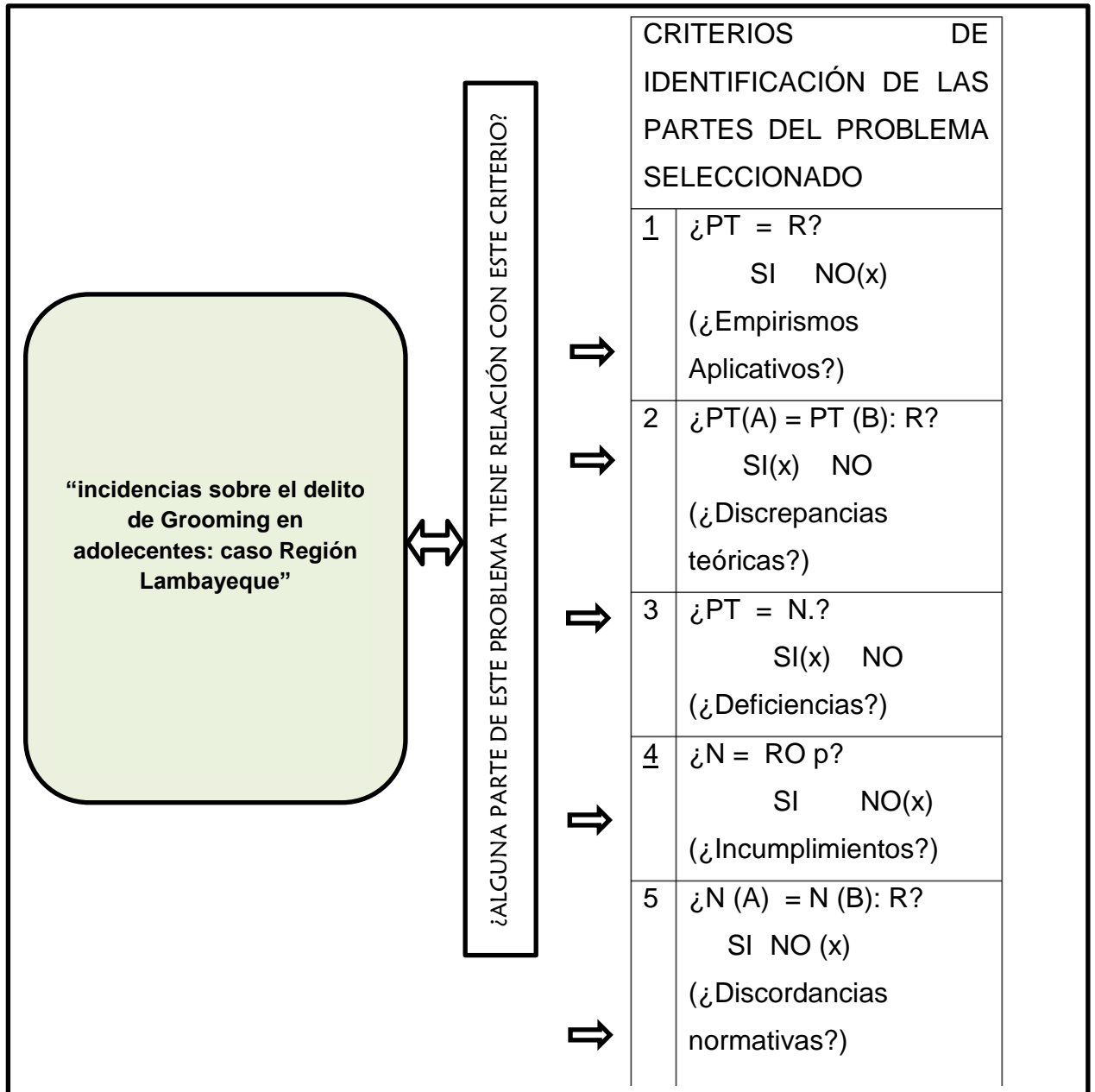
1. Revista Peruana de Doctrina y Jurisprudencias Penales N°6, Lima 2005, Pág. 538
2. Revista Pensamiento Penal N°118, Bs As - PEÑA LABRIN, Daniel Ernesto (2011) El Nuevo Derecho Penal Sexual/Informático.
3. Revista: XV Congreso Latinoamericano, VII Iberoamericano y XI Nacional, Derecho Penal y Criminología. El aspecto socio-económico como factor de riesgo en las conductas delictivas.
4. Cuaderno Jurisprudencial Violación de la Libertad Sexual N° 18 Dic. 2002. Lima Publicación Editorial Gaceta Jurídica.
5. Revista del Ministerio Público. N° 35, Santiago de Chile. “¿Qué es el Grooming o Ciber acoso Sexual a niños a través de internet?”, de INOSTROZA, Félix; MAFFIOLETTI, Francisco y Car, MACARENA (2008).

ANEXO N° 1

	<u>Se tiene acceso a los datos</u> a)	<u>Su solución Contribuiría a solución de otros problemas</u> b)	<u>Es uno de los que más tiene incidencia social.</u> c)	<u>Afecta Negativamente a la seguridad jurídica</u> d)	<u>En su solución están interesados los responsables de dos o más sector</u> e)		
“REFORMA DEL ARTICULO 90 DE LA COSNTITUCION SOBRE LOS REQUISITOS PARA POSTULAR AL CARGO PDE CONGRESISTA DE LA REPUBLICA ”	SI	SI	NO	NO	SI	3	3
“FISCALIZACION DEL TRABAJO INFANTIL EN LA PROVINCIA DE CHICLAYO”	SI	SI	SI	SI	SI	4	2
REFORMA DEL TITULO XIII DEL CODIGO PENAL SOBRE DELITOS CONTRA LOS ANIMALES	NO	NO	SI	NO	SI	2	5
“incidencias sobre el delito de Grooming en adolescentes: caso Región Lambayeque”	SI	SI	SI	SI	SI	5	1
REGULAR LA IMPLEMENTACION DE ALBERGES PARA INDIGENTES EL LA REGION DE LAMBAYEQUE	SI	SI	SI	SI	SI	5	4

ANEXO Nº 2

a) IDENTIFICACIÓN DEL NÚMERO DE PARTES DE UN PROBLEMA



SUMAR LAS RESPUESTAS SI, LO QUE NOS DARÁ EL NÚMRO DE PARTES DEL PROBLEMA SE HA RESPONDIDO CON SI (PONIENDO (x) A 2 CRITERIOS: 3 y 4. POR ELLO SE CONSIDERA QUE EL NÚMERO DE PARTES DEL PROBLEMA DE TESIS ES 2.

ANEXO N°3**PRIORIZACION DE LAS PARTES DE UN PROBLEMA**

	Se tiene acceso a los datos	Su solución contribuirá a la solución de otros problemas	Es uno de los que más tiene incidencia social.	Afecta negativamente la imagen del país	En su solución están interesados los responsables de dos o más sector		
1 PT = R? ¿Empirismos Aplicativos?	2	1	1	1	1	6	1
2 ¿N = RO p? ¿Incumplimientos?	1	1	2	2	1	7	2

ANEXOS N° 4

MATRIZ PARA PLANTEAR LAS SUB-HIPOTESIS Y LA HIPOTESIS GLOBAL

Problema Factor X Empirismos Aplicativos e Incumplimientos	Realidad Factor A “ incidencias sobre el delito de Grooming en adolescentes: caso Región Lambayeque”	Marco Referencial Factor B			Fórmula de Sub- hipótesis
		Planteamientos Teóricos	Normas	Legislación Comparada	
		-B1	-B2	-B3	
-X1= Empirismos aplicativos	A1= Responsables		X		-X1; A1; -B2
-X1= Empirismos aplicativos	A2= Comunidad Jurídica	X	X	X	-X1; A2;-B1; -B2, -B3
-X2= Incumplimiento	A1= Responsables	X	X		-X2; A1; -B1; -B2
-X2= Incumplimiento	A2= Comunidad Jurídica	X	X	X	-X2; A2; -B1,-B2,-B3
Total Cruces Sub-factores		3	4	2	
Prioridades por Sub-factores		2	1	3	

Leyenda: (Variables del Marco Referencial)

Planteamientos Teóricos:

-B1= Conceptos básicos

Normas:

1. ley N° 30096, sobre “delitos informáticos”, capítulo III, art. 5.

Legislación Comparada:

- chile
- EEUU y puerto rico
Argentina

ANEXO N° 05

Matriz para la Selección de Técnicas, Instrumentos e Informantes o Fuentes para recolectar datos

FÓRMULAS DE SUB-HIPÓTESIS	NOMBRE DE LAS VARIABLES CONSIDERADAS EN CADA FÓRMULA (SIN REPETICIÓN Y SÓLO LAS DE A Y B)	TÉCNICAS DE RECOLECCIÓN CON MÁS VENTAJAS Y MENOS DESVENTAJAS PARA CADA VARIABLE	INSTRUMENTO DE RECOLECCIÓN CON MÁS VENTAJAS Y MENOS VENTAJAS PARA CADA VARIABLE.	INFORMANTE O FUENTE QUE CORRESPONDE AL INSTRUMENTO DE CADA TÉCNICA
a) -X1; A1; -B2	A1= Operadores del Derecho	Encuesta	Cuestionario	Informantes: Jueces, Fiscales, abogados
	B2= Normas	Análisis Documental	Fichas Textuales Fichas resumen	Fuente: Libros y textos
b) -X1; A2; -B1; -B2; -B3	A2= Comunidad Jurídica	Encuesta	Cuestionario	Informante: Abogados, adolescentes.
	B1= Planteamientos teóricos	Análisis Documental	Fichas Textuales Fichas resumen	Fuente: Libros y textos
	B2= Normas	Análisis Documental	Fichas Textuales Fichas resumen	Fuente: Libros y textos
	B3= Legislación Comparada	Análisis Documental	Fichas Textuales Fichas resumen	Fuente: Libros y textos
c) -X2; A1; -B1; -B2	A1= Operadores del Derecho	Encuesta	Cuestionario	Informantes: Jueces, Fiscales, policía nacional
	B1= Planteamientos Teóricos	Análisis Documental	Fichas Textuales Fichas resumen	Fuente: Libros y textos
	B2= Normas	Análisis Documental	Fichas Textuales Fichas resumen	Fuente: Libros y textos
d) -X2; A2; -B1; -B2	A2= Comunidad Jurídica	Encuesta	Cuestionario	Informante: Abogados, adolescentes.
	B1= Planteamientos Teóricos	Análisis Documental	Fichas Textuales Fichas resumen	Fuente: Libros y textos
	B2= Normas	Análisis Documental	Fichas Textuales Fichas resumen	Fuente: Libros y textos

ANEXO N° 06

CUESTIONARIO N° 01

DIRIGIDO A FUNCIONARIOS DE LAS INSTITUCIONES PÚBLICAS; MAGISTRADOS, FISCALES, POLICÍAS Y ABOGADOS DEL DISTRITO DE CHICLAYO, PROVINCIA DE CHICLAYO.

Objetivo: el presente cuestionario tiene por finalidad, determinar la importancia del acatamiento y cumplimiento del art. 5, cap. III de la ley N°30096, Ley sobre Delitos informáticos, en su modalidad de captación por internet a menores de edad, por tal motivo, le solicitamos su valiosa colaboración al responder la presente encuesta. A su vez es preciso aclarar que el presente instrumento es totalmente anónimo.

I. GENERALIDADES: INFORMANTES

Cargo que desempeña:

- Funcionario Público () Entidad.....
- Magistrado ()
- Fiscal ()
- Abogado ()
- Policía ()

Años de Servicio:

- De 1 a 5 años de labor ()
- De 5 a 10 años de labor ()
- De 10 a 20 años de labor ()
- De 20 años a más de labor ()

II. RESPONSABLES

2.1) De los siguientes conceptos que se consideran básicos; marque con una (x) todos los que usted conoce y se aplica en nuestra legislación en aras, de proteger a los niños y adolescentes, según la Ley N° 30096, Ley sobre delitos informáticos.

a) **Delito:** es aquella que recurre a la definición legal para determinar si una conducta es delictiva. Esta postura contraría sin embargo, con la autonomía científica de la criminología y se mostraría poco útil para los planteamientos criminológicos críticos frente al proceso social de criminalización

()

b) **Criminología informática:** la realización de un tipo de actividades que, reuniendo los requisitos que delimitan el concepto de delito, sean llevadas a cabo utilizando un elemento informático (mero instrumento del crimen) o vulnerando los derechos del titular de un elemento informático, ya sea hardware o software (en éste caso lo informático es finalidad)

()

Delitos informáticos: la realización de una acción que, reuniendo las características que delimitan el concepto de delito, sea llevada a cabo utilizando un elemento informático y/o telemático. en forma típica y atípica, entendiendo por la primera a “las conductas típicas, antijurídicas y culpables en que se tienen a las computadoras como instrumento o fin” y por las segundas “actitudes ilícitas en que se tienen a las computadoras como instrumento o fin”.

()

Propósito legal: delito informático es cualquier acto tal como está especificado en una ley sobre delito informático en la jurisdicción en que la norma se aplica.

()

Child Grooming: se refiere a las acciones realizadas deliberadamente con el fin de establecer una relación y un control emocional sobre un niño o niña con el fin de preparar el terreno para el abuso sexual del menor. En la era del ciberespacio, la realidad del Child Grooming, como ciber acoso sexual infantil, ha sido detectada y puesta de manifiesto desde diversas instancias, que requerían una regulación penal que la atajase junto con la pornografía infantil mediante Internet.

()

2.2) De las siguientes alternativas; marque con una (x) la razón por las que no ha marcado en la pregunta anterior (solo una alternativa).

Falta de capacitación ()

No se aplican ()

Desconocimiento ()

Otra razón () ¿Cuál?.....

2.3) Considera usted que las instituciones públicas como el poder judicial y la dirincri en su división de alta tecnología en el Distrito de Chiclayo aplican lo establecido en el art. 5, cap. III de la ley N°30096, que establece lo siguiente “El que, a través de las tecnologías de la información o de la comunicación, contacta con un menor de catorce años para solicitar u obtener de él material pornográfico, o para llevar a cabo actividades sexuales con él, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de cuatro ni mayor de ocho años e inhabilitación conforme a los numerales 1,2 y 4 del artículo 36 del código penal” (...)

Aplican ()

No aplican ()

2.4) Razones o causas por la no aplicación del artículo 5, cap. III de la Ley N° 30096, Ley sobre Delitos Informáticos.

Desconocimiento de la norma ()

Falta de información ()

No estoy de acuerdo ()

Otra razón ()

¿Cuál?.....

COMUNIDAD JURÍDICA:

Marque con una (X) la alternativa que crea conveniente:

3.1) Del siguiente marco normativo, de nuestro estado peruano; ¿usted cree que las normas son debidamente aplicadas, cumplidas y ejecutadas?

Leyes de protección al menor: El Estado Peruano al suscribir la Convención sobre los Derechos del Niño, el 26 de enero de 1990 y ratificarla mediante Resolución Legislativa N° 25278, el 4 de agosto del mismo año, se comprometió a adecuar sus leyes y prácticas al nuevo paradigma que este acuerdo internacional ofrecía sobre la niñez y adolescencia. (Congreso de la Republica Del Perú, 2001, pág. 77)

()

Título preliminar, Artículo IX.-Interés superior del niño y del adolescente: En toda medida concerniente al niño y al adolescente que adopte el Estado a través de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, del Ministerio Público, los Gobiernos Regionales, Gobiernos Locales y sus demás instituciones, así como en la acción de la sociedad, se considerará el Principio del Interés Superior del Niño y del Adolescente y el respeto a sus derechos. (Pino, 2015, pág. 38)

()

Normas del código penal peruano: Ley que modifica el código penal, código procesal penal, código de ejecución penal y el código de los niños y adolescentes y crea registros y protocolos con la finalidad de combatir la inseguridad ciudadana, Artículo 1.- Modificación de diversos artículos del Código Penal Modificarse los artículos 22, 36, 38, 45, 46, 46-B, 46-C, 57, 58, 62, 64, 69, 70, 102, 170, 173, 186, 189, 194, 195, 200, 202, 204, 205, 279, 279-C, 317-A y 440 del Código Penal. (Congreso de la Republica del Perú, 1991, pág. 156)

()

Normas de los niños y adolescentes, Ley que aprueba el nuevo código de los niños y adolescentes: Título preliminar, artículo I.- Definición.- Se considera niño a todo ser humano desde su concepción hasta cumplir los doce años de edad y adolescente desde los doce hasta cumplir los dieciocho años de edad. El Estado protege al concebido para todo lo que le favorece. Si existiera duda acerca de la edad de una persona, se le considerará niño o adolescente mientras no se pruebe lo contrario. (Congreso de la Republica Del Perú, 2001, pág. 197)

()

Defensoría del niño y adolescente: Artículo 42º.- Definición.- La Defensoría del Niño y del Adolescente es un servicio del Sistema de Atención Integral que funciona en los gobiernos locales, en las instituciones públicas y privadas y en organizaciones de la sociedad civil, cuya finalidad es promover y proteger los derechos que la legislación reconoce a los niños y adolescentes (Congreso de la Republica Del Perú, 2001, pág. 145)

()

Ley N°30096, Delitos informáticos contra la indemnidad y libertad sexual:

Artículo 5. Propositiones a niños, niñas y Adolescentes con fines sexuales por medios tecnológicos. El que, a través de las tecnologías de la Información o de la comunicación, contacta con un menor de catorce años para solicitar u obtener de él material pornográfico, o para llevar a cabo actividades sexuales con él, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de cuatro ni mayor de ocho años e inhabilitación conforme a los numerales 1, 2 y 4 del artículo 36 del Código Penal. (Congreso de la Republica del Perú, 2013)

()

3.2) De los siguientes conceptos que se consideran básicos; mencione todos los conceptos que usted conoce y cree se aplica en nuestra legislación en aras, de proteger a los niños y adolescentes, según la Ley N° 30096, Ley sobre delitos informáticos.

Delito: es aquella que recurre a la definición legal para determinar si una conducta es delictiva. Esta postura contraría sin embargo, con la autonomía científica de la criminología y se mostraría poco útil para los planteamientos criminológicos críticos frente al proceso social de criminalización (Gonzales, 2015, pág. 12)

()

Criminología informática: la realización de un tipo de actividades que, reuniendo los requisitos que delimitan el concepto de delito, sean llevadas a cabo utilizando un elemento informático (mero instrumento del crimen) o vulnerando los derechos

del titular de un elemento informático, ya sea hardware o software (en éste caso lo informático es finalidad) (Pino, 2015, pág. 33)

()

Delitos informáticos: la realización de una acción que, reuniendo las características que delimitan el concepto de delito, sea llevada a cabo utilizando un elemento informático y/o telemático. en forma típica y atípica, entendiéndose por la primera a “las conductas típicas, antijurídicas y culpables en que se tienen a las computadoras como instrumento o fin” y por las segundas “actitudes ilícitas en que se tienen a las computadoras como instrumento o fin”. (Pino, 2015, pág. 22)

()

Child grooming: se refiere a las acciones realizadas deliberadamente con el fin de establecer una relación y un control emocional sobre un niño o niña con el fin de preparar el terreno para el abuso sexual del menor. En la era del ciberespacio, la realidad del “Child Grooming”, como ciber acoso sexual infantil, ha sido detectada y puesta de manifiesto desde diversas instancias, que requerían una regulación penal que la atajase junto con la pornografía infantil mediante Internet. (Pino, 2015, pág. 34)

()

3.3) De la siguiente legislación comparada, mencione sí usted tiene conocimiento alguno de ellos.

Paraguay: Ley N° 2861, Artículo 1°.- Utilización de niños, niñas y adolescentes en pornografía. El que, por cualquier medio produjese o reprodujese un material conteniendo la imagen de una persona menor de dieciocho años de edad en acciones eróticas o actos sexuales que busquen excitar el apetito sexual, así

como la exhibición de sus partes genitales con fines pornográficos, será castigado con pena privativa de libertad de cinco a diez años. (Gonzales, 2015)

()

Colombia: Ley N° 1236, Artículo 4°.- COMISIÓN DE EXPERTOS. Dentro del mes siguiente a la vigencia de la presente ley, el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar conformará una Comisión integrada por peritos jurídicos y técnicos, y expertos en redes globales de información y telecomunicaciones, con el propósito de elaborar un catálogo de actos abusivos en el uso y aprovechamiento de tales redes en lo relacionado con menores de edad. La Comisión propondrá iniciativas técnicas como sistemas de detección, filtro, clasificación, eliminación y bloqueo de contenidos perjudiciales para menores de edad en las redes globales, que serán transmitidas al Gobierno nacional con el propósito de dictar medidas en desarrollo de esta ley. (Gonzales, 2015)

()

Argentina: Artículo 1° – Incorporase como artículo 125 ter del título III, “Delitos contra la integridad sexual” del Código Penal el siguiente: Artículo 125 ter: Será reprimida con reclusión o prisión de seis meses a cuatro años la persona mayor de edad que utilizando cualquier tecnología de la información y la comunicación procurare obtener de una persona menor de trece años, de uno u otro sexo, concesiones de índole sexual. Será reprimido con prisión o reclusión de seis meses a tres años el que realizare las acciones previstas en párrafo anterior con una persona menor de dieciséis años, cuando mediare engaño, violencia, amenaza, abuso de autoridad o cualquier otro medio de intimidación o coerción. (Gonzales, 2015)

()

Ecuador: Código penal, Art. 528.7. (Producción, comercialización y distribución de imágenes pornográficas). Quien produjere, publicare o comercializa imágenes

pornográficas, materiales visuales, audiovisuales, informáticos, electrónicos o de cualquier otro soporte físico o formato, u organizare espectáculos en vivo, con escenas pornográficas en que participen los mayores de catorce y menores de dieciocho años, será reprimido con la pena de seis a nueve años de reclusión menor ordinaria, el comiso de los objetos y de los bienes producto del delito, la inhabilidad para el empleo, profesión u oficio. (...) (Galence, 2010)

()

Venezuela: Ley Especial Contra los Delitos Informáticos, Artículo 23.- Difusión o exhibición de material pornográfico. El que por cualquier medio que involucre el uso de tecnologías de información, exhiba, difunda, transmita o venda material pornográfico o reservado a personas adultas, sin realizar previamente las debidas advertencias para que el usuario restrinja el acceso a niños, niñas y adolescentes será sancionado con prisión de dos a seis años y multa de doscientas a seiscientas unidades tributarias. (Garcia, 2014)

()

3.4) ¿Considera usted que la legislación penal peruana, adolece de vacíos legales para casos de regulación de grooming o ciber acoso sexual a menores de edad, a través de internet (Web), pornografía infantil y otros de protección a menores?

Totalmente de acuerdo ()

De acuerdo ()

No estoy de acuerdo ()

Otra razón ()

¿Cuál?.....

3.5) ¿Considera usted necesaria la modificación del título IV (delitos contra la libertad sexual) y capítulo IX del código penal, referente a delitos de

3.8) ¿Usted, tiene conocimiento del art. 5, Cap. III de la ley N° 30096, Ley sobre Delitos Informáticos y todos sus alcances de la norma?

Sí, conozco ()

Desconozco ()

Falta de Información ()

Otra razón ()

¿Cuál?.....

3.9) ¿Conoce usted, algún país de los mencionados u otro, donde el código penal contenga normatividad, que sancione “el grooming o ciber acoso sexual a menores de edad a través de internet como delito o referente a sus características”?

Argentina ()

España ()

Alemania ()

Chile ()

Costa rica ()

Otro ()

¿Cuál?.....

3.10) ¿Conoce usted, algún país de los mencionados u otro en donde exista una ley complementaria o reforma independiente, que penalice o sancione “El grooming o ciber acoso sexual a menores de edad a través de internet como delito”?

- Colombia ()
- Chile ()
- Costa Rica ()
- Argentina ()
- Escocia ()
- Alemania ()
- Otro ()

¿Cuál?.....

3.11) ¿Qué delitos de los mencionados, cree usted que se cometen por internet?

- Fraudes ()
- Contra la propiedad intelectual ()
- Grooming o ciber acoso sexual a menores de edad ()
- Pornografía Infantil ()
- Ciber Bullying ()

3.12) ¿Cuál cree usted que sería la causa por la cual en el código penal peruano no se regula el grooming o ciber acoso sexual infantil a través de internet como delito?

- Falta de interés respecto al tema ()
- Falta de interés por parte de las autoridades ()
- Estos casos sólo ocurren en otros países ()

No considero necesario ()

Desconoce el motivo ()

3.13) Tiene usted conocimiento, sí en nuestro país existe algún proyecto legislativo en el cual se haya considerado la regulación expresa del grooming o acoso sexual a menores de edad a través de internet, como delito en el código penal?

Sí, conozco ()

Desconozco ()

Solo es de interés de los magistrados y legisladores ()

Otra razón ()

¿Cuál?.....

3.14) ¿Estaría usted de acuerdo que se legalice en el Perú el acoso sexual a menores de edad a través de internet como delito?

Totalmente de acuerdo ()

De acuerdo ()

En desacuerdo ()

Totalmente en desacuerdo ()

3.15) ¿Conoce usted, algún caso de Grooming o ciber acoso sexual, contra un menor de edad, cometido por internet en el distrito de Chiclayo, en qué año sucedió?

Sí, conozco ().....

Desconozco ()

3.16) Con relación a la precedente pregunta, de ser afirmativa su respuesta. ¿Se denunció o proceso este caso de acoso sexual por internet cometido contra un menor? ¿Dónde?

Dirincri, División de Alta Tecnología ()

Ministerio Público ()

Poder Judicial ()

Otro ().....

¡Gracias por su colaboración!

LEY SOBRE DELITOS INFORMATICOS N° 30096